

**ESTUDIO SOBRE
LA APLICACIÓN
DE LA LEY
INTEGRAL
CONTRA LA
VIOLENCIA DE
GÉNERO
POR LAS
AUDIENCIAS
PROVINCIALES**



Consejo General
del Poder Judicial

**GRUPO DE EXPERTOS Y EXPERTAS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA
Y DE GÉNERO DEL CGPJ - (Marzo 2.016)**

Este estudio ha sido realizado por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, integrado por los y las magistradas D^a. M^a José Barbarín, D^a. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D^a. Almudena Nadal, D. José Manuel de Paúl, D^a María Tardón y D^a. Carmen Zabalegui y ha sido coordinado por Cristina Fabré, Jefa de Unidad del Observatorio del Consejo.

Ha sido aprobado por el referido Grupo de Expertos/as en su reunión del 10 de marzo de 2016.

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género es un instrumento de análisis y de actuación que, en el ámbito de la Administración de la Justicia, promueve iniciativas y medidas dirigidas a erradicar el problema social de la violencia doméstica y de género. Entre sus objetivos, se encuentra realizar estudios y análisis de las resoluciones judiciales así como propuestas de mejoras y reformas legislativas.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), abierto a la firma en Estambul el 11 de mayo de 2011, entró en vigor de forma general y para España el 1 de agosto de 2014. Establece su artículo 11, la obligación de recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, y a apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicarlo.

Transcurridos casi doce años desde la entrada en vigor de la LO 1/04, y desde la creación de los juzgados especializados en materia de violencia sobre la mujer, resulta imprescindible seguir profundizando sobre cómo se está aplicando la legislación y jurisprudencia en esta materia por los juzgados y tribunales del territorio nacional, con el fin de continuar dando respuesta a los objetivos que el Consejo General del Poder Judicial y este Observatorio se han marcado en el seguimiento de la actuación jurisdiccional en esta materia.

El anterior estudio, del año 2009 presentó una primera radiografía y un diagnóstico temprano en la aplicación de la Ley integral, y que va a ser completado ampliamente con el actual, permitiendo ver cómo ha sido la evolución en el tratamiento de la violencia de género por las secciones especializadas en violencia sobre la mujer de todas nuestras Audiencias Provinciales, con el análisis de casi 500 sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

Los indicadores utilizados en ambos estudios permiten desvelar aspectos importantes de la actividad judicial; así como las controversias jurídicas surgidas con ocasión de la interpretación de algunas normas.

Aspectos todos ellos de interés. Sirvan como muestra los relativos a la apreciación judicial del testimonio de la víctima como única prueba de cargo; o bien las diferentes interpretaciones jurisprudenciales acerca de la eficacia del consentimiento de la víctima en el quebrantamiento de las prohibiciones judiciales de aproximación o comunicación. Se aborda, además, la repercusión e incidencia en esta materia de normas procesales generales, tales como la dispensa de declarar del testigo pariente, y el estudio se complementa con datos sobre número de sentencias absolutorias o de condena, delitos y penas más comúnmente aplicadas e incidencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en este fenómeno delictivo y permite erradicar falsos mitos sobre las supuestas denuncias falsas en esta materia.

Quiero expresar mi agradecimiento a los magistrados y magistradas que integran el Grupo de expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Gracias a su esfuerzo y dedicación contamos con un estudio de gran utilidad para una profunda aproximación a la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Gracias a su profesionalidad y experiencia volvemos a realizar propuestas de mejora legislativa y judicial para la eliminación de la violencia sobre la mujer en nuestro país.

Angeles Carmona Vergara

*Presidenta del Observatorio contra la violencia doméstica y de género.
Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
II. RESULTADOS DEL ESTUDIO.....	11
II.1. DISTRIBUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES	11
II.2. SENTIDO DEL FALLO.....	12
II.3. SOBRE LOS TIPOS PENALES OBJETO DE CONDENA Y DE ABSOLUCIÓN.....	14
II.4. MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN	37
II.5. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO	65
II.6. VINCULACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2.004, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO CON LOS TIPOS PENALES	78
II.7. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL TENIDAS EN CUENTA EN LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES	121
II.9. APLICACIÓN DE LA “ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD” SIN CONVIVENCIA PARA INCLUIR O EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL.....	154
II.10. PENAS IMPUESTAS DIFERENTES A LA DE PRISIÓN	156
II.11. SOBRE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS FALSAS DE LAS MUJERES	169
II.12. MOTIVOS DE NULIDAD, DE APRECIARSE.....	182
II.13. SUBTIPOS AGRAVADOS Y ATENUADOS DE LOS DELITOS ESPECÍFICOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA	196
III. CONCLUSIONES	203

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha asumido el estudio y análisis de resoluciones judiciales referidas a las manifestaciones más graves de esta violencia, con el objeto de mejorar el conocimiento de la respuesta judicial a las víctimas de la violencia de género, dentro del ámbito de la relación de pareja o ex pareja.

En concreto, hasta la fecha se han realizado análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado de España y Audiencias Provinciales, relativas a homicidios o asesinatos consumados entre miembros de la pareja o ex pareja, con carácter anual. Todos estos estudios han concluido de forma inequívoca en que la violencia más severa, con resultado de muerte en el ámbito de la pareja o ex pareja es, fundamentalmente, violencia de género: el 90,8% de los autores de los homicidios y asesinatos consumados, enjuiciados y sentenciados entre 2001 y 2013, han sido varones. Es decir, de las 501 sentencias estudiadas, dictadas entre esos años, 455 lo fueron por homicidio/asesinato en el ámbito de la violencia de género, según definición recogida por la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

En el año 2009, durante la realización de los primeros estudios, el Grupo de Expertos/as convino en que, una vez transcurrido un cierto período de aplicación de la última reforma legislativa en esta materia, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral), deberían efectuarse estudios periódicos sobre determinados aspectos de

su aplicación, al objeto de conocer la respuesta judicial frente a este fenómeno criminal.

El primer estudio que supuso una primera aproximación a la aplicación judicial de la Ley Integral, incluida la influencia en el resultado de tal aplicación de normas procesales que ya existían previamente, a partir de una muestra representativa de resoluciones, se presentó en 2009.

Corresponde ahora presentar el segundo estudio de parecidas características. Para la realización de este segundo estudio se ha discutido sobre dos extremos: la selección de la muestra objeto de estudio y las materias que lo integrarían.

Al igual que ocurrió con el primer estudio, contábamos, para la selección de la muestra, con la inestimable colaboración del Centro de Documentación Judicial (Cendoj), que tiene una magnífica base de datos de resoluciones judiciales que ponía a nuestra disposición; pero asumiendo las mismas limitaciones, que en el 2009:

La primera, que sólo podía ofrecer resoluciones de órganos colegiados, en concreto, sentencias de las Audiencias Provinciales, dictadas tanto en apelación (en este caso, bien contra sentencias de juicios de faltas, bien contra sentencias de los Juzgados de lo Penal que hubieran enjuiciado delitos), como dictadas en única instancia, respecto de los delitos que llevan aparejada pena privativa de libertad superior a cinco años.

Las dictadas en apelación permiten conocer la aplicación de la Ley Integral por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, respecto de los juicios de faltas, y por los Juzgados de lo Penal, encargados del grueso del enjuiciamiento de los delitos de violencia de género, pero sólo en tanto que el relato de hechos probados, las argumentaciones jurídicas y

la parte dispositiva completa de la sentencia dictada en primera instancia se recojan en la sentencia de apelación, lo que no se produce en la totalidad de casos. Esto tiene relevancia, al constituir las sentencias de apelación el 59,6% de la muestra objeto de estudio. Sí permitía, en todo caso, conocer la aplicación en profundidad de la Ley Integral en los delitos más graves de violencia de género, cuyo enjuiciamiento corresponde, en única instancia, a las Audiencias Provinciales.

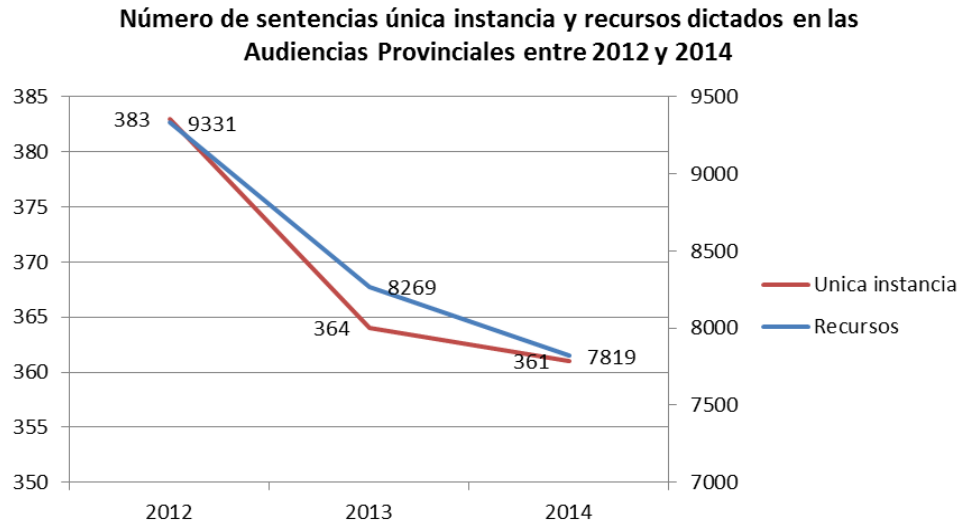
Si bien en el primer estudio decidimos centrarnos en el análisis de la aplicación de la Ley Integral por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y por los Juzgados de lo Penal, a partir del relato de hechos probados, las argumentaciones jurídicas y la parte dispositiva completa de la sentencia dictada en primera instancia –tal como se recoge en la sentencia de apelación–, correspondiendo el 95,48% de la muestra a este tipo de sentencias (dictadas en apelación); en el estudio que ahora se presenta se ha ampliado la muestra a las sentencias dictadas en única instancia, correspondiendo a estas últimas el 40,4% de la muestra, con el objetivo no sólo de buscar una mayor representatividad de todas las resoluciones que se dictan en las Audiencias Provinciales, sino como complemento al estudio que anualmente realiza el grupo de expertos/as en relación a las sentencias dictadas en los casos de homicidio/asesinato por violencia doméstica y de género. Ello hace que algunos extremos de este estudio no sean comparables entre sí, conformando éste un estudio independiente del primero publicado.

Se decidió circunscribir el estudio a las sentencias dictadas entre enero de 2012 a diciembre de 2014. Para ello se necesitaba una muestra representativa de sentencias en recursos de apelación por delito y de sentencias en procedimientos en única instancia: sumarios y procedimientos abreviados. Se disponía de toda la base documental del CENDOJ, con la totalidad de las sentencias, aunque con la limitación de que la selección de las de violencia contra la mujer se debía hacer por medio de búsquedas por palabras clave, y en bastantes ocasiones no

todas las sentencias extraídas eran realmente de violencia contra la mujer. Para determinar el número de sentencias que debían conformar la muestra, y dado que en el estudio se iban a analizar varias características de las sentencias, muchas de ellas de tipo cualitativo, se decidió utilizar como auxiliar una variable "proxi" disponible de manera exhaustiva en la base de datos de la Estadística Judicial. Para la determinación del tamaño de la muestra de las sentencias en recursos de apelación contra sentencias por delito se utilizó el porcentaje de sentencias confirmatorias; para la muestra de sentencias de sumarios y procedimientos abreviados se utilizó el porcentaje de sentencias condenatorias.

Utilizando un muestreo aleatorio simple se calculó el tamaño óptimo de la muestra para estimar dichos parámetros, a nivel estatal, con un margen de error del 5% y un nivel de confianza del 95%. Se introdujeron mínimas correcciones en algunas Comunidades uniprovinciales, asimismo cuando en la muestra seleccionada una provincia estaba representada con menos de dos sentencias, se incrementaba la muestra seleccionando las necesarias en esa provincia.

La ficha técnica de la muestra de sentencias a analizar, elaborada por el Servicio de Estadística Judicial, valoraba el número de resoluciones dictadas en el período objeto de estudio, 2012-2014, (1.168 sentencias en única instancia y 25.419 recursos de apelación, según información resultante de los boletines judiciales estadísticos). Para determinar el tamaño de la muestra, de manera que la selección a realizar ofreciera el mayor nivel de confianza, se estimó que una muestra de 500 sentencias era suficientemente representativa.



El estudio se inició, por ello, sobre 557 sentencias. A lo largo del mismo se han excluido 60, sobre todo por no corresponder el pronunciamiento con la violencia de género regulada por la Ley Integral. Por ello, finalmente, han sido 497 las sentencias analizadas.

El objeto de la investigación se centró en los temas del anterior estudio al que se ha incorporado un nuevo tema (nº 11):

- 1.** Tipos penales objeto de condena o absolución, con la exclusiva finalidad de poder referir a ellos los diferentes aspectos abordados.
- 2.** Los motivos de la absolución.
- 3.** La valoración de la declaración de la víctima cuando se presentaba como única prueba de cargo en juicio oral.
- 4.** Analizar qué resoluciones exigían o excluían un elemento subjetivo en los tipos penales, el ánimo de discriminar, que el legislador no había incorporado a la descripción de los diferentes tipos penales pero del que se conocía que algunos Tribunales reclamaban como elemento del tipo, fundamentándolo en el artículo 1 de la Ley Integral.
- 5.** Las concretas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en las sentencias de condena.

- 6.** Los efectos del consentimiento de la víctima en la reanudación de la convivencia, existiendo prohibición de aproximación (pena o medida), de cara a la punición o absolución por el tipo del artículo 468 del Código Penal.
- 7.** La interpretación de la “análoga relación de afectividad” sin convivencia, a la que se refieren algunos tipos penales, para incluir o excluir la aplicación de la Ley Integral.
- 8.** Las penas impuestas en las sentencias de condena diferentes de la privativa de libertad.
- 9.** La posible referencia a la existencia de denuncias falsas en las resoluciones dictadas.
- 10.** La existencia de motivos de nulidad en las sentencias dictadas en primera instancia, de apreciarse por la Audiencia Provincial.
- 11.** Concurrencia de circunstancias del artículo 153.

II. RESULTADOS DEL ESTUDIO

II.1. DISTRIBUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

De las 497 sentencias que han integrado la muestra total objeto de estudio, sólo 2 sentencias (un 0.4%) corresponden a apelaciones contra sentencias dictadas en juicios de faltas; 294 (un 59,2%) corresponden a apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos abreviados por los Juzgados de lo Penal y 201 (un 40,4%) son sentencias dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales.

Como se ha dicho en la introducción la muestra que corresponde al pronunciamiento de los delitos más graves es amplia (40,4%), ya que se pretende una mayor representatividad de las resoluciones dictadas en las Audiencias Provinciales, así como complementar el estudio que el Observatorio publica anualmente sobre las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y Audiencias Provinciales en materia de asesinatos y homicidios en el ámbito de la violencia doméstica y de género.

APELACIÓN J.FALTAS	APELACIÓN DELITOS	ÚNICA INSTANCIA
2	294	201
0,4%	59,2%	40,4%

II.2. SENTIDO DEL FALLO

El sentido del pronunciamiento final del enjuiciamiento de infracciones penales vinculadas con la violencia de género, expresado en las resoluciones de las Audiencias Provinciales, es de condena, respecto de una o varias infracciones, en un 66%, correspondiente a 311 sentencias. Hay un 0,8% (correspondiente a 4 sentencias) que declaran la nulidad de la sentencia apelada. El resto -119 sentencias, un 24,2%- corresponde a sentencias absolutorias.

63 de las sentencias estudiadas, un 12,7% del total, contienen tanto un pronunciamiento de condena, respecto de determinadas infracciones, como de absolución, respecto de otras. Incorporando esta matización, los datos numéricos y porcentuales son los siguientes:

APELACIÓN	CONDENATORIA	ABSOLUTORIA	CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA	NULA	TOTAL
Apelación J. Faltas	1	1			
Apelación Delitos	197	71	22	4	
TOTAL APELACIÓN	198	72	22	4	296
	66,9%	24,3%	7,4%	1,4%	
ÚNICA INSTANCIA	113	47	41		201
	56,2%	23,4%	20,4%		
TOTAL	311	119	63	4	497
	62,6%	23,9%	12,7%	0,8%	

La distribución del fallo por provincias es el siguiente:

PROVINCIA	SENTENCIAS ESTUDIADAS	CONDENATORIA	ABSOLUTORIA	CONDENATORIA/ ABSOLUTORIA	NULLA
A Coruña	9	7	1	1	
Álava	4	3	1		
Albacete	9	7	1	1	
Alicante	48	25	22	1	
Almería	8	6	2		
Asturias	60	47	7	4	2
Ávila	3	3			
Badajoz	2	1	1		
Baleares	5	5			
Barcelona	36	15	12	9	
Burgos	4	3		1	
Cáceres	6	3	2	1	
Cádiz	5	3	2		
Cantabria	5	3	2		
Castellón	3	3			
Ceuta	1	1			
Ciudad Real	3	1		2	
Córdoba	10	6	3	1	
Cuenca	3	2		1	
Girona	9	3	3	3	
Granada	3	3			
Guadalajara	3	1		2	
Guipúzcoa	6	5			1
Huelva	3	3			
Huesca	2	2			
Jaén	3	3			

PROVINCIA	SENTENCIAS ESTUDIADAS	CONDENATORIA	ABSOLUTORIA	CONDENATORIA/ ABSOLUTORIA	NULLA
La Rioja	3	1	1	1	
Las Palmas	8	6		2	
León	2	1		1	
Lleida	4	1	1	2	
Lugo	3	3			
Madrid	74	41	23	9	1
Málaga	10	3	6	1	
Melilla	1		1		
Murcia	37	28	7	2	
Navarra	9	4	4	1	
Ourense	2	1		1	
Palencia	3	3			
Pontevedra	3	1	1	1	
Salamanca	3	2		1	
Santa Cruz de Tenerife	11	7	2	2	
Segovia	1			1	
Sevilla	11	5	2	4	
Soria	1	1			
Tarragona	8	4	4		
Teruel	2	2			
Toledo	4	2		2	
Valencia	21	17	4		
Valladolid	3		1	2	
Vizcaya	8	6	1	1	
Zamora	1	1			
Zaragoza	11	7	2	2	

II.3. SOBRE LOS TIPOS PENALES OBJETO DE CONDENA Y DE ABSOLUCIÓN

El delito por el que se ha formulado acusación en mayor número de casos y que, por ello, ha sido en mayor grado objeto de condena y de absolución es el definido en el artículo 153 del Código Penal, que tipifica el menoscabo psíquico o la lesión que no requiera tratamiento médico o quirúrgico o el maltrato de obra sin causar lesión. Respecto de los tipos penales objeto de condena en las 374 resoluciones de este signo, un 45% (169) de las sentencias condenatorias lo son por este delito, que puede concurrir con otros. En cuanto a las sentencias absolutorias, un 46,4% del total de ellas absuelven de este delito, sin perjuicio de condenar o absolver por otras infracciones. Si nos fijamos sólo en los tipos penales, objeto de condena y absolución en las resoluciones dictadas en apelación, el tipo penal definido en el art. 153, supone el 51% de las sentencias condenatorias y el 57% de las absolutorias.

El segundo delito, en términos cuantitativos, objeto de condena en mayor número de casos es el de quebrantamiento de pena o medida cautelar, dictadas para la protección de las víctimas de violencia de género, un 18,7% (70 sentencias), seguido del de amenazas leves, un 17,9% (67 sentencias).

En cuanto a los pronunciamientos absolutorios, las amenazas leves han merecido el mayor número de pronunciamientos de este signo, tras el tipo del art. 153, en concreto el 30,2% de las sentencias con fallo absolutorio (55, de ellas 37, el 39,8% correspondiente a sentencias dictadas en apelación), seguidas del delito contra la libertad e indemnidad sexuales, 51 sentencias dictadas en única instancia (el 58% del total de las sentencias absolutorias en única instancia) y en menor medida del delito de violencia habitual, objeto de absolución en 35 sentencias, el 19,2% del total de las absolutorias.

Otros tipos delictivos han resultado de aplicación en mucho menor porcentaje. Así, el delito de violencia habitual es objeto de condena en el 9% de sentencias condenatorias. La acusación por delito de lesiones, y de homicidio- equivale a un 7,8% de las condenas cada uno -29 sentencias- y un 5,5% y un 4,4% respectivamente de las absoluciones. Otro 6% de las sentencias de condena lo son por delitos de coacciones, infracción que supone casi un 7% del total de las absoluciones.

Las condenas por delitos de privación arbitraria de la libertad y por impago de pensiones suponen el 3,5 y 1,1% respectivamente de las sentencias condenatorias.

Como otros tipos penales que han sido objeto de condena encontramos las amenazas graves (13 sentencias), el homicidio (4) y asesinato (2) intentado; la detención ilegal (6); los daños y el incendio (5 sentencias cada delito), allanamiento (4) y varias faltas: falta de injurias y vejaciones injustas (9), falta de lesiones (13) y falta de daños (5).

Las coacciones y la privación arbitraria de libertad suponen el 6,6%, cada uno, de los tipos penales por los que se dicta absolución. Y encontramos los mismos tipos en un porcentaje también similar al de las condenas: Faltas -por injurias o vejaciones injustas (8 sentencias), por lesiones (2), por hurto (2) y por daños (1). Cinco sentencias absuelven de amenazas graves, dos de descubrimiento de secretos y encontramos varios tipos en una sola sentencia (homicidio intentado, asesinato intentado, detención ilegal, allanamiento, etc.).

Con respecto al estudio anterior cabe destacar el aumento de condenas dictadas por quebrantamientos de pena y medidas, del art. 468, que ha pasado del 10,22% al 18,74, pero significativa resulta la disminución de las absoluciones por este delito, que ha pasado de significar el 26% del total de los fallos absolutorios al 5,5%.

En ocasiones, la limitación señalada con anterioridad, respecto de la ausencia de incorporación en las sentencias dictadas en apelación del

relato de hechos declarados probados, no permite conocer, en tanto que éste se encuentre ausente, los hechos por los que fue condenado el autor o respecto de los que obtuvo un pronunciamiento absolutorio, lo que aparece reforzado por la diversificación en la denominación de los tipos delictivos que efectúan las sentencias (delito de violencia de género, delito de violencia contra la mujer, delito de violencia doméstica del artículo 153.1 CP, delito de violencia en el ámbito familiar, lesiones en el ámbito familiar, delito agravado de violencia de género, delito de maltrato, delito agravado de violencia doméstica psíquica habitual, delito de violencia doméstica simple y agravado...), sin explícita referencia a un tipo penal o a un precepto concretos. Esto resulta extensivo a los supuestos de condena o de absolución por el delito del artículo 468 del Código Penal, en los que la falta de incorporación del relato de hechos probados, cuando se produce, impide conocer si el pronunciamiento, cualquiera que sea, va referido a quebrantamiento de pena o a quebrantamiento de medida cautelar.

Los siguientes cuadros reflejan el número de sentencias, con sus porcentajes correspondientes, que se han pronunciado en la muestra analizada, para condenar o para absolver, sobre los delitos de violencia de género.

1-	TIPOS PENALES CONDENA	APELACIÓN DELITO (1)		ÚNICA INSTANCIA (2)		TOTAL	
1.1	ART. 153	112	51,1%	57	37,0%	169	45,2%
1.2	ART. 171	41	18,7%	26	16,9%	67	17,9%
1.3	ART. 172	13	5,9%	9	5,8%	22	5,9%
1.4	ART. 468	43	19,6%	27	17,5%	70	18,7%
1.5	ART. 173	5	2,3%	28	18,2%	33	8,8%
1.6	HOMICIDIO			29	18,8%	29	7,8%
1.7	ABORTO						
1.8	LESIONES	7	3,2%	22	14,3%	29	7,8%
1.9	LESIONES AL FETO						
1.10	CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES			39	25,3%	39	10,4%
1.11	PRIVACIÓN ARBITRARIA LIBERTAD	1	0,5%	12	7,8%	13	3,5%
1.12	IMPAGO DE PENSIONES	4	1,8%			4	1,1%

⁽¹⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (apelación)

⁽²⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (única instancia)

ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

OTROS:		
Faltas:		
ART. 617	13	3,5%
ART. 620	9	2,4%
ART. 625	5	1,3%
D. AMENAZAS	16	4,3%
D.DETENCIÓN ILEGAL	6	1,6%
D. ALLANAMIENTO	4	1,1%
D. HURTO	4	1,1%
HOMICIDIO INTENTADO	4	1,1%
ASESINATO INTENTADO	2	0,5%
ART. 224 - Inducción del menor abandono domicilio	1	0,3%
Abusos sexuales sobre el hijo común	1	0,3%
Exhibición pornografía a menores	1	0,3%
Otros:	8	2,1%

1-	TIPOS PENALES ABSOLUCIÓN	APELACIÓN DELITO	(1)	ÚNICA INSTANCIA	(2)	TOTAL	
1.13	ART. 153	53	57,0%	25	28,4%	78	42,9%
1.14	ART. 171	37	39,8%	18	20,5%	55	30,2%
1.15	ART. 172	5	5,4%	7	8,0%	12	6,6%
1.16	ART. 468	6	6,5%	4	4,5%	10	5,5%
1.17	ART. 173	13	14,0%	22	25,0%	35	19,2%
1.18	HOMICIDIO	1	1,1%	7	8,0%	8	4,4%
1.19	ABORTO						
1.20	LESIONES	3	3,2%	7	8,0%	10	5,5%
1.21	LESIONES AL FETO						
1.22	CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES			51	58,0%	51	28,0%
1.23	PRIVACIÓN ARBITRARIA LIBERTAD			12	13,6%	12	6,6%
1.24	IMPAGO DE PENSIONES						

(1) Porcentaje calculado sobre sentencias absolutorias (apelación)

(2) Porcentaje calculado sobre sentencias absolutorias (única instancia)

OTROS:		
Faltas:		
ART. 617	2	1,1%
ART. 620	14	7,7%
ART. 623	2	1,1%
ART. 625	1	0,5%
D. AMENAZAS	5	2,7%
D.DETENCIÓN ILEGAL	1	0,5%
D. ALLANAMIENTO	1	0,5%
HOMICIDIO INTENTADO	1	0,5%
ASESINATO INTENTADO	1	0,5%
D. ASESINATO	1	0,5%
ART. 197 - Revelación de secretos	2	1,1%
D. TRATA DEGRADANTE	1	0,5%
D. ESTAFA	1	0,5%

II.3.1. Maltrato habitual del art. 173.2 CP

El delito de maltrato habitual requiere de su acreditación en el plenario en cuanto a los hechos repetitivos que llevan al juez al convencimiento del estado de permanente agresión y sufrimiento por los hechos en que ha vivido la víctima. Pero para condenar por ese maltrato se requiere de la probanza oportuna. En la sentencia (rollo 76/2012) llama la atención de que no se formula acusación pese a la constancia de un maltrato habitual sufrido por la víctima durante siete años. Se apunta a que el bajo nivel intelectual de las partes pudiera haber provocado que no se investigara el maltrato, lo que llama la atención, ya que la investigación no debe depender del grado intelectual de las partes, sino de los hechos y pruebas al respecto.

En la sentencia (rollo 302/2013) se refleja un dato curioso en cuanto a una acusación por maltrato relativo a que en un mismo día y a diferentes horas se produjeron cuatro hechos de maltrato, lo que el juez entiende que no es constitutivo de maltrato habitual, habida cuenta que estas acciones deben llevarse a cabo al menos en días distintos para acreditar esa perseverancia de al menos tres hechos en días distintos.

En la sentencia (rollo 207/2013) se recoge un supuesto de maltrato de marido a mujer e hijos, pero el tribunal integra el maltrato a hijos en un solo delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP con independencia de castigar cada uno de los hechos declarados probados como señala el precepto.

II.3.2. Delito de coacciones

La inexistencia de una redacción adecuada de los casos de acoso antes de la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/2015 de reforma del CP

provocó que muchos casos que ahora se encuadran en el art. 172 ter CP¹ conocido como delito de "stalking" se condenaran por el delito de coacciones, ejemplo de lo cual lo encontramos en la sentencia (rollo 30/2014) en la que se condena por un delito de coacciones un caso de acoso telefónico que duró dos días.

La existencia de casos de acoso estaba dando lugar en unos casos a decisiones de archivo por los juzgados de instrucción o absoluciones, pero en otros casos se estaba condenando como delito de coacciones. Así, al igual que en el caso anterior en la sentencia (rollo 231/2014) se condena por coacciones un caso de acoso personal y telefónico que desde el 1 de Julio es subsumible en el art. 172 ter CP.

En la sentencia (rollo 63/2010) se acusaba de un delito de malos tratos del art. 153 CP y otro de coacciones, pero el tribunal aprecia que en los casos de coacciones coincidiendo con maltrato si aquellas son de menor intensidad quedan integradas en el delito del art. 153.1 CP.

¹ Artículo 172 ter

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En la sentencia (rollo 107/2014) se acusaba por delitos de detención ilegal y coacciones, pero el tribunal condena por coacciones.

II.3.3. Delito de amenazas

En la sentencia (rollo 55/2014) se subsumen los insultos en las amenazas simultáneas al no tratarse de hechos distintos en el tiempo, sino que se producen de forma simultánea, lo que debe entenderse que integra un solo hecho delictivo, y no uno de injurias en casos de violencia de género y otro de amenazas, ya que aquellos se producen al momento de la amenaza.

En la sentencia (rollo 55/2014) se da la misma circunstancia temporal en la comisión del delito, ya que se produce una agresión al mismo tiempo que se amenazaba, lo que queda integrado esto último en la agresión. También en la sentencia (rollo 170/2012) las amenazas de muerte a la ex pareja se subsumen como graves en el art. 169.2 CP.

En la sentencia (rollo 432/3013) se pone el acento en que respecto al delito de amenazas la apariencia de seriedad y credibilidad que debe revestir la conminación que integra la amenaza concurren aunque esa producción, - la del mal anunciado- no sea la íntima intención del agente. La jurisprudencia dominante se inclina por considerar que se trata de una infracción de "peligro abstracto", por lo que no es necesario que la ofendida sienta miedo o temor ante la amenaza. No es indispensable que el sujeto destinatario sienta la presión de la amenaza, bastando que la conminación sea idónea para causarla, con independencia de que el autor tuviera intención o no de ejecutar su propósito (SSTS 23-5 y 30-3 de 1989). Basta el componente objetivo apto para amedrentar a la víctima dentro de un determinado contexto circunstancial (STS 23-11-1989 y 14-10-1991).

II.3.4. Delito de asesinato y homicidio

Homicidio:

En este caso el elemento clave para diferenciar estos casos en su grado de tentativa de los delitos de lesiones consumadas es en la intención del autor. En la sentencia (rollo 285/2013) se condena a la acusada como autora de un delito de homicidio intentado, ya que el empleo repetido del cuchillo de las características como el utilizado y las lesiones sufridas que afectaron al pecho y al hemitorax y su gravedad llevan cuando menos a declarar que la agresora conoció las posibles consecuencias mortales de su acción, continuando con ella y que si no la culminó fue por la intervención de los testigos que se encontraban en la casa el día de autos y que acudieron ante los gritos de auxilio de la víctima. Para distinguir el delito de homicidio intentado del de lesiones hay que atender a las circunstancias concretas del suceso, especialmente a la localización anatómica y peligrosidad de las lesiones y a la intención del agresor. Cuando se trata de arma blanca hay que valorar la clase de arma, la zona del cuerpo humano contra lo cual se ha producido la agresión y la intensidad del golpe, que ha de ser la necesaria para introducirse en esa zona vital hasta alcanzar ese lugar donde se encuentra el elemento físico cuya lesión puede ocasionar la muerte. En el caso, la herida del costado izquierdo afectó al bazo y produjo una hemorragia interna, que de no haberse atendido con urgencia hubiera provocado la muerte. Cuatro acusados son autores, pues su participación resulta de la actuación conjunta de todos ellos al unísono, de mutuo acuerdo, siendo conocedores todos ellos de las armas que portaban en su conjunto, y estar movidos por la misma intención de atentar contra la integridad física o la vida del atacado, teniendo todos un dominio funcional del hecho, por lo que el hecho constituye un delito de homicidio en grado de tentativa.

Asesinato:

En la sentencia (rollo 114/2013) se destaca un caso en el que se condena por asesinato con alevosía y ensañamiento. Se trató de una pareja divorciada en el año 2010, pero que continuaban viéndose y conviviendo juntos por temporada, lo que supone una elevación del riesgo, ya que si había habido malos tratos esa reanudación de la convivencia tras episodios de malos tratos conlleva que exista un riesgo acentuado en la víctima de esos malos tratos acerca de que estos pasen a un estado superior que acaben con su vida.

Uno de los riesgos que sufren las mujeres que han decidido separarse de sus agresores es cuando quieren volver con ellos y lo hacen, por lo que en el sentir de ellos parece que las conductas de malos tratos anteriores no han supuesto en la víctima un rechazo hacia el agresor al admitir la convivencia y elevar con ello el riesgo.

II.3.5. Delito de lesiones

Se hace constar en la sentencia (rollo 518/2013) la temática relativa a la diferencia entre lesiones consumadas y tentativa de homicidio y en la sentencia (rollo 138/2012) el acusado primero le golpea y luego la viola, por lo que entiende que queda absorbido el golpe en la violación, aunque son hechos absolutamente distintos. El problema se centra en la ausencia de motivación de esta subsunción en el tipo penal de violación, por cuanto para ello es preciso que el hecho de la agresión quede incluido en los hechos relativos a la violación formando parte integrante del ataque a la libertad sexual como acto realizado con violencia y para vencer la oposición de la víctima.

II.3.6. Delito del art. 153.1 CP.

Varios son los temas que siempre dan lugar a problemas interpretativos en las Audiencias Provinciales y que se pueden centrar en los siguientes:

a) La **prueba de la relación de pareja o ex pareja** que haría llevar el hecho a un mero delito leve del art. 147.3 CP si por la defensa se puede poner en duda al juez o tribunal de que la relación que exige el art. 153.1 CP no existe ni existió, lo que exige la prueba por parte de la acusación, exigiéndose una relación al menos duradera y con cierta frecuencia, sin exigirse la convivencia, lo que se admite, por ejemplo, en parejas que no conviven, pero se ven con frecuencia, incluyendo contactos sexuales que determinan que además de la relación personal que pueda acreditarse por testigos su reconocimiento da lugar a una prueba de esa relación.

b) **La no exigencia del elemento intencional de dominación o machismo en la conducta del autor.** Tema este que pudo resolverse en la reforma del CP por LO 1/2015 si se hubiera añadido en los preceptos de violencia de género la referencia al que "con cualquier intención". Existe una clara división interpretativa en este tema como ya hemos reflejado en otros estudios, aunque decantándose la opción interpretativa de la no exigencia de esa prueba, sino solo del hecho de golpear o maltratar.

c) La **prueba de testigos cuando la víctima se ampara en el art. 416 Lecrim en su derecho a no declarar**, lo que es relevante y aceptado por el juez como prueba cuando se evidencia que personas ajenas a las partes que se encontraban presentes al momento de cometerse los hechos tienen la absoluta credibilidad para el tribunal.

d) Cuando los hechos ocurren en el hogar y son **los vecinos los que avisan a los agentes**, o en principio es ella la que llama a los agentes, pero luego se arrepiente, y la víctima se niega a declarar en el plenario y el acusado niega los hechos, la existencia de parte médico coincidente con las declaraciones de vecinos que llamaron a los agentes se convierten en prueba básica para enervar la presunción de inocencia. En cualquier caso es fundamental que los agentes policiales tomen los

datos de los vecinos que avisan a los agentes para que comparezcan al plenario y declaren sobre lo que escucharon, ya que los agentes no deben limitarse a recibir la llamada y acudir al lugar, sino que deben identificar a los vecinos que son testigos de los hechos en cuanto a lo que escucharon, lo que luego se cohonesto con el parte médico cuando los agentes, siguiendo el protocolo, llevan a la víctima al centro hospitalario.

Pues bien, tema recurrente sigue siendo el de si para entender cometido el delito del art. 153.1 CP es preciso un acto de dominación o machismo o el mero hecho agresivo ya integra el maltrato, temática que podría haberse resuelto perfectamente en la LO 1/2015 al añadir a los tipos penales de violencia de género la expresión "el que con cualquier intención...", lo que excluiría la vía de aplicar el art. 1 LO 1/2004 para exigir la prueba del elemento de dominación o machismo para poder condenar. Así, en la sentencia (rollo 596/2012) se recoge que no se exige la prueba del acto de dominación del varón sobre la mujer en la forma contemplada en el art. 1 de la Ley Integral.

Sin embargo, no es tema u opinión jurisprudencial consolidada, ya que en otra sentencia analizada se revoca la condena por delito del art. 153.1 CP y se recoge que

"esta Sala "ha venido sentando una línea jurisprudencial muy constante (cuya cita se excusa por su amplitud y reiteración) a raíz de la propia del Tribunal Supremo. En efecto, y sin soslayar la controversia jurídica suscitada en los criterios de aplicación de las Audiencias Provinciales relativos a estos tipos penales (fundamentalmente el artículo 153.1 del Código Penal), a la que no es ajena esta misma Sección Tercera, no cabe obviar que la Sala I de aquel Tribunal ha conocido ya diversos recursos de casación sobre la materia, en los que aunque con proyección también de la controversia jurídica, parece haber establecido un criterio jurídico de continuidad (especialmente tras la última sentencia de 23 de diciembre de 2011 que después se recogerá). Esta Sección Tercera, siguiendo esa línea jurisprudencial, requiere en orden a la aplicación de dichos tipos penales una exigencia de

proyección en el comportamiento del acusado de dominación, discriminación, desigualdad y/o menosprecio a la dignidad de la mujer cuando ésta resulta víctima”

Se cuestiona el tenor de la L.O.1/04, y en concreto analiza el art. 1º, a la luz no solo de las diferentes y numerosas SS del TS y del TC, y concluye:

“Atendiendo al referido cuerpo jurisprudencial... esta Sala de alzada considera por ello amparada constitucional y jurisprudencialmente la exigencia de acreditación de la reiterada situación de desigualdad o de dominio de la mujer en la relación de pareja para la aplicación de los arts. 153.1 y 171.4 del Código Penal” .

En consecuencia, coincidiendo con el Juez a quo, al no acreditarse esa premisa aplicativa de la normativa especializada, excluyen el reproche penal tipificado en el artículo 153.1 y 3 CP, confirman la comisión y la condena de la falta.

En otra sentencia donde se condena por delito del art. 153.1 CP porque “se probó el espíritu de dominación o machismo” se recoge que en relación a la calificación alternativa que se invoca en la apelación, de los hechos como constitutivos de una falta de lesiones - pues no se justifica elemento subjetivo de dominación sugestivo que acoge la sentencia-, se recoge la doctrina reiterada de la Sala en la interpretación de los tipos penal de malos tratos y amenazas del artículo 153.1 y 171.4 del código penal, de acuerdo con el espíritu y finalidad que informa la ley 11/03 sobre protección integral en materia de violencia de género, limitado a la acreditación de una "situación de dominación o de desigualdad" como factor determinante de la aplicación de los tipos penales de "violencia de género".

Y tras el estudio de la jurisprudencia y el análisis de los hechos, concluye la Sala que se ha evidenciado un contexto “a todas luces

expresivo de una desigualdad entre el acusado y su víctima", pareja sentimental de aquel.

Tal contexto de dominación o subyugación "del varón sobre la mujer", más allá de la renuncia expresa de la víctima se desprende nítidamente de la propia dinámica comisiva exhibida por el mismo acusado, insistente en una agresión reiterada, duradera en el tiempo,

"ejecutada mediante golpes sucesivos con los puños cerrados, localizados en la cara y en el abdomen de su víctima; deduciendo idéntico contexto de desigualdad y discriminación, la situación de debilidad añadida que presentaba la víctima, afectada por un intoxicación etílica plena que aún mas disminuía sus posibilidades de defensa y reacción a la violentísima agresión de la que era objeto".

Abunda también en la justificación del citado contexto discriminatorio, *"las manifestaciones espontáneas de la víctima tras la agresión, aparentemente justificativas para el acusado ("le pegó porque se lo merecía") y que, lejos de sanar, justificar en modo alguno su conducta o de merecer ningún beneficio atenuatorio; coligen por el contrario las connotaciones de desigualdad en el que aparentemente se desenvolvía la relación sentimental que ambos mantenían, justificando aún más si cabe a la apreciación del tipo penal discutido".*

Prueba de que existe una postura extendida en algunas Audiencias de la exigencia del elemento de dominación es que en otra *sentencia "se entiende "inexcusable la concurrencia en el comportamiento enjuiciado, de esa manifestación de dominación/subyugación/imposición/menosprecio por parte del varón sobre la mujer, sin que sea necesario o indispensable una mención o expresión literal de su concurrencia, siendo suficiente que el contexto y las circunstancias recogidas en el relato fáctico".*

Lo que "no se aprecia en el de autos... donde no se puede extraer válidamente de ese contexto descriptivo un ánimo de dominación, menosprecio o humillación a la condición de mujer, dado que ya no

sólo no se acompaña ninguna expresión que permitiera proyectar ello, sino que de lo descrito sólo se infiere una acción única sin mayor aditamento: "se declara probado que el día 5.11.2010, Miguel Ángel en el curso de una discusión sobre las llaves del vehículo discutió con su pareja sentimental Natalia a la que pegó un puñetazo lo que fue visto por un agente de policía fuera de servicio que pasaba por el lugar.

Tan parca descripción –concluye- y la expresa negativa a entender el Juzgador de instancia que hubiera una proyección en el comportamiento del acusado de ánimo de dominación, subyugación o menosprecio a la condición de mujer (así lo afirma de forma taxativa en la sentencia, dado que las partes se acogieron a su derecho a no declarar en la vista oral), no permite alterar el fallo de la sentencia de instancia".

Con respecto a la valoración de la prueba en la sentencia (rollo 60/2012) se coteja la declaración de la víctima, la de una sobrina y el parte de lesiones.

Luego nos encontramos, también, sentencia (rollo 181/2014) con la situación de la negativa de ambos a reconocer que hubo una agresión, pese a lo cual se dicta condena por existir prueba bastante para condenar, situación que se repite con frecuencia en los juicios orales ante la negativa de la víctima, -la del acusado es obvia- a reconocer que él le golpeó, pese a lo que si hay prueba de testigos presentes ajenos a la pareja y sobre los que no se suele dudar de su imparcialidad el juez suele otorgar plena credibilidad a quien comprueba estas agresiones y además da sus datos a los agentes policiales o son ellos mismos los que denuncian los hechos y se muestran como testigos y acuden a declarar al juicio oral.

También en la sentencia (rollo 168/2014) se trata un caso de agresión mutua en la que ambos son condenados y en la que se hace constar un alegato que suele darse en los casos de agresión mutua en la pareja sobre uso de la legítima defensa recogiendo la sentencia que en ningún caso existió, sino que hubo acometimiento mutuo. Resulta

complicado en este caso la apreciación de la circunstancia modificativa cuando existen partes de sanidad mutuos y no se conoce a ciencia cierta el inicio del hecho y si en efecto concurren las circunstancias de la eximente o la atenuante muy cualificada. Se hace constar que *"en el curso de la cual ambos se agredieron, puesto que no es aceptable la tesis de la denunciante de que solo trató de defenderse del ataque de su contrincante, porque de las versiones contrapuestas de los dos se desprende que hubo enfrentamiento mutuo; de ahí el resultado lesivo de ambos; si bien, solo se ha formulado acusación contra el varón."*

En la sentencia (rollo 552/2013) se trata un caso de agresión a mujer con quien tuvo una relación anterior, ya que ello constituye hecho de violencia de género, habida cuenta que el tipo penal recoge que es hecho de violencia de género la agresión con quien "haya sido...". En este caso es este uno de los temas objeto de prueba en cuanto queda acreditado la existencia de una "relación anterior" y la agresión. Nótese que este alegato de que esa relación no existía suele suscitarse con frecuencia en los casos de agresiones, ya que de no ser cierta la relación llevaría la tipificación al art. 147.3 CP con pena de multa de uno a dos meses sancionado ahora como delito leve.

Se indica en otra sentencia que en el art. 153.1 CP estarían comprendidas determinadas relaciones de noviazgo, siempre que exista una evidente vocación de estabilidad, no bastando para cumplir las exigencias del mismo, las relaciones de mera amistad o los encuentros puntuales y esporádicos.

Por otro lado, insiste en que tal cuestión, será, por tanto, "una cuestión de hecho, sujeta a la necesaria acreditación" dentro del proceso penal, la de determinar en qué supuestos la relación puede obtener tal calificación, por la existencia de circunstancias de hecho que permiten advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación.

En las Leyes Orgánicas 14/1999 y 11/2003 se ampliaron los sujetos pasivos del tipo penal, incorporando la análoga relación de afectividad con convivencia en la primera de ellas, y aún sin convivencia, en la segunda, reformas que obedecieron a lo que considera "los cambios sociales aparecidos".

Dichas modificaciones tienen una sustancial importancia, por cuanto en la actualidad por LO 1/2004, se ha ampliado sustancialmente el supuesto de hecho típico.

En el momento presente, ya es cuestión que no ofrece duda (tanto por la propia redacción del C.P. como la interpretación jurisprudencial al respecto) en el tipo penal se encuentran recogidos como sujetos pasivos, tanto los cónyuges matrimoniales como las parejas " more uxorio ", lo que usualmente se conoce como pareja de hecho. Y se ha pretendido, claramente, incluir otros supuestos de hecho que con anterioridad quedaban, en los que se denota una especial vinculación o unión más allá de la simple amistad pero que no quedaban inmersos en una unión de hecho (y mucho menos en lo matrimonial) por falta de ese elemento de convivencia que era la determinante de una estabilidad, de un proyecto de futuro y de una vocación hacia la creación de una unidad familiar".

II.3.7. Delito contra la libertad sexual

En la relación de pareja y contra la voluntad de ella suele ser un delito típico cuando la mujer ha decidido dejar la relación, o quiere hacerlo y el varón opta por atacarla en su libertad sexual, que es lo que más le puede doler a la víctima. En estos casos incluso podría dar lugar a la aplicación de la agravación del art. 22.4 CP de cometer el hecho por razón de género.

En la sentencia (rollo 25/2013) se da el caso aberrante de dos varones, sucesivas parejas de la mujer, que le someten, constante la relación de afectividad, o extinta esta, a malos tratos físicos, psíquicos y de índole sexual y son terceros los que le ayudan a ésta a salir de la situación, precisando de orden de protección frente a ambos. Se debe destacar que en estos casos la ayuda de terceras personas es básica para ayudar a la víctima a denunciar y que no siga recibiendo malos tratos y en casos como este hechos que atentan contra la libertad sexual.

En la sentencia (rollo 645/2014) se recoge un caso realmente degradante del autor de los hechos al llevar a su esposa al dormitorio, golpearla, la tiró en la cama y le repetía que la iba a matar, le cortó el pelo contra su voluntad primero con unas tijeras y luego con una maquinilla eléctrica, y mientras le rapaba le dio un pinchazo en el muslo con la navaja con la que le amenazaba. Al rato dejó la navaja y la penetró anal y vaginalmente y al terminar le propinó dos golpes en la cara.

II.3.8. Delito de sexting

Este delito no estaba tipificado con anterioridad a la LO 1/2015, por lo que en las sentencias objeto de estudio se dan casos de archivo de diligencias previas o absoluciones o condenas por un delito de descubrimiento o revelación de secretos del art. 197.4 CP. No obstante, entendemos que el hecho de la difusión de imágenes que pueden afectar a la intimidad o imagen de una persona (hombre o mujer) obtenidas con su consentimiento, pero difundidas sin éste integran el delito ahora de sexting del art. 197.7 CP², no del apartado 4º de este precepto.

² 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

En la sentencia (rollo 935/2013) se condena a un varón por descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.4 CP con respecto a la difusión por este de fotos que había realizado a su pareja desnuda y lo hace sin consentimiento de ésta cuando rompen la relación y le envía las fotos al hijo haciendo comentarios denigrantes. Ciertamente y verdad que los hechos son rechazables, pero con la redacción del CP anterior al 1 de Julio de 2015 era dudoso incluirlos en el art. 197.4. Es por ello por lo que el legislador ha introducido el nuevo tipo penal del art. 197.7 CP ante la laguna hasta la fecha existente.

II.3.9. Delito de quebrantamiento de condena

Este es otro de los temas que también suele plantear problemas de interpretación en los tribunales, a saber:

a) Los **encuentros casuales** alegados por el acusado cuando se le sorprende invadiendo la distancia de seguridad. En estos casos de ser causal el encuentro lo que no está permitido es el contacto e iniciar la conversación con la mujer, ya que el encuentro casual pierde su razón de ser en este caso.

b) En la actualidad **la instrucción de estos hechos es ya competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer**³ tras la

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

³ g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente

nueva redacción del art. 87 ter.1, Letra g) introducida por el apartado veinticinco del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que atribuye ahora la competencia para conocer de la instrucción del delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar, lo que permite concentrar y unificar los criterios sobre este delito del art. 468 CP.

c) También es tema recurrente el **consentimiento de la víctima en el quebrantamiento, lo que es sabido que es irrelevante** y no impide que se entienda cometido el delito.

d) Se incluye el quebrantamiento de la prohibición de comunicación.

e) En los casos de prohibición de comunicación se suele alegar cuando se quebranta que se quería hablar con los menores, o hablar temas personales, o económicos de la relación, lo que no se admite al tener que utilizar en estos casos personas de su entorno para llevar a cabo estos contactos.

f) **El quebrantamiento es un hecho objetivo constituido por el dato objetivo de vulnerar la distancia de seguridad impuesta**, de lo que sólo puede admitirse en casos de contacto casual que puede ser asumible cuando éste se produzca en zonas distintas de las fijadas en el auto, como el domicilio de la víctima o su lugar de trabajo.

En la sentencia (rollo 822/2014) se condena al autor de los hechos por llamar a la víctima varias veces por teléfono, aunque alegue que no tuvo intención de quebrantar la orden. Desde luego, es irrelevante que

que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

no tuviera intención de quebrantar la orden cuando existe el dato objetivo y probado de que la llamó por teléfono, no teniendo relevancia la intención, ya que es el hecho objetivo de llamar por teléfono lo que supone el quebrantamiento.

En la sentencia (rollo 1305/2012) se recoge el caso de que nada más imponerle el juez la orden de prohibición de comunicación le llama dos veces de forma inmediata para reclamarle sus pertenencias, lo que constituye el delito del art. 468 CP, ya que en estos casos no se admiten justificaciones para avalar la acción de llamar por teléfono, ya que en casos como este debió utilizar a un tercero y no quebrantar la orden.

En la sentencia (rollo 375/2013) se vulnera la distancia de 200 metros que ya se había reducido de los iniciales 500 que se fijaron en su momento y pese a esa reducción rebasó la distancia. Es posible que se den casos en los que la tradicional distancia de los 500 metros sea excesiva y por ello se reduzca a 100 o 200 metros, cuando se trate de localidades pequeñas, o que el acusado tenga un inmueble en ese radio de acción.

En uno de los supuestos (rollo 625/2014) analizados se trató un caso muy curioso de una pareja de ancianos que vivía en una residencia y que en ese caso se fija una distancia de 15 metros para que pudieran seguir en la misma residencia ambos.

En la sentencia (rollo 342/2014) se recoge la existencia de un caso de consentimiento de la mujer protegida a la aproximación, lo que es absolutamente irrelevante, ya que el cumplimiento de la pena no depende de la voluntad o admisión de la víctima, sino que es un mandato de la sentencia que impide al condenado acercarse a la víctima. Se cita, también, la sentencia del Tribunal Constitucional 60/2010 y la STJUE de 15 de septiembre de 2011.

II.3.10. Delito de detención ilegal

También este delito forma parte de una forma de actuar contra la mujer reteniéndola contra su voluntad, lo que constituye un acto de dominación del hombre sobre la mujer al impedirle la voluntad de movimientos e infligiéndole un daño psicológico consistente en privarle de su libertad de movimientos. En la sentencia que se analiza en el estudio (rollo 594/2014) se recoge que

“partiendo de la versión de la víctima, que merece total credibilidad el comportamiento del acusado integra el delito que se analiza, porque privó, voluntaria e intencionadamente, de libertad de deambulación y desplazamiento a la denunciante, dado que cuando trató de marcharse de la casa para evitar que se reprodujeran altercados desagradables entre los contendientes, previsible por los arrebatos violentos que empezaba a mostrar el denunciado, este cerró la puerta de la casa con llave y guardó esta, impidiendo que la perjudicada pudiera salir, como era su intención, pues incluso se había provisto de su equipaje para abandonar la vivienda. Pero no se limitó a efectuar ese cierre, sino que además, mencionó en varias ocasiones que no saldría de allí hasta el lunes (era entre viernes y sábado) y que la sometía a ese agravio porque era su muñeca y hacía con ella lo que quería, lo que denota un sentimiento de pertenencia y posesión, que le hacía sentirse autorizado para obligarla a permanecer en su compañía aún en contra de su voluntad. Y para cumplir su deseo de que permaneciera en la casa y se doblegara a su mandato, la mantuvo vigilada durante toda la noche, evitando así que la agraviada pudiera recabar auxilio ajeno, pues, incluso, apagó el móvil para evitar que el compañero se enfureciera y arremetiera en sus amenazas y agresiones. La víctima consiguió salir de la vivienda por sus propios medios, cuando a la mañana siguiente, el raptor subió al dormitorio y tras varias alternativas en las que reiteraba su intención de no dejarla salir, la retenida consiguió hacerse con una llave que encontró en un mueble de la casa, saliendo por fin de su encierro en un estado lamentable de nerviosismos, tensión y alteración psíquica, yendo en busca de ayuda que se la prestaron unos vecinos del acusado, quienes la resguardaron de los intentos de aquel de recuperarla, antes de la llegada de la Guardia Civil, que se hizo cargo de la agredida, a la que

prestó asistencia y cumplimentó los trámites del caso. Tal actuación constituye un delito de detención ilegal, porque la intención manifiesta del autor es privar de libertad de movimientos a la raptada, en contra de su voluntad; y, por otra parte, se trata de una acción injustificada, carente de soporte legal.”

II.3.11. Delito de impago de pensiones

El impago de pensiones es un delito de violencia de género de carácter económico por el que el obligado al pago niega a la mujer el derecho que le corresponde por resolución judicial al cobro de lo fijado en sentencia o acordado en convenio de mutuo acuerdo. Es un delito competencia de los juzgados de violencia contra la mujer tras la redacción dada a art. 87 ter LOPJ por la LO 7/2015 de 21 de julio al estar incluido el art. 227 CP entre los delitos contra los derechos y deberes familiares y por ello estar atribuido a estos juzgados en el art. 87 ter.1, b) LOPJ.

En la sentencia (rollo 66/2013) se recoge que se absuelve a una persona acusada de impago de pensiones señalando que los impagos totales o parciales no evidencian una voluntad rebelde al cumplimiento de la obligación de pago. Nótese que estamos ante un delito, el del art. 227 CP, de carácter doloso y que en los casos en los que el acusado pueda acreditar una imposibilidad económica al pago no se podrá condenar, y ello porque el delito está inmerso en la exigencia de acreditar el carácter estrictamente doloso de la negativa al pago, no constituyendo tal la imposibilidad económica de hacerlo.

II.3.12. La inexistencia del derecho de corrección de padres a hijos.

Este es un tema de interés en donde se descarta la existencia del derecho de corrección en el hogar al señalar una sentencia que

“la amenaza leve o coacción a un hijo, aun hecha con el ánimo de corregir, sería constitutiva de infracción penal, de delito, y no cabría aplicar la causa de justificación de ejercicio legítimo de un derecho. Por lo demás indicar que la violencia doméstica habitual, que viene regulada en el art. 173,2, donde se recoge el ejercicio habitual de violencia física o psíquica, tampoco permite apreciar la causa de justificación, porque el ejercicio habitual de estas violencias sería incompatible con el derecho de corrección en tanto en cuanto no puede considerarse moderado y razonable el ejercicio habitual de la violencia sobre los hijos, pues los actos habituales de malos tratos o de violencia, que en cuanto habituales constituyen el comportamiento normal del agresor razonablemente no pueden tener una finalidad ni un resultado educativos en beneficio del menor”.

II.4. MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN

II.4.1. Introducción

Uno de los objetivos principales y de mayor significación de este estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales, es tomar conocimiento sobre los motivos de absolución en la materia, de especial relevancia en este proceso de lucha contra la violencia ejercida sobre la mujer, y cuyo propósito último ha de ser la eliminación o al menos, la disminución de los supuestos de impunidad para quienes ejecuten cualquier acto de violencia sobre las mujeres, que sean o hayan sido sus cónyuges o que estén o hayan estado ligadas a ellos por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia, y lo que es una novedad, sobre sus hijos menores y sobre los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, según la reforma del artículo 1.2 de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, introducida por el apartado uno de la disposición final tercera de la LO 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Como es sabido, la prueba de los hechos que configuran los delitos de violencia de género no es fácil, puesto que normalmente se desarrollan en la más estricta intimidad del ámbito familiar, sin testigos directos que los presencien y corroboren, y de los que sólo suelen tener conocimiento cierto las partes implicadas, esto es, la víctima y su agresor; de ahí la especial trascendencia del testimonio de la perjudicada como prueba fundamental para alcanzar una conclusión de signo incriminatorio. Si bien, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de delitos, y por sus propias connotaciones, en los casos de violencia sobre la mujer, nos encontramos frecuentemente con la circunstancia de que la

víctima retire la denuncia, se retracte en el acto del juicio oral o se acoja a la dispensa de declarar contra el autor de los hechos delictivos.

Por otra parte, el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española), pilar básico de nuestro sistema penal, implica que la carga de la prueba recaiga sobre la parte acusadora, la cual ha de probar la culpabilidad del acusado, siendo precisa una mínima actividad probatoria de cargo, realizada con las garantías necesarias, obtenida con estricto respeto a los derechos fundamentales y referida a todos los elementos esenciales del tipo penal, al tiempo que permita al Tribunal inferir razonablemente la realidad de unos hechos punibles y la intervención del acusado en los mismos, tal y como exige nuestro Tribunal Constitucional.

Es de destacar que la declaración de la víctima, según constante y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo puede ser por sí sola, suficiente como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, debiendo ser valorada prudentemente, teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en la causa. De este modo, la reciente Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 2013 indica que *la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuera la única disponible, añadiendo que para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros, que sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración y estos parámetros consisten en el análisis del testimonio, desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia de su incriminación.*

II.4.2. Análisis de datos

El presente estudio comprende el análisis de las sentencias absolutorias procedentes de un amplio abanico de Audiencias Provinciales, situadas en las distintas provincias del territorio nacional, que han sido dictadas bien en trámite de apelación, bien en única instancia.

Los supuestos objeto de estudio se concretan en los siguientes:

a) la absolución por acogerse la víctima a la dispensa de no declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (20 sentencias que constituyen un 11% de las sentencias analizadas);

b) se prioriza el silencio de la víctima en el Juicio Oral sobre la denuncia inicial (5 sentencias o lo que es lo mismo, un 2,7% de las sentencias analizadas);

c) retractaciones de la víctima en el Juicio Oral respecto de la anterior denuncia (10 sentencias, esto es, un 5,5% de las sentencias analizadas);

d) por constar solo la declaración inculpativa de la víctima, sin corroboraciones periféricas (73 sentencias que constituyen un 40,1% de las sentencias objeto de análisis);

e) en su caso, por falta absoluta de pruebas (43 sentencias o lo que es igual, el 23,6% de las sentencias estudiadas); y

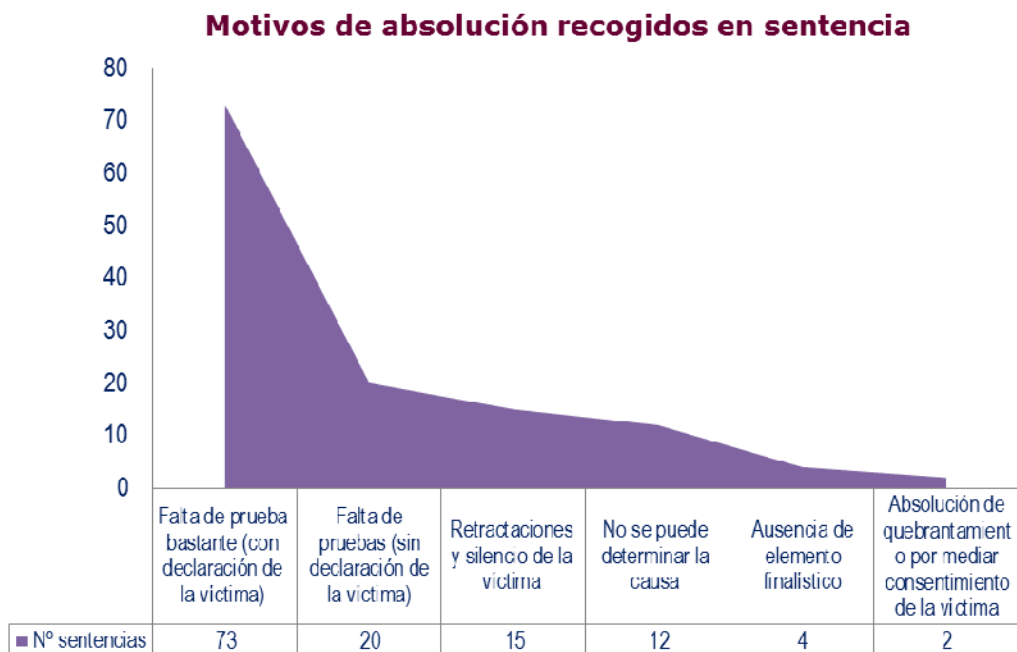
f) consideración de la existencia de móviles espurios (14 sentencias, un 7,7% de las sentencias analizadas).

2-	INDAGAR MOTIVOS DE ABSOLUCIÓN	APELACIÓN (1)		ÚNICA INSTANCIA (2)		TOTAL (3)	
2.A	ART. 416 LECRIM						
2.A.1	→ Absolución por acogerse dispensa no declarar en J.Oral	13	13,8%	7	8,0%	20	11,0%
2.A.2	→ Se prioriza silencio J.Oral sobre la denuncia inicial	2	2,1%	3	3,4%	5	2,7%
2.B	Retracciones en J. Oral respecto de anterior denuncia motivan absolución	3	3,2%	7	8,0%	10	5,5%
2.C	Por constar solo la declaración inculpativa de la víctima, sin corroboraciones periféricas	33	35,1%	40	45,5%	73	40,1%
2.D	En su caso, por falta absoluta de pruebas	24	25,5%	19	21,6%	43	23,6%
2.E	Consideración de la existencia de motivos espurios	6	6,4%	8	9,1%	14	7,7%

(1) Porcentaje calculado sobre sentencias ABSOLUTORIAS (apelación)

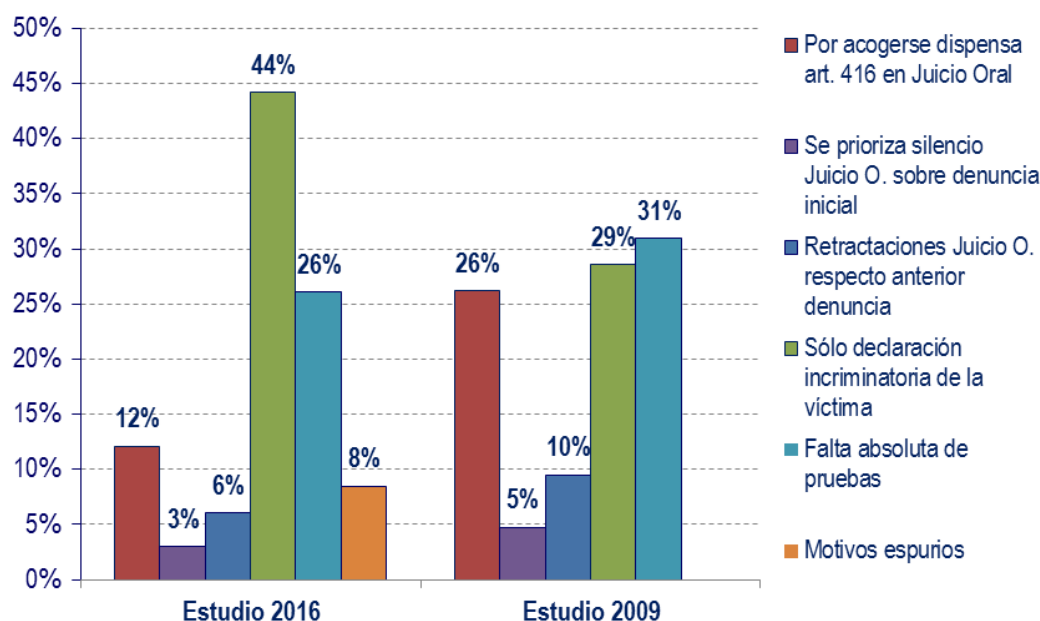
(2) Porcentaje calculado sobre sentencias ABSOLUTORIAS (única instancia)

(3) Porcentaje calculado sobre sentencias ABSOLUTORIAS



Comparando los motivos de absolución de las sentencias absolutorias entre el presente estudio y el estudio del 2009, se observan significativas diferencias:

Comparación motivos de absolución entre ambos estudios⁴:



II.4.3. Supuestos en que no es posible determinar las razones de la absolución.

A diferencia del resultado obtenido en el anterior estudio sobre aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales, (año 2009), en el que 23 sentencias del total analizado no especificaban los motivos de absolución total o parcial de los

⁴ En el estudio del 2009 sólo 42 sentencias absolutorias reflejaban claramente unos de los motivos de absolución recogidos en el gráfico, el número de sentencias del presente estudio que recogen uno de los motivos señalados es de 165. A fin de facilitar la comparación, el porcentaje de los motivos de absolución se ha calculado sobre el total de sentencias absolutorias que contenían uno de esos motivos (42 en el estudio del 2009 y 165 en el del 2016).

acusados, bien por lo escueto de las razones en que fundamentaban la absolución, bien por ser otros los aspectos sometidos a debate, en el presente estudio esa cifra se ha reducido a 12 sentencias.

De este número total, 8 sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en trámite de recurso de apelación (frente a las 13 del estudio del año 2009) fundan la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia del Juzgado de lo Penal en la doctrina del Tribunal Constitucional sentada a partir de la Sentencia número 167/2002, por lo que no es posible determinar cuáles fueron los motivos de absolución en primera instancia.

Resumidamente, como ya se expuso en el anterior informe, la indicada doctrina establece ciertos límites a la facultad revisora del Tribunal de apelación, en aquellos casos en los que la sentencia absolutoria de primera instancia es recurrida en la alzada con una pretensión de condena del acusado basada en una nueva valoración de las pruebas personales practicadas ante el Tribunal a quo que suponga una modificación de los hechos probados. En tales casos, no podrá dictarse una sentencia de condena en segunda instancia si el Tribunal no ha presenciado las citadas pruebas (declaraciones de testigos, peritos y acusados) conforme a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, los cuales forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías.

El Tribunal Constitucional considera vulnerado este derecho cuando una sentencia absolutoria es revocada en segunda instancia, dictándose en su lugar otra condenatoria fundada en una nueva y distinta valoración de los mismos elementos probatorios de índole personal practicados en primera instancia, sin que hayan sido sometidos a un examen directo por el Tribunal de apelación respetando los principios de inmediación y publicidad.

Pero repetir las pruebas personales en segunda instancia generaría ciertos inconvenientes, sobre todo si se tiene en cuenta el tenor del artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual *"en el escrito de formalización del recurso de apelación, el recurrente podrá proponer la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables"*.

La consecuencia práctica de todo lo anterior, y así se desprende de las sentencias analizadas de las distintas Audiencias Provinciales, es la imposibilidad de revocar en la segunda instancia las sentencias absolutorias dictadas en la primera con base en una prueba personal que dependa de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, inspiradores de la jurisdicción penal, salvo que el Juzgador *a quo* base su pronunciamiento absolutorio en un razonamiento absurdo, arbitrario, no fundamentado o ilógico. En estos casos, la Audiencia Provincial se limita a corregir e inferir coherencia al razonamiento empleado en la valoración de la prueba.

Por otra parte, tal como se expuso en el estudio precedente, la inmediación no puede sustituirse por el visionado de la grabación audiovisual por parte del órgano judicial *ad quem*, del juicio oral celebrado en primera instancia, por cuanto la inmediación supone el contacto directo con la fuente de prueba, su examen personal y directo, que implica la concurrencia temporo-espacial de quien declara y ante quien se declara (STS de 21 de mayo de 2009).

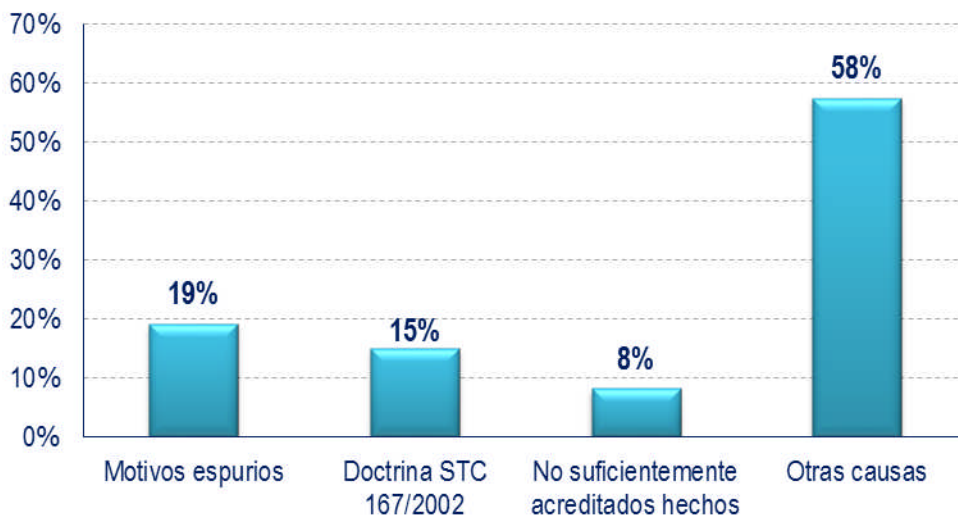
En sólo 3 casos, a diferencia de los 9 del informe anterior, no es posible conocer los motivos de absolución porque al recurrir únicamente el acusado los pronunciamientos de condena de la sentencia de instancia, la sentencia de apelación se limita a resolver los motivos del recurso, sin entrar a valorar las razones que determinaron la absolución parcial del condenado respecto de las restantes infracciones penales por la que fue

acusado, al no ser objeto de debate. De estos 3 supuestos, 1 se limita a resolver la cuestión planteada en la alzada consistente en la distancia de la pena accesoria de prohibición de aproximación respecto de la víctima, desconociendo cuales fueron los motivos de absolución parcial del acusado por los delitos de violencia de género, maltrato habitual y amenazas, objeto de acusación en la primera instancia.

En un caso, tratándose de un supuesto de denuncias cruzadas, no consta en la sentencia de la Audiencia Provincial la causa de absolución del hombre por un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal y por una falta de injurias del artículo 620.2 del Código Penal, así como tampoco, los motivos de absolución de la mujer por un delito de violencia doméstica del artículo 153.2 y por una falta de injurias del artículo 620.2 del Código Penal.

A diferencia del precedente estudio, en el que existía una sentencia en la que no podía conocerse el motivo de absolución porque, al fundarse el recurso de apelación en infracciones procesales de la sentencia de instancia, el Tribunal de apelación sólo tuvo que pronunciarse sobre tales aspectos, sin entrar a valorar las cuestiones de fondo; en el presente estudio, no se da esta circunstancia en ninguna de las sentencias analizadas.

Motivos absolución: falta de prueba suficiente con declaración de la víctima



II.4.4. Absolución por falta de prueba bastante (con declaración de la víctima)

Comprende un amplio grupo de sentencias, en las cuales se absuelve al acusado total o parcialmente, por considerar que la declaración de la víctima no resulta hábil o eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia al no reunir los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo. Tal y como indica la STS 25 de junio de 2015, *es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 2035/02 de 4 de diciembre 470/2003 ; SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, STS nº 409/2004, de 24 de marzo entre otras), siempre que concurren ciertos requisitos -constitutivos de meros criterios y no reglas de valoración- como:*

a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza.*

b) *Verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho.*

c) *Persistencia y firmeza del testimonio.*

Como recuerda STS nº 1033/2009, de 20 de octubre, junto con la reiteración de esa posibilidad que ofrece la declaración de la víctima para ejercer como prueba de cargo sustancial y preferente, hemos venido reforzando los anteriores requisitos, añadiendo además la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona del declarante y a sus manifestaciones; que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito.

De estas sentencias, 73 absuelven por constar sólo la declaración inculpativa de la víctima sin corroboraciones periféricas, o lo que es lo mismo, por no venir corroborada por otros medios de prueba hábiles, resultando por tanto, insuficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Entre los casos examinados podemos destacar los siguientes: valoración de un informe psicológico basado únicamente en las referencias de la víctima; la ausencia de una prueba objetiva que acredite la existencia de penetración en un delito de agresión sexual; la falta de testigos directos de los hechos, siendo meramente de referencia cuando la credibilidad subjetiva de la víctima se ve mermada por el contexto de conflicto entre todos los miembros de la familia en un delito de maltrato habitual; por existir contradicciones entre la declaración de la víctima y los testimonios de los testigos de cargo; porque el informe médico forense señala la ausencia de lesiones; la falta de registros telefónicos en el caso de delito de amenazas telefónicas cuando la víctima incurre en contradicciones notorias y sustanciales; la falta de prueba de que los mensajes telefónicos recibidos por la mujer fueran remitidos desde un teléfono cuya titularidad o uso perteneciera al acusado; la ausencia de pruebas objetivas que acrediten que las llamadas telefónicas, desde un teléfono diferente al del acusado y dirigidas a un teléfono diferente al de la denunciante, pero usuaria del mismo, fueran realizadas por aquél; el resultado negativo de las pruebas de ADN en un caso de delito de agresión sexual con penetración en el que se analiza meticulosamente las cambiantes declaraciones de la mujer, los testigos corroboran las declaraciones exculpativas del acusado, existiendo además unos mensajes telefónicos de la denunciante posteriores a la supuesta comisión de los hechos, afirmando que el acusado "*no sabía de lo que ella es capaz*"; existencia de informes periciales que explican que los sentimientos de terror o de cierta conminación que las víctimas (madre e hija) presentan pueden venir movidos, no tanto porque se hayan cometido conductas delictivas frente a ellas, sino porque se encontraban ante una persona con formas y modos generales no cuidados, ni guiados por la sensatez ni la mesura que no suponen los

ilícitos objeto de la acusación; por nulidad de las pruebas biológicas practicadas al acusado con injerencia en su integridad física e intimidad personal y violación de sus derechos fundamentales, en el caso de un delito de lesiones por contagio a la mujer de los virus VIH y hepatitis C, de manera que con la sola declaración de la víctima no se acredita que su infección procediera de la misma cepa que la infección del hombre, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad y, es más, la prueba válida apuntaría a que el contagio de la mujer se produjo siendo conocedora de la infección del acusado, lo que impedía darle credibilidad a su testimonio; porque el testigo que corrobora la versión de la víctima no es un testigo objetivo sino que tenía una contienda judicial pendiente con el acusado por hechos acaecidos de manera inmediata a los enjuiciados, existiendo una clara animadversión de la mujer hacia el acusado; por ausencia de pruebas médicas, forenses y ginecológicas que determinen que la causa de las lesiones apreciadas responden a una agresión sexual, es más, los forenses apreciaron en el plenario que se trataba de lesiones simples, compatibles con una agresión simple, no con una agresión sexual, y además no constan pruebas biológicas de ropa cuando la víctima declaró en el plenario que el acusado le rasgó la ropa interior; y en un caso de delito contra la libertad sexual, se consideró elementos que enervaban cualquier corroboración periférica, la existencia de un informe pericial emitido por la psicóloga forense indicando que la víctima no reunía las características psicológicas utilizadas clínicamente para describir a la mujer maltratada, tanto desde las perspectivas de la violencia física, como de la violencia psicológica y la violencia sexual, la actitud de dubitación manifestada ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o la demostrada en orden a continuar su trabajo después de haber padecido, según su versión, la agresión denunciada, la ausencia de signo de violencia en su persona, tanto en el aspecto físico como en el ginecológico y la falta de constatación en el informe policial elaborado, de cualquier evidencia en el establecimiento donde según la versión acusatoria, se produjo la agresión, y todo ello, partiendo del hecho de

que la declaración de la víctima no estaba exenta de ambigüedades y contradicciones.

14 sentencias fundan la absolución del acusado en la existencia de móviles espurios, de las cuales, 9 valoran este elemento junto con la ausencia de corroboraciones periféricas o tangenciales de la declaración de la víctima. En este contexto comentaremos algunos de los casos estudiados: Que el incidente se iniciara a raíz del descubrimiento de la infidelidad del acusado; que la denuncia se presentara por la mujer después de que el marido hubiese formulado reconvención en el proceso de separación, sin que la declaración de la denunciante fuera corroborada por otros medios de prueba y la mayor parte de las pruebas practicadas resultaran de descargo, incluidas las hijas comunes y la madre de la denunciante; apreciación en la mujer de un móvil de resentimiento frente al acusado; falta de credibilidad de la víctima, habida cuenta del interés de ésta en que se reconociera la paternidad del acusado con respecto a un hijo suyo e inexistencia de dato corroborador de los supuestos malos tratos; valoración de una clara animadversión de la mujer hacia el acusado sin que sus manifestaciones resultaran creíbles y sin que se pudiera descartar como móvil espurio, la obtención de la regularización de su estancia en España por aplicación de las previsiones de la Ley Integral 1/2004 en atención a su condición de presunta víctima de violencia de género, no existiendo corroboración objetiva de sus manifestaciones, que como hemos dicho, carecían de credibilidad por diversas razones; existencia de malas relaciones del acusado con su esposa e hija sin que las declaraciones de éstas vengán corroboradas; no descartar móviles espurios, resentimientos, venganzas, etc.; y la apreciación de previas relaciones inamistosas entre la denunciante y el denunciado, sin corroboraciones periféricas.

También en este grupo aparecen 11 sentencias en las que se alude a la ya referida doctrina constitucional derivada de la STC 167/2002, como obstáculo para estimar un recurso de apelación contra sentencias

absolutorias, limitándose a examinar la razonabilidad de la valoración de la prueba personal efectuada en primera instancia.

En 6 casos, la Audiencia Provincial mediante la valoración de las pruebas practicadas ante el Juzgador *a quo*, considera que no resultan suficientemente acreditados los hechos objeto de la acusación, absolviendo al acusado en trámite de apelación mediante la revocación de la sentencia de condena del Juzgado de lo Penal.

II.4.4. Absolución por falta de pruebas (sin declaraciones de la víctima)

En este apartado se incluyen aquellos supuestos en los que la víctima se acoge a su derecho de no declarar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no considerándose las demás pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia, normalmente, por no existir testigos directos de los hechos, tratándose de testigos de referencia. A diferencia de las 10 sentencias incluidas en el informe elaborado por este Grupo de Expertos/as del Observatorio de Violencia de Género del CGPJ en el año 2009, en el presente, la referida cifra ha aumentado, concretándose en 20 sentencias del total examinado.

El artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “están dispensados de la obligación de declarar, los parientes del procesado en línea directa ascendente o descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261”. (los que no están obligados a denunciar). Conforme establece la STS 26 de abril de 2013, al existir sentencias con distintos alcances interpretativos del artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de lograr la debida unificación en la interpretación de las normas legales, la cuestión fue sometida a un pleno no jurisdiccional que

tuvo lugar el día 24 de abril de 2013, en el que se examinó la exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y tras el debate correspondiente se tomó, por mayoría, el siguiente acuerdo:

"La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto; b) supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso".

Como expusimos en el informe del año 2009, la razón de ser de dicho precepto no es el de proteger al imputado dentro del proceso, sino la protección del testigo pariente en situación de conflicto entre la obligación de declarar con verdad y su posible interés en ocultar o silenciar a la administración de justicia la situación de maltrato por el amor o por las razones personales y familiares del testigo. Se considera en este contexto que no puede someterse a personas tan cercanas al acusado a la tesitura de tener que declarar la verdad de lo que conocen que pudiera incriminarle, o verse en la situación de poder mentir para protegerle e incurrir en un delito de falso testimonio.

Se trata, pues, de un derecho personal del testigo en el proceso, que le exime de la obligación general que tienen todos los que residan en el territorio español de declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado y de decir verdad, conforme a lo establecido en los artículos 410 y 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sentencia de la Sala Segunda nº 703/2014, de 29 de octubre refiere que *si el testigo hace uso de la facultad que le otorga el artículo 416 de la norma procesal y no declara en el juicio oral, no se puede dar lectura a*

sus declaraciones en el sumario, lo cual se permite cuando la declaración prestada en el sumario no sea en lo sustancial conforme con lo prestado en el juicio oral. En tales casos, las declaraciones sumariales no pueden ser incorporadas para su valoración como prueba en la fase del juicio oral a través de su lectura. También se afirma que las declaraciones anteriores de quien legítima y voluntariamente hagan uso de la dispensa no podrán integrar prueba de cargo. Incluso que el no haber hecho uso de esa dispensa en la declaración sumarial no impide su ejercicio posterior, en el juicio oral. Así mismo, tampoco constituirán prueba de cargo suficiente para fundar un pronunciamiento de condena, los testimonios de referencia de los testigos que conocieron del desarrollo de los hechos a través de las manifestaciones de la víctima que comparece en juicio como testigo ejercitando la dispensa de no declarar.

A modo de ejemplo, podemos citar la SAP de Alicante 283/2013, en la que la denunciante y presunta perjudicada, informada de la dispensa del artículo 416 de la LECrim., optó por acogerse a la misma, renunció al ejercicio de acciones penales y civiles, no reclamando indemnización y se apartó de las actuaciones. Ante su silencio quedaba como eventual prueba, la documental médica, informes periciales relativos a lesiones, informe psicológico de la mujer y testifical de los Agentes de Policía. El Tribunal descartó los testimonios de referencia, como prueba de cargo, como única prueba en solitario junto a la pericial médica, pues en las condiciones expuestas y dado que no corroboraban al testigo principal, no podía utilizarse su testimonio en contra del reo. De lo contrario, se estaría vulnerando la presunción de inocencia del acusado, como mantuvo la defensa en el recurso, toda vez que el testigo de referencia reproducía la información que le transmitieron pero no presencié el hecho principal y el acusado solo podía defenderse si hubiese podido interrogar al testigo directo, lo que no pudo hacer al acogerse a su derecho de no declarar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 416 LECrim. Se trataba de una situación insalvable desde el punto de vista

del derecho de defensa. Por tanto, la utilización de este tipo de medios probatorios indirectos "en solitario" no es posible.

De igual modo, la SAP de Madrid 948/2013 revoca una sentencia de condena del Juzgado de lo Penal por un delito del artículo 153.1 y 3 del Código Penal, absolviendo al acusado, porque la víctima y su madre, que también vivía con ellos, se acogieron a la dispensa de declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no pudiéndose basar un pronunciamiento condenatorio en el testimonio de referencia de los Agentes de Policía, que incurrieron además en varias contradicciones.

Tan sólo 2 sentencias de las examinadas (frente a las 9 del estudio precedente) fundan su pronunciamiento absolutorio en la declaración de nulidad del testimonio de la víctima prestado en la fase de plenario por no haber sido respetado su derecho de no declarar, conforme a la dispensa contemplada en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultando insuficientes las restantes pruebas practicadas ante el Juzgado de lo Penal para dictar una sentencia condenatoria.

En uno de estos casos, la sentencia de la Audiencia Provincial objeta al Juzgador de instancia la insistencia en exigir a la denunciante una explicación a su deseo manifestado de no declarar por acogerse a la dispensa que le ofrece el artículo 416 LECrim. La propia forma de advertirle de esa posibilidad supone una deformación de la misma, porque limitarse a leerle el artículo para indicarle seguidamente que responda a lo que le pregunten, es una manera encubierta de dificultar el ejercicio de ese derecho que le corresponde legalmente. El citado artículo no subordina su aplicación a la exigencia de una explicación razonable del testigo que reúne las condiciones para acogerse al mismo. Basta que manifieste su deseo de acogerse a la facultad que le otorga para que se le permita abstenerse de declarar.

Y en el otro supuesto, se indica que una vez desistió la víctima en

el ejercicio de la acción penal debió ser amparada en su derecho a no declarar contra el acusado, tal y como manifestó ser su voluntad en el acto del juicio y que al negársele tal derecho, la prueba de cargo fue indebidamente obtenida y no podía ser valorada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual "no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales".

II.4.5. Absoluciones por delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar por mediar consentimiento de la víctima

En el presente estudio tan solo constan dos sentencias que contemplen el supuesto de quebrantamiento consentido. En una de ellas, la SAP de Valladolid, número 238/2014 confirma la sentencia de instancia conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentada a partir de la Sentencia 167/2002. En este caso, el Juzgador *a quo* no absuelve por esta circunstancia, no absuelve porque se haya producido el consentimiento de la víctima, sino "*porque no puede concluirse que el acusado, de forma consciente y voluntaria, pretendiera incumplir y conculcar la resolución judicial*".

Por otra parte, la SAP de Barcelona, número 176/2012 absuelve al procesado del delito de quebrantamiento de medida cautelar, al apreciar error de prohibición invencible (artículo 14.3 del Código Penal), puesto que considera creíble la versión de aquél al afirmar que pensaba que estar junto a la mujer protegida por la medida cautelar no era delito y que las prohibiciones de aproximación y comunicación habían quedado sin efecto, basándose dicho error en la circunstancia de que con anterioridad a estos hechos, le fue imputado un delito de quebrantamiento de medida cautelar por haber reanudado la convivencia con la mujer, dictándose en esa causa auto de archivo por no ser los hechos constitutivos de delito al convivir juntos de forma voluntaria y al

desear que se retirara la orden de alejamiento dictada. Hay que decir que dicho auto de archivo fue dictado en el año 2009, esto es, con posterioridad al acuerdo del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2008, según el cual "el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del artículo 468 CP".

El resto de las sentencias analizadas que absuelven por el delito de quebrantamiento de condena o de medida cautelar del artículo 468.2 del Código Penal, ascienden a 9, las cuales fundan sus pronunciamientos absolutorios en cuestiones diferentes a la relacionada con el consentimiento de la víctima, tales como, no resultar acreditado el carácter intencionado del quebrantamiento por parte del acusado, en el caso de cruce de los vehículos de éste y de la actual pareja de la mujer, en cuyo interior se encontraba ésta, con ocasión de una entrega-recogida de menores; contar únicamente con la declaración del acusado, que sostiene que acudió al domicilio de su madre sin saber que la víctima se encontraba allí, tratándose por tanto, de un encuentro causal, única prueba en este caso, dado que la víctima y la madre del acusado se acogieron a la dispensa de declarar del artículo 416 LECrim; falta de corroboración del testimonio de la mujer al afirmar que el acusado se acercaba con su vehículo al domicilio de ella y no quedar probado que los mensajes telefónicos recibidos fueron remitidos por él, ya que se enviaron desde el teléfono móvil de otra persona; apreciación de un concurso de normas entre el quebrantamiento de condena del artículo 468.2 CP y la circunstancia 3ª del artículo 153 CP, que se resuelve aplicando el artículo 8.1ª CP y condenando sólo por el delito especial del artículo 153.1 y 3 del Código Penal; y ausencia de pruebas objetivas de que las llamadas telefónicas realizadas quebrantando la prohibición de comunicación fueran efectivamente efectuadas por el acusado.

No existe ningún supuesto de absolución por falta de conocimiento de la vigencia de la pena de alejamiento, basado en el hecho de se

hubiera iniciado la fase de ejecución con la liquidación de la condena de alejamiento y faltase la notificación de la misma al condenado.

II.4.6. Absolución basada en la ausencia del elemento finalístico

En este apartado se incluyen 4 sentencias, frente a las 5 sentencias comprendidas en el informe elaborado en el año 2009. De entre las mismas, tres sentencias, de las Audiencias Provinciales de Barcelona, Lleida y León, fundan sus resoluciones en la falta de este elemento finalístico contemplado en el artículo 1 de la LO 1/2004, en los casos de agresiones recíprocas entre el hombre y la mujer. Fueron dictadas en trámite de apelación y confirman las respectivas sentencias de los Juzgados de lo Penal que les absuelve de los delitos de lesiones de los artículos 153.1 y 153.2 CP objeto de acusación y se condena a cada uno de ellos por una falta de lesiones del artículo 617.1 CP; faltas de lesiones que a su vez fueron declaradas prescritas en la primera de las sentencias citadas.

Tan solo una sentencia de las analizadas, la *SAP de Murcia, número 444/14* confirma la sentencia absolutoria basada en la falta de acreditación de que los hechos se produjeran en el contexto de una situación de dominio o como consecuencia de un ánimo discriminatorio por parte del acusado.

En este supuesto, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, que pese a las acusaciones pública y privada, absolvió por el delito de maltrato en el ámbito de violencia sobre la mujer, condenando por una falta de lesiones del artículo 617 CP. El recurso se funda en la infracción de precepto legal, por inaplicación del artículo 153 CP y aplicación indebida del artículo 617 CP, por lo que se solicita la revocación de la sentencia.

"La Sala responde a la controversia jurídica que se mantiene latente relativa a los criterios de aplicación de los tipos relativos a la violencia de género, que ya han sido analizados por esta Sala en innumerables sentencias, cuya invocación concreta en este momento no sería revelador sino del criterio doctrinal que de forma constante se viene manteniendo por esta Sección, que entiende "inexcusable la concurrencia en el comportamiento enjuiciado, de esa manifestación de dominación/subyugación/imposición/menosprecio por parte del varón sobre la mujer, sin que sea necesario o indispensable una mención o expresión literal de su concurrencia, siendo suficiente el contexto y las circunstancias recogidas en el relato fáctico, analizadas de modo combinado con la Fundamentación de la sentencia, reflejen con claridad la proyección de esa manifestación (...)"

Lo que "no se aprecia en el de autos (...) donde no se puede extraer válidamente de ese contexto descriptivo un ánimo de dominación, menosprecio o humillación a la condición de mujer, dado que ya no sólo no se acompaña ninguna expresión que permitiera proyectar ello, sino que de lo descrito sólo se infiere una acción única sin mayor aditamento. Se declara probado que el día 5.11.2010, el acusado en el curso de una discusión sobre las llaves del vehículo discutió con su pareja sentimental a la que pegó un puñetazo, lo que fue visto por un agente de policía fuera de servicio que pasaba por el lugar".

Tan parca descripción, concluye, y la expresa negativa a entender el Juzgador de instancia que hubiera una proyección en el comportamiento del acusado de ánimo de dominación, subyugación o menosprecio a la condición de mujer (así lo afirma de forma taxativa en la sentencia, dado que las partes se acogieron a su derecho a no declarar en la vista oral), no permite alterar el fallo de la sentencia de instancia.

II.4.7. Retracciones y silencio de la víctima respecto de la denuncia inicial.

En primer lugar destacaremos la existencia de 10 sentencias en las que el fundamento de la absolución reside en la apreciación de retractaciones de la víctima en el Juicio Oral respecto de la anterior denuncia, entre las que podemos citar la SAP de Zaragoza número 367/2014, que trata sobre un delito contra la libertad sexual en el que presuntamente el acusado sorprendió a la víctima en el rellano de su vivienda, la introdujo violentamente en el interior manteniendo relaciones sexuales. La víctima se retractó en el acto del juicio sosteniendo que en un principio se asustó pero al reconocer a su ex pareja aceptó voluntariamente el acto sexual. En este supuesto, pese a las lesiones físicas sufridas por la víctima que precisaron de tratamiento médico para su curación y pese al estrés postraumático que le fue diagnosticado, prevaleció la declaración prestada por la perjudicada dando lugar a la modificación de las conclusiones del Ministerio Fiscal y consiguientemente, al dictado de una sentencia absolutoria. Así mismo, cabe resaltar la SAP de Alicante número 229/2012 que absuelve al procesado de los delitos de allanamiento de morada, agresión sexual y falta de daños objeto de imputación. En este caso, la prueba de cargo fundamental se concretaba en la declaración inculpativa de la víctima prestada en la fase de instrucción, si bien, en el acto del juicio, una vez advertida de la posibilidad de acogerse a la dispensa del artículo 416 LECrim por existir una relación sentimental con el procesado, optó por declarar retractándose de las declaraciones inculpativas realizadas con anterioridad al plenario, refiriendo que la relación sexual mantenida fue consentida por ella. Indica la Sala que el Tribunal Supremo tiene declarado que cuando se está ante una declaración sumarial inculpativa no mantenida en el juicio oral, en el que se rectifica la inicial versión, puede valorarse como prueba de cargo la primera, sobre la base de la mayor fiabilidad que pudiera tener la versión sumaria. Sin embargo, en el caso de autos, se aprecia una palmaria y total

contradicción entre lo declarado por la denunciante en la fase de instrucción y en el plenario, en el que niega de forma categórica toda participación del procesado en los hechos que se le imputan; dualidad que no es posible resolver en términos de certeza, no pudiendo la Sala tener por acreditado en que momento la testigo dijo la verdad. Ante lo cual, no siendo posible basar un pronunciamiento de condena en un testimonio de tal índole, y en virtud del principio in dubio pro reo procede absolver al acusado.

Por otra parte, son 5 las sentencias absolutorias en las que el silencio de la víctima en el Juicio Oral se prioriza sobre la denuncia inicial. En el caso de la sentencia número 333/2012 de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en única instancia, se indica que la denuncia pudo estar motivada por el descubrimiento de la infidelidad del acusado, es decir por móviles espurios, y dado que la víctima no prestó declaración en el acto del juicio procede dictar una sentencia absolutoria por un delito contra la libertad sexual y un delito de malos tratos en el ámbito de violencia sobre la mujer. Igualmente, la SAP de Barcelona número 34/2012 en un supuesto en el que la víctima se acogió a la dispensa del artículo 416 de la LECrim., y el acusado hizo valer su derecho a no declarar en el plenario, dicta sentencia absolutoria al entender conforme a la constante y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo que sus declaraciones sumariales no pueden ser valoradas. Partiendo de ello, en lo relativo al delito de malos tratos imputado al procesado no pudieron ser valorados como prueba los testimonios de los testigos de referencia (Agentes de Policía), al haberse acogido la testigo directa a la dispensa de declarar. Las lesiones sufridas por la mujer (hematomas en extremidades superiores y pierna) no fueron consideradas suficientes para determinar la mecánica de producción y la autoría, no resultando desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia. En lo relativo al delito de violación y abusos sexuales objeto de acusación, el acusado aunque no declaró en juicio, había prestado dos declaraciones en fase de sumario, se aplica la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, concluyendo que

pueden ser valoradas tales declaraciones incorporadas al plenario aunque no se consideran suficientes porque el acusado no reconoció en las mismas de manera clara y precisa haber mantenido relaciones sexuales no consentidas con la mujer.

II.4.8. Otras causas

Comprende aquellas sentencias absolutorias no encuadrables en los apartados anteriores, entre las que podemos citar las siguientes:

SAP de Valladolid número 231/2014 dictada en única instancia que condena por un delito de agresión sexual y otro delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal, sin embargo, absuelve por un delito de maltrato de obra del artículo 153 del Código Penal y por las faltas de injurias y amenazas por un motivo jurídico, cual es entender tales hechos absorbidos por el delito contra la libertad sexual. En el mismo sentido cabe mencionar la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya número 24/2014.

SAP de Madrid número 497/2014, sentencia dictada en fase de apelación, por la que se condenó al acusado por un delito de quebrantamiento de condena, al ser hallado por los Policías que acudieron al domicilio de ella, pese a tener vigente una pena de alejamiento, pero se le absuelve del delito de coacciones en el ámbito de violencia sobre la mujer, por encontrarse la víctima en paradero desconocido. Aunque sus declaraciones sumariales fueron leídas al amparo del artículo 730 LECrim, no se consideró tal lectura prueba bastante. Similar a ésta es el caso de la SAP de Madrid número 323/2014 en la que leídas las declaraciones sumariales de la víctima ex artículo 730 LECrim, no pudieron ser tenidas en cuenta porque no se sometieron a contradicción de la defensa, la cual no fue citada ni tuvo conocimiento de la declaración.

SAP de Vizcaya número 4/2014 confirmatoria de la sentencia de instancia, que absuelve fundamentalmente por falta de tipicidad de los hechos enjuiciados. Si bien se manifiestan dudas sobre la suficiencia del testimonio inculpatario de la víctima, careciendo de corroboraciones periféricas, lo decisivo es la frase "te voy a mandar a Bolivia", que tratándose de una mujer de esa nacionalidad, no puede considerarse como el anuncio de un mal injusto dependiente del sujeto pasivo.

SAP de Madrid número 353/2014, que absuelve por un delito de abusos sexuales y por un delito de descubrimiento y revelación de secretos, porque la única prueba de cargo es la declaración de la víctima, persona con una leve discapacidad mental, la cual se analiza con particular detalle, indicando las contradicciones, incoherencias e imprecisiones en las que incurre. Los testigos niegan haber visto nada, salvo la madre de la perjudicada que manifiesta que su hija no miente, y una amiga que afirma que en tema de novios le gusta inventarse cosas. Los informes psicológicos señalan problemática previa de abusos por un familiar y maltrato de un novio anterior; y finalmente, consta en internet un vídeo de una felación, no existiendo prueba de quién lo colgó.

SAP de Madrid número 528/2012 que absuelve al acusado por el delito de maltrato habitual del artículo 173 CP por el que había sido condenado en primera instancia con base en las declaraciones de la víctima e hijos. La sentencia analizada se funda en la inconcreción de los hechos en que se manifiesta, en la falta de determinación, no se sabe su ubicación temporal ni siquiera por referencia, en las contradicciones de los testigos al relatar los hechos y en el enfrentamiento de la víctima y de los hijos con el acusado.

SAP de Madrid número 1044/2013. La absolución por el delito de lesiones del artículo 148.4 CP (calificación jurídica de los hechos lesivos por la acusación particular al precisarse asistencia psicológica), se funda en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de lesiones

psíquicas, estimando como el Ministerio Fiscal, que los hechos se incardinan en el tipo del artículo 153.1 y 3 CP y la atención psicológica es una consecuencia de éste y de los otros dos delitos objeto de condena: la detención ilegal y las amenazas graves.

SAP de Alicante número 815/2012. Ni la víctima, ni el acusado acuden a la vista del juicio. Los únicos testimonios directos son los vertidos por las dos testigos presenciales del suceso. No obstante, tales testigos se encontraban a una distancia prudencial, ocurriendo los hechos presumiblemente de noche, lo que justificaría la ausencia de aportación de detalles significativos por dichas testigos. Ello induce a considerar que las versiones ofrecidas por las mismas carecen de fuerza suficiente para considerarlas prueba de cargo única del suceso. Y tal insuficiencia se refuerza con el propio relato fáctico de la sentencia que atribuye a tales testigos una intervención directa en la separación de los contendientes, cuando ellas mismas negaron que hubieran participado en tal disputa, que la presenciaron a distancia desde sus viviendas, enfrentándose personalmente con el acusado a continuación, cuando fueron amenazadas por él exhibiendo la navaja que portaba.

SAP de Alicante número 348/2013 absuelve básicamente por la falta de credibilidad de la declaración de la denunciante sin reunir los requisitos exigidos jurisprudencialmente, pero es más, las dudas abarcan incluso al tipo de relación mantenida por la mujer con el procesado, si fueron o no pareja sentimental durante dos meses con uno de convivencia; extremo sobre el cual las versiones de las partes resultan contradictorias. La Sala indica que escaso conocimiento muestra la denunciante del que dice ser su pareja sentimental, cuando refiere que es funcionario de prisiones y trabaja en un concreto centro penitenciario, teniendo en cuenta que el acusado lo desmiente, la Policía comprueba que es incierto mediante llamada telefónica a dicho centro penitenciario, el acusado se encuentra en situación de desempleo y había desempeñado con anterioridad trabajos de jardinería y peón de guarda forestal.

SAP A Coruña 99/2013 considera que la declaración de la víctima es en abstracto, prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no concurren móviles espurios y resulta verosímil al existir una corroboración objetiva, de carácter psíquico (un diagnóstico de trastorno por estrés postraumático compartido por varios profesionales y que todos relacionan con una agresión sexual), sin embargo, aprecia importantes lagunas y contradicciones que impiden tener la convicción más allá de toda duda razonable, de la existencia de una relación sexual sin consentimiento y de que el acusado tuviera conocimiento de la ausencia de consentimiento, puesto que la víctima no recuerda haberle dicho al acusado de forma clara que se estuviese quieto, que no quería mantener relaciones sexuales con él . Se quedó paralizada, no realizó ningún acto físico que mostrase su oposición a las relaciones sexuales, limitándose a decir "más despacio o con más cuidado". Así mismo, la duda de que el acusado conociera la falta de consentimiento de la denunciante da lugar a una situación de error sobre el tipo, que aun siendo vencible, no conlleva responsabilidad penal conforme al artículo 14 del Código Penal, puesto que el delito de agresión sexual no se puede cometer por imprudencia.

SAP de Albacete número 303/2014 absuelve por el delito contra la libertad sexual por falta de prueba del dolo por parte de los dos acusados, al no resultar acreditado de forma clara y suficiente que conocieran el trastorno de la mujer (pareja sentimental de ambos en diferentes momentos) consistente en una discapacidad intelectual y dificultad para tomar decisiones, trastorno no visible o solo apreciable en casos de relaciones continuadas, según las pruebas periciales.

SAP de Barcelona número 172/2012 resuelve en única instancia un supuesto en el que la víctima recibe un corte en la cara por parte de un individuo que iba en una motocicleta conducida por otro. Se acusa a ambos individuos, a uno se le juzga y al otro en rebeldía, pero también se dirige la acusación contra el ex compañero sentimental de la víctima

por inducción (haber contratado a los dos sicarios para que le desfiguraran la cara). El motivo de la absolución del acusado como autor material del delito se basó en que la víctima no lo reconoció al 100% y porque el reconocimiento de la chaqueta que portaba el autor, efectuado por la mujer, quedó desvirtuada al probar con un ticket de compra que la referida chaqueta fue adquirida en un establecimiento con posterioridad a los hechos. Ello supuso que tampoco se encontraran indicios suficientes para concluir que el ex compañero sentimental de la mujer hubiera contratado a los dos sicarios para llevar a cabo materialmente el delito de lesiones contra la misma.

SAP de Barcelona número 370/2012 el motivo de absolución radica en la prescripción. Los hechos fueron calificados como delito de lesiones del artículo 147.1 CP y se aplicó el plazo prescriptivo de tres años previsto para los delitos menos graves vigente en la fecha de autos. Los hechos consistieron en un contagio de hepatitis B a la mujer por parte de su pareja sentimental, médico de profesión que no le informó de la enfermedad que padecía antes de mantener relaciones sexuales sin protección. La mujer interpuso la denuncia transcurridos más de tres años desde el alta médica por la hepatitis, enfermedad de la que se curó totalmente.

SAP de Barcelona número 645/2014 absuelve en única instancia por el delito de amenazas graves del artículo 169 CP, objeto de acusación por el Ministerio Fiscal, al entender que la amenaza de que iba a matar a la mujer fue el medio de comisión del delito de agresión sexual, por lo que se consideró absorbida por éste. Se apreció un concurso de normas no de delitos; la calificación como delito de violación cubrió la totalidad de la antijuridicidad.

SAP de Córdoba número 138/2013. Sentencia condenatoria por un delito de quebrantamiento del artículo 468 CP y otros, que absuelve por un delito de homicidio en grado de tentativa al no quedar acreditado el

“ánimo de matar” y por un delito de amenazas del artículo 171 CP por haberse realizado ante el Agente de Policía y no constar que llegaron a conocimiento de la víctima.

SAP de Pontevedra número 38/2014 que condena por un delito de lesiones y absuelve por los delitos de homicidio y asesinato en grado de tentativa objeto de acusación. Nos encontramos ante un supuesto en el que el procesado, al agarrar por el cuello a su pareja sentimental para estrangularla, realizó todos los actos que deberían haber producido el resultado, pero que al comprobar que no respiraba, solicitó ayuda eficaz al 112 para que la atendieran, pudiendo ser asistida de la hipoxia sufrida. Ese desistimiento fue fruto de su libre voluntad. Nos hallamos ante un acto contrario del agresor que fue sin duda, eficaz para cortar el curso normal al que pudieran haber llegado las lesiones producidas. La concurrencia de ambos requisitos –eficacia del acto y voluntariedad del mismo-, lleva a la Sala a afirmar que estamos ante un desistimiento activo en relación al delito contra la vida inicialmente querido y, en definitiva, a apreciar la excusa absolutoria del artículo 16.2 del Código Penal respecto del delito intentado (homicidio, según el Ministerio Fiscal y asesinato por concurrencia de alevosía, según la acusación particular). El inicial dolo homicida del procesado se trasmuta en lo que la jurisprudencia ha denominado “dolo de salvación”. En efecto, tal y como se colige de la declaración del propio acusado, de la prueba testifical y de la documental, cuando la víctima dejó de moverse, se dio cuenta que estaba inconsciente y reaccionó, le soltó el cuello, comprobó sus constantes vitales y si respiraba, la puso en posición de seguridad (decúbito lateral) y llamó al 061 para solicitar ayuda. Acogido tal desistimiento, la calificación jurídica de los hechos consumados hasta el momento anterior al mismo, debe ser, según el Tribunal, la de un delito de lesiones del artículo 148.1º y 4º en relación con el artículo 147.1 del Código Penal.

II.5. VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO

El análisis numérico de las resoluciones a las que se refiere este estudio se reflejan en el cuadro siguiente:

3-	VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO	APELACIÓN ⁽¹⁾		ÚNICA INSTANCIA ⁽²⁾		TOTAL ⁽³⁾	
	CONDENA EN:						
3.1	JI/JVM/Penal	100	33,8%			100	20,1%
3.2	→ Confirma condena AP	96	32,4%			96	19,3%
3.3	→ Absuelve AP	7	2,4%			7	1,4%
3.4	AUDIENCIA PROVINCIAL	4	1,4%	68	33,8%	72	14,5%
	ABSUELVE EN:						
3-5	JI/JVM/Penal	26	8,8%			26	5,2%
3-6	→ Confirma condena AP	27	9,1%			27	5,4%
3-7	→ Absuelve AP	1	0,3%			1	0,2%
3-8	AUDIENCIA PROVINCIAL	4	1,4%	48	23,9%	52	10,5%

⁽¹⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias apelación.

⁽²⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias única instancia.

⁽³⁾ Porcentaje calculado sobre total sentencias estudiadas.

I.- Lo primero que debemos llamar la atención es que, en la mayoría de los tipos delictivos que aparecen vinculados con la violencia de género, la declaración de la mujer, como testigo "*principal*" de la acusación, viene constituyéndose en prueba de cargo fundamental para destruir la presunción de inocencia del acusado.

Son delitos en los que la víctima, mujer, ligada al acusado por relación de afectividad, matrimonial o análoga, mantiene, dentro de su consideración en el proceso, un peculiar status procesal en su doble condición de víctima y también, mayoritariamente, principal testigo de cargo de los hechos enjuiciados. Al hilo de estas consideraciones

preliminares, debe valorarse específicamente la distinta posición que ocupan una y otra parte en el proceso penal: la del acusado, por el derecho que le otorga el art. 24.2 de la CE, a no declarar contra sí mismo, no confesarse culpable, pudiendo mentir incluso sin que de ello se le extraiga consecuencia adversa de ningún clase, y la declaración de la víctima, que se introduce en el proceso como testigo, y en tal condición o cualidad tiene obligación de contestar a cuantas preguntas se le formulen, a salvo de la dispensa de prestar declaración que recogen los art. 416. Y 707 de la LECrim. La víctima en su consideración de testigo tiene también obligación de decir verdad.

Como refuerzo de las anteriores consideraciones debemos señalar igualmente que en la mayor o buena parte de los supuestos analizados los ilícitos son cometidos sin presencia de terceros, en ámbitos de intimidad, lo que obliga nuevamente a considerar la posibilidad de que el sólo testimonio de la víctima pueda servir para enervar la presunción de inocencia del acusado. Teóricamente cabe pues que se proceda a la condena del acusado con el sólo testimonio de la mujer víctima, incluso cuando este testimonio se oponga a otros que confluyen en la dirección opuesta. De ahí que jurisprudencialmente se venga señalando que la declaración de la víctima practicada con las debidas garantías, e introducida en el proceso de acuerdo a los principios de publicidad, contradicción e inmediación, es potencialmente hábil, por sí sola, para tener por destruida la presunción de inocencia del acusado.

Esta consideración general y abstracta sobre la posibilidad de que una prueba testifical, aunque sea única y emane de la víctima desactive la presunción de inocencia no implica una relajación del rigor con el que debe examinarse la prueba, ni una debilitación del "in dubio". Es secuela y consecuencia de la inconveniencia de encorsetar la valoración probatoria en rígidos moldes legales distintos de las máximas de experiencia y reglas de la lógica. (STS 734/2015, de 3 de Noviembre, 794/2014, de 4 de Diciembre).

Este testimonio de cargo debe ser valorado bajo criterios de razonabilidad, obligando a extremar las cautelas, la exigencia de motivación razonada y razonable cuando hablamos de condenar a un acusado con el sólo testimonio de quién ha sido víctima de la violencia protagonizada por el mismo. En este escenario es exigible a Jueces y Tribunales una valoración de la prueba profunda y convincente, una explicitación suficiente respecto a las *razones* por las que el Tribunal de instancia confiere credibilidad tal al testimonio único de este testigo-víctima, como para, frente la declaración exculpatoria del acusado, proceder al dictado de una sentencia condenatoria frente al mismo.

II.- Es por ello que ya desde antaño, en concreto, desde finales de los 90, la Sala Segunda del TS ha venido perfilando una serie de pautas, de criterios orientativos para valorar la fiabilidad de este testimonio, sin que en ningún caso, según entendemos, puedan constituirse estos criterios en requisitos de concurrencia cumulativa e inexcusable para otorgar, per se, aptitud incriminatoria autosuficiente al testimonio de la víctima. Esta tríada de características no constituyen un presupuesto de validez o de utilizabilidad de la declaración de la víctima, sino que son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio. Pero ello no quiere significar que cuando se cumplan las tres condiciones haya que otorgar, inexorablemente, crédito al testimonio, y a sensu contrario, que cuando falta uno o varios de estos criterios de validez, la prueba ya no pueda ser valorada como prueba de cargo y deba ser considerada insuficiente para fundar una condena.

Las resoluciones analizadas por este Grupo de Expertos del Observatorio de Violencia de Género, dictadas por las Audiencias Provinciales durante los años 2012-2014 ponen de manifiesto que, con claro rigor intelectual, ponderación y razonabilidad en la expresión de la motivación fáctica, los Jueces y Tribunales están aplicando tales criterios como pautas de interpretación o ponderación del testimonio de la víctima y su fuerza incriminatoria contra el acusado.

Los mencionados criterios por todos conocidos son:

1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva criterio bajo el que se analizan dos aspectos:

*Por un lado, las posibles características físicas o psicorgánicas de la mujer, su grado de desarrollo y madurez, la incidencia que en la credibilidad de su testimonio pueden tener ciertos trastornos mentales, discapacidad psíquica o enfermedades como psicopatías, alcoholismo, drogadicción.

*La existencia de móviles espurios derivados de las relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil bastardo impulsor de sus declaraciones, de resentimiento, venganza o enemistad que pueda enturbiar la eventual fiabilidad del testimonio de la víctima, generando un estadio de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre la atribución al acusado de los hechos investigados. Ello no quiere decir, lógicamente, que las víctimas de violencia de género, no puedan tener, como el resto de víctimas, un resentimiento o enemistad hacia la persona del agresor. Lo que se trata de ponderar o valorar a través de este criterio es que este interés espurio o bastardo no derive de causas ajenas al hecho ilícito en sí mismo examinado, de suerte que tiña de alguna forma, de parcialidad este testimonio, pudiendo sembrar las dudas en el Tribunal acerca de la veracidad del testimonio de la declarante.

En la mayoría de las resoluciones que hemos analizado, se sitúan bajo este prisma los supuestos de previas y reiteradas denuncias interpartes, rupturas de la relación de pareja no aceptadas por la afirmada víctima..... Es decir, supuestos en los que el interés de la víctima por perjudicar al acusado con su denuncia penal y su posterior declaración en el proceso se manifestaba de forma evidente, haciendo dudar al Juez o Tribunal sobre la veracidad de este testimonio.

También se analizan bajo este prisma los posibles retrasos o tardanzas de las mujeres en la interposición de la denuncia. Ese aspecto es examinado en las resoluciones analizadas, para, en función del resto de los requisitos concurrentes, valorar esta eventual tardanza, como un elemento que puede restar o no credibilidad al testimonio vertido por la víctima, analizando las explicaciones que a este respecto hayan sido ofrecidas por la propia víctima, para determinar si existe una justificación razonable sobre este aspecto, o existen otros móviles ajenos al hecho mismo denunciado que ponen en entredicho las razones explicitadas por la víctima para justificar esta eventual tardanza en impetrar el auxilio de la Administración de Justicia. (Así ocurre, por ejemplo en la SAP Sevilla, nº528/2012, del 30 de noviembre). Sobrevolando esta cuestión, y otros aspectos valorativos del testimonio de la víctima, debemos resaltar los peculiares vínculos que presiden las relaciones entre el agresor y la víctima que justifican la existencia, en ocasiones, de sentimientos encontrados o cuando menos ambivalentes en la mujer que se halla inserta en el ciclo de la violencia. Esta dualidad de sentimientos, especialmente cuando estamos hablando de relaciones prolongadas en el tiempo puede justificar que, por razones múltiples, como vergüenza, pudor, temor a represalias, falso enamoramiento, o cualesquiera otras que nos indican los estudios forenses al respecto, la mujer víctima de violencia de género, se mantenga años silente hasta que decide denunciar una determinada situación, revelarla y someterse al escrutinio público que supone el proceso penal. (En este sentido también, la SAP Guipúzcoa, 295/2013, de 21 de noviembre, de las analizadas).

En igual línea argumentativa, en las sentencias analizadas se valoran con extrema cautela los supuestos en que el agresor y la víctima estén incurso en un proceso de separación y/o divorcio conflictivos, con medidas de índole personal y económico pendientes de regular. Estos supuestos de rupturas judicializadas contenciosas ponen de manifiesto, por un lado, las malas relaciones entre las partes, la "eventual" existencia de un interés bastardo en la interposición de la denuncia y ulterior

declaración de la víctima, que debe tamizarse en función, nuevamente, de las circunstancias del caso. En este sentido, y para completar la valoración del testimonio de la víctima, no debe perderse de vista el dato estadístico, y por consiguiente empírico de que en los supuestos de ruptura unilateral de la pareja por decisión de la mujer el conflicto emocional entre las partes eleva su nivel de tensión, siendo un momento temporal en el que habitualmente se producen las agresiones más graves. En estos supuestos los datos estadísticos demuestran que se produce un incremento de riesgo de que la mujer sufra una agresión severa. La combinación de estos dos vectores obliga a los operadores jurídicos a redoblar sus esfuerzos de motivación fáctica para deslindar en la medida de lo posible, una y otra realidad, confiriendo fiabilidad incriminatoria a aquellos testimonios que reúnan suficiente "calidad" convictiva, más allá del interés subyacente vinculado al proceso civil contencioso en el que se hallen incursas las partes.

2.- El segundo criterio o parámetro de valoración que es empleado por la doctrina del TS. se cifra en la *persistencia en la incriminación*.

Esto es, en que la víctima mantenga una identidad sustancial en el relato de los hechos objeto de incriminación, sin ambigüedades ni contradicciones relevantes. (En este sentido, SAP Madrid, 970/2013, 10 de marzo, SAP Madrid, 621/2014, 13 de octubre, de las analizadas). Este aspecto ha sido ulteriormente matizado por la propia doctrina del TS y de nuestros Tribunales al señalar que no se trata de buscar declaraciones que sean absolutamente idénticas en todas y cada una de las fases del procedimiento, porque, antes al contrario, ello nos debería hacer dudar de la veracidad de este testimonio, cuando se repite a modo de disco rayado o aprendido sin matizaciones ni modulaciones en todas y cada una de las ocasiones en que es judicialmente emitido.

Se debe valorar pues, que se trate de un relato que no tenga modificaciones en aspectos esenciales del testimonio, en lo que la jurisprudencia denominada el "núcleo de la incriminación", aunque

pueda, y añadimos, deba, como refuerzo de su credibilidad, tener variaciones en aspectos puramente tangenciales o accesorios del testimonio ofrecido. Se examina la persistencia valorando la declaración de la víctima en las diversas fases de procedimiento, incluyendo pues, su previa declaración en fase de instrucción, y también el contenido de su denuncia, o declaración policial, a pesar de que estas declaraciones policiales no pueden ser valoradas, de forma autónoma, como prueba de cargo frente al acusado.

En este sentido, se observa que las resoluciones analizadas valoran el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta que se produce la declaración de la víctima en el juicio oral, como un aspecto que puede justificar las modificaciones del testimonio de la víctima, o sus fallas de memoria, como variables que de ordinario sirven para reforzar la credibilidad de la víctima en la medida en que, de forma confluyente, las propias máximas de experiencia, y de la lógica, así lo acreditan. Siempre, claro está, que estas alteraciones no incidan en aspectos esenciales de su relato, o queden al menos suficientemente justificadas a través del rendimiento extraíble al interrogatorio que le fue practicado en el plenario.

Cuestión distinta, que también se analiza en alguna de las resoluciones sometidas a consideración es precisamente las peculiaridades que ofrece la violencia de género en cuanto que las víctimas de esta violencia presentan, como hemos expuesto, una ambivalencia emocional hacia el agresor que puede en ocasiones explicar las fluctuaciones, o más, bien, modulaciones en su testimonio en función, precisamente, del estado concreto de su relación afectiva con el agresor con independencia de la fase procesal en la que nos encontremos. (En este sentido, en la SAP Guipúzcoa, 295/2013, de 21 de noviembre). Este es, sin duda, un campo de trabajo importante porque todos los actores concernidos por este problema poliédrico que sin duda es la violencia de género precisan una sensibilización y formación en la materia para poder

comprender la compleja realidad a la que se enfrenta una mujer víctima de esta clase de violencia frente al escenario judicial, bien porque sigue estando inserta en un ciclo de violencia, del que todavía no ha salido, bien porque habiéndolo hecho, no tiene todavía suficientes recursos, psicológicos, y/o sociales para poder trasladar de forma eficiente, información de calidad y completa, que permita vislumbrar a los Jueces y Tribunales el auténtico alcance del drama vivido.

Ligado a este extremo se valora también que este testimonio de la víctima esté emitido con concreción, sin ambigüedades, generalidades, o vaguedades, la riqueza de los detalles ofrecidos en la narración de la víctima, lo inusual de los mismos, su especificidad, precisamente para otorgar mayor veracidad a un testimonio en el que se exige que la víctima sea coherente, y mantenga conexión lógica en todas sus partes. Es decir, que tenga una coherencia interna soportada por las máximas de la razón, y también externa, que no sea contrario a las reglas de la lógica, ni de la común experiencia. No cabe conferir credibilidad a aquellos testimonios que son vagos, imprecisos, confusos, inconsistentes o parcos en la narración de aquellos extremos que afectan o inciden directamente sobre este núcleo de la incriminación, sobre la mecánica comisiva de los hechos enjuiciados. En los supuestos de orfandad narrativa, el Tribunal se ve colocado ante una situación prácticamente de arbitrariedad judicial, puesto que difícilmente se puede comprobar la fiabilidad de un testimonio que no es completo, ni contextualizado, que impide verificar o calibrar por aspectos ajenos al mismo, los hitos del iter comisivo narrado. (En este sentido, SAP Alicante, 657/2012, de 17 de septiembre).

3.- El último de los criterios señalados está vinculado a *la verosimilitud del testimonio de la víctima*, en cuanto que tiene que ser lógico, estar dotado de coherencia interna, y externa, al aparecer rodeado de lo que se denominan corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, obrantes en el proceso, esto es, que el propio hecho de la

existencia y autoría del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

Estos datos que sirven como corroboración periférica de la declaración de la víctima pueden y suelen venir constituidos, de ordinario, por pruebas objetivas generalmente de carácter médico, o pruebas subjetivas.

En el primer caso, destacan por su habitualidad la aportación al proceso de informes médicos, con incorporación del parte de urgencias, que determinan la compatibilidad de la narración de la víctima, con la data, lesiones que presenta, y mecánica comisiva de las mismas. Son también habituales, en intensidad creciente, los informes periciales sobre las eventuales secuelas psicológicas que presentan las víctimas en la medida en que reflejan un daño emocional permanente y compatible con su relato, y las condiciones en que éste, en ocasiones, es emitido en el juicio oral. (SAP Cáceres, 58/2012, de 16 de febrero, de las estudiadas). Como prueba documental, es habitual la realización, según los casos, de inspecciones oculares, o la aportación de listados de llamadas telefónicas, o del contenido de los mensajes, bien de texto, bien de whatsapp mantenidos entre la afirmada víctima y el agresor.

En el segundo ámbito, nos encontramos con el conocimiento que suele ser aportado al proceso por los testigos directos del sucedido delictivo en cuestión, bien de todo o parte del mismo, o bien con el testimonio vertido por familiares o amigos de la víctima a los que ésta narró lo que le había sucedido. En el primer caso, no estaríamos ante una corroboración periférica, sino, más bien, ante otras fuentes de prueba de carácter heterónomo a la propia víctima, que deberían y de hecho son valoradas conforme a los criterios ordinarios por el Juez o Tribunal para determinar la suficiencia de la prueba de cargo de significación incriminatoria que validara la hipótesis acusatoria. Si confluyen con el relato vertido por parte de la víctima, avalan el testimonio de la misma.

Y, en relación a los testimonios de referencia, sabido es que su valor probatorio como fuente propia de conocimiento del hecho sucedido es limitado, luego su papel como refrendo o corroboración del conocimiento aportado por la propia víctima, también debe ser limitado.

No obstante, en numerosas ocasiones estas pruebas personales sirven para acreditar el estado final psicológico y/o físico en el que quedó la víctima, tras la agresión, o tras el cese de una prolongada convivencia maltratante. En esta medida, aportan un conocimiento que puede ser válidamente utilizado por el Juez o Tribunal como corroboración periférica del daño psico-físico que presenta la víctima.

No es infrecuente tampoco que en estos tipos delictivos, el propio acusado, aún desde su propia posición exculpatoria, reconozca total, o parcialmente, los hechos que le son imputados, pudiendo servir en ocasiones su propia declaración como corroboración periférica del testimonio vertido por la víctima. Escapa de las breves líneas de este estudio, pero constituye sin duda un campo interesante de trabajo para otras áreas vinculadas con la erradicación de la violencia de género, el manejo de las variables que inciden en la causa de estas confesiones.

Circunscrita la cuestión a este ámbito, deberíamos plantearnos el papel o posible valor como corroboración periférica de los denominados **informes de credibilidad**. Es frecuente que se recurra a estos informes cuando nos encontremos con un testigo menor de edad, o nos encontremos en un supuesto especialmente complejo, o ante un delito de violencia psicofísica prolongado en el tiempo. Acerca de esta diligencia cabe recordar sin embargo la reiterada jurisprudencia que viene a establecer que los dictámenes sobre la credibilidad del testimonio expresan la opinión de quién los emiten, pero no pueden servir por sí mismos, es decir, de forma autónoma, para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, si tal convicción no ha sido obtenida por el Tribunal fuera de toda duda razonable. Por lo demás, la jurisprudencia

del TS (STS 96/2009, de 10 de Marzo), insiste en que la valoración de la credibilidad de la víctima debe hacerse exclusivamente por parte del Juez o Tribunal de instancia, ponderando el conjunto de factores objetivos y subjetivos que concurren en la causa para confirmar su verosimilitud y credibilidad. El fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos (art. 456 LECrim). Apreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional. Pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria (STS 14-04-08, STS 72/16, de 21 de Enero). Sintetiza esta línea conteste de pensamiento, la STS de 2 de diciembre de 2014, cuando recapitulando el estado de la cuestión sobre el tema debatido, recuerda que el T.S. ha señalado en numerosas ocasiones que no corresponde a los peritos establecer la credibilidad o fiabilidad de los testigos, sino que ese aspecto es responsabilidad del Tribunal que presencia la prueba y ha de proceder a su valoración. Así, ya en la STS 309/1995, de 6 de marzo, se decía que *"en definitiva la credibilidad o fiabilidad de un testigo corresponde en exclusiva al criterio valorativo de la Sala que recibe personalmente los testimonios y observa sus actitudes y respuestas. El análisis crítico del testimonio es una tarea que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales y no puede verse alterada por informes complementarios de un especialista en psicología que realiza la misma función pero sin estar investido de funciones jurisdiccionales"*. En idéntico sentido, se señala también respecto a los informes de credibilidad del acusado o procesado. A salvo, por tanto, de situaciones extremas de menor de edad muy corta o incapacidades físicas o mentales evidentes, en que dichos informes pueden proporcionar claves específicas y relevantes, derivadas de la psicología del testimonio, para ponderar la fiabilidad de estos relatos. (En este sentido, la STS 869/15, de 28- 12). Este mismo sentido limitado de la prueba pericial psicológica aparece recogido, entre otras, en la SAP Lleida, 232/2013, de

7 de mayo, o en la SAP Alicante, 107/2013, de 25 de enero, de las analizadas, cuando se señala que:

“no se discute los conocimientos especializados de los psicólogos pero no se puede sustentar la credibilidad de un testimonio en informes, que tanto sean en un sentido o en otro, ni refuerzan ni descalifican el testimonio específico y concreto de una persona. El análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los Jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que sólo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto. Para bien o para mal. Los jueces, según el imperio de la ley, son los que, en último punto, deben valorar, con su personal criterio, la verosimilitud de las versiones que escuchan de los testigos, sin delegar esta misión en manos de terceros. ”

III.- Debemos mentar además que estos criterios o parámetros orientativos de valoración del testimonio de la víctima, no son, como hemos expuesto, requisitos o condiciones objetivas de validez de la prueba, sino criterios orientadores para su valoración, de suerte que, aun concurriéndolos todos ellos, cabe que la convicción valorativa ulterior a la que llegue el Tribunal sea favorable para el acusado, y, en el supuesto contrario, cabe que aun careciendo de alguno de estos criterios, o de todos ellos de forma hipotética o abstractamente considerada, se valore como prueba de cargo la declaración de la víctima. No es ésta, sin embargo, la práctica habitual de proceder en la valoración fáctica seguida por nuestros Jueces y Tribunales en los casos que hemos analizado. Habitualmente, se confiere fiabilidad y credibilidad a aquellas declaraciones de las víctimas que son sólidas, consistentes, persistentes en el núcleo de relato, y que cuentan con algún aval que aporte conocimiento por fuente exógena a las mismas, bien de índole subjetiva u objetiva, en la forma ut supra expuesta. De esta forma, la correcta ponderación y valoración probatoria se está realizando por nuestros Jueces y Tribunales integrando todo el cuadro probatorio desplegado en el juicio oral, conforme a las reglas y máximas propias de la razón y de la lógica.

Debemos resaltar, por último, que la erradicación de esta lacra, personal y social, no pasa por debilitar las exigencias propias del proceso penal en esta tipología delictiva, para poder quebrar en este ámbito de forma más fácil la presunción de inocencia del acusado, sino por la necesidad de respetar, también aquí, adecuadamente los derechos del acusado en el proceso. Por ello, debemos afirmar que la justicia penal no puede obtenerse a cualquier precio. Por relevante que sea el bien jurídico que pretenda tutelarse en ningún caso puede justificar el prescindir de las garantías fundamentales del derecho de defensa, que constituyen las bases esenciales de nuestro sistema jurídico (STS 1/16, de 19 de enero, en cita de STS nº 71/2015, de 4 de febrero). Antes al contrario, la propia pervivencia del sistema, y de los principios que lo inspiran pasa por un mantenimiento de las reglas procesales propias de valoración racional de la prueba, de cargo y de descargo, imponiéndonos un mandato constitucional derivado de la tutela judicial efectiva a todos los Jueces y Tribunales para extremar la explicitación de la motivación racional de las fuentes de prueba desarrolladas en el juicio oral. Sólo de esta forma aseguraremos también que las propias víctimas de violencia de género reciben una respuesta justa de reconocimiento del daño causado, y reparación del mismo, desde el propio sistema de justicia.

II.6. VINCULACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2.004, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO CON LOS TIPOS PENALES

Como ya sucediera en el primer Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral por las Audiencias Provinciales efectuado por el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ en septiembre de 2009, la mayor parte de las sentencias de las Audiencias Provinciales analizadas (438) no contienen ningún pronunciamiento sobre esta cuestión, lo que necesariamente implica que ninguna de las partes ha planteado en estos casos referencia alguna a la existencia o no de un elemento finalístico en los delitos de violencia de género.

Pero cuando sí ha sido objeto de examen, lo que ha sucedido, tan sólo en un 13,24 % de los casos, bien porque ha sido suscitada por las partes, o examinada de oficio por el propio Tribunal, mayoritariamente, un 60,35% de las sentencias que han constituido el objeto de la muestra, han estimado que el artículo 1 de la Ley Integral define un elemento subjetivo de los tipos penales que en la misma se modifican e incorporan.

4-	VINCULACIÓN DEL ART. 1 LEY INTEGRAL CON LOS TIPOS PENALES	APELACIÓN (1)		ÚNICA INSTANCIA (2)		TOTAL (3)	
	INTEGRA ART. 1 EN TIPO PENAL						
4-1	JI/JVM/Penal	13	4,4%			13	2,6%
4-1-1	→ CONDENA	15	5,1%			15	3,0%
4-1-2	→ ABSUELVE	3	1,0%			3	0,6%
4-2	Confirma AP	19	6,4%			19	3,8%
4-3	Revoca AP	2	0,7%			2	0,4%
4-4	AUDIENCIA PROVINCIAL						
	EXCLUYE INTEGRACIÓN ART. 1 EN TIPO PENAL						
4-5	JI/JVM/Penal	10	3,4%			10	2,0%
4-5-1	→ CONDENA	14	4,7%			14	2,8%
4-5-2	→ ABSUELVE	2	0,7%			2	0,4%
4-6	Confirma AP	14	4,7%			14	2,8%
4-7	Revoca AP						
4-8	AUDIENCIA PROVINCIAL	8	2,7%	1	0,5%	9	1,8%

(1) Porcentaje calculado sobre sentencias apelación.

(2) Porcentaje calculado sobre sentencias única instancia.

(3) Porcentaje calculado sobre total sentencias estudiadas.

II.6.1. Planteamiento General de la polémica sobre el elemento subjetivo de los delitos de violencia de género:

Los artículos 33 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) que integran su Título IV, bajo la rúbrica "Tutela Penal" introducen modificaciones sustanciales en algunas figuras delictivas relacionadas con la violencia de género: el delito de lesiones – artículo 148.2, 4ª y 5ª CP-; el delito de malos tratos ocasionales – artículo 153.1 CP-; el delito de quebrantamiento de condena y medida cautelar - artículo 468 CP, en este caso referido también a la violencia doméstica-; y las figuras de amenazas y coacciones leves, – artículos 171.4 y 172.2 CP, que elevan ambas infracciones penales leves a la categoría de delito cuando el autor las perpetre contra quien "sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia".

Por su parte, el artículo 1.1 de la misma Ley define como objeto del nuevo texto legal el de "actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".

El contenido del artículo 1.1, el elemento descriptivo que recoge, no se ha incorporado a la redacción de estos tipos penales.

Ello no obstante, y a partir del contenido dicho precepto se ha suscitado la cuestión de si, para castigar los delitos tipificados en los artículos 153.1 (lesiones/maltrato ocasional), 171.4 (amenazas leves) y 172.2 (coacciones leves) del Código Penal, tras la promulgación de la LO 1/2004 y a la vista de la redacción dada por ésta a los indicados

preceptos, se ha de exigir un particular ánimo derivado de la dicción literal de su artículo, exigiéndose la prueba de la concurrencia de un elemento subjetivo o un elemento tendencial, consistente en la voluntad del autor de “degradar, discriminar, subyugar o dominar a la víctima” o si, por el contrario, bastaría con la realización del tipo penal, maltrato de obra, amenaza o coacciones leves, por un hombre contra una mujer respecto de la cual mantenga o haya mantenido una relación conyugal o de afectividad análoga a ella, aunque no medie convivencia.

Existe una segunda posición interpretativa que entiende, por el contrario, que los citados tipos penales no exigen sino la acreditación de la relación mantenida entre el sujeto activo y el sujeto pasivo (verdadero elemento del tipo penal) y la realización de la acción delictiva, prescindiendo por tanto de cualquier elemento subjetivo del injusto, más allá del dolo genérico de menoscabar la integridad física o psíquica, amenazar o coaccionar a la mujer con la que se convive o se ha convivido.

Así se expresaba precisamente la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado, cuando señala que “el Título IV de la LO 1/2004, bajo la rúbrica “Tutela Penal”, acomete una reforma parcial del CP tendente a asegurar una protección reforzada a las víctimas de violencia de género y por extensión a las personas especialmente vulnerables del círculo de convivencia del agresor, desde el fortalecimiento del marco penal vigente... El endurecimiento punitivo afecta fundamentalmente a aquellas conductas en las que con mayor frecuencia se expresa el comportamiento violento: delitos de maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves. Sin embargo no han sufrido modificación alguna los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, los delitos más graves de lesiones o de violencia habitual, por lo que cabe entender que el legislador ha querido reforzar la protección penal de las víctimas de violencia de género frente a las primeras manifestaciones de la espiral de la violencia, continuando la tendencia criminalizadora ya iniciada con la

LO 11/2003 al elevar a la categoría de delito determinadas conductas que hasta entonces constituían falta de amenazas o de coacciones del artículo 620.2 CP". Asimismo, señala que *"en las agresiones físicas o morales a la mujer, está latente este sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión"*. Sin embargo, no excluye que puedan producirse en dicho ámbito relacional expresiones de violencia que no constituyan una manifestación de violencia de género, puesto que añade que el objeto de la Ley *"es la protección de la mujer frente a las agresiones sufridas como consecuencia de una relación afectiva de pareja, por tanto, en los supuestos, ciertamente excepcionales, en que el hecho no traiga su causa precisamente de esa específica relación, pues se habría producido aún cuando la misma nunca hubiera existido (v.gr. cuando la conducta agresiva se inscribe en el contexto de una mala relación empresarial o laboral entre los miembros de una pareja extinguida hace años, etc.) la tutela especial de esta Ley no será aplicable"*.

Sin duda, la persistencia de la dualidad interpretativa ha tenido relación con el hecho de que, tradicionalmente, no ha existido un criterio interpretativo uniforme en las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, además, y en su mayor parte, tampoco abordaban de forma concreta el debate relativo a la posible concurrencia del elemento subjetivo que aquí analizamos, y que, cuando lo ha hecho, ha mantenido interpretaciones dispares y no demasiado claras sobre esta cuestión.

Y así, citaremos en primer lugar la STS núm. 654/2009, de 25 de mayo, dictada con ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de fecha 2 de junio de 2008, que condenaba a ambos miembros de la pareja, en un supuesto de agresión mutua, como autores de sendas faltas de lesiones, ante lo que se alzaba el Ministerio Fiscal que consideraba que debían ser castigados por los tipos delictivos previstos

en el artículo 153.1 y 153.2 del Código Penal, respectivamente, y aludía a la doctrina sentada en la sentencia antedicha.

En este caso, y aunque terminaba casando y anulando la sentencia por otros motivos (la estimación de la condena por sendos delitos de quebrantamiento de medida cautelar, al haber reanudado la convivencia vigentes las prohibiciones de aproximación recíproca impuestas a los acusados) la Sala desestima el recurso respecto del referido elemento subjetivo, *aludiendo al criterio teleológico de la norma penal, y a lo que dice el legislador en la Exposición de Motivos de la LO 1/2004 (LOMPIVG) sobre que con la misma se pretende dar respuesta a la violencia de género, que según ésta “constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución”* y entiende que, puesto que en la sentencia nada se dice acerca del carácter y circunstancias físicas del hombre y la mujer que protagonizan el hecho, ni se precisa el motivo de la discusión, descarta que la mutua agresión responda al tipo de conductas a las que el legislador quiso dar coto con la reforma legal del precepto cuya aplicación se pretende .

Que, sin embargo, no resuelve satisfactoriamente la incoherencia de inaplicar, en el mismo caso, el tipo penal previsto en el artículo 153.2 del Código Penal (violencia doméstica) a la conducta de la mujer, limitándose a señalar que

“si no consta que la conducta del acusado varón se produjera en el contexto de las denominadas conductas machistas, entiende que, por ello, resultaría un auténtico contrasentido calificar la agresión de la acusada mujer hacia su compañero como constitutiva de un delito del artículo 153.2 del Código Penal”.

En el mismo sentido, la STS 1179/2009, de 24 de noviembre.

Pero también resulta sorprendente que, pese a su proximidad, la Sentencia Tribunal Supremo núm. 653/2009, de 25 mayo Recurso de

Casación núm. 1528/2008, al examinar la invocada infracción la del art. 153 apartados 1 y 2 del Código Penal, señala que *"El tipo penal tiene varias formulaciones: una de ellas es esa (la existencia de un resultado lesivo no constitutivo de lesión), pero la otra es golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión. Acción que cuando la ofendida es la esposa del autor se eleva desde la condición de simple falta contra las personas del art. 617.2 del Código Penal a la categoría del delito del art. 153.1 del Código Penal "*.

Y entiende que ha sido correcta su aplicación porque *"En este caso el hecho probado relata que el acusado dio un empujón a su esposa, y cuando éste se da la vuelta la empuja otra vez y la propina una bofetada en la cara, que no la alcanza del todo, pero que le causó contusión muscular y ansiedad."*

En esta línea, la STS 807/2010, de 30 de septiembre, descarta la exigencia de elemento intencional adicional alguno: *"En apoyo de la objeción relativa al art. 153 CP, se afirma que la conducta correspondiente careció de connotaciones machistas y no estuvo animada por la voluntad de sojuzgar a la pareja o mantener sobre ella una situación de dominación, sino que estuvo relacionada con cuestiones económicas. Pero la Audiencia ha discurrido muy bien sobre este aspecto, al poner de relieve que ese precepto depara protección a la mujer frente a las agresiones sufridas en el marco de una relación de pareja, y ambos extremos, el de la convivencia en ese concepto y el de la violencia del que ahora recurre sobre su conviviente están perfectamente acreditados, incluso por el propio reconocimiento del mismo. Y siendo así, a efectos legales, es por completo indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada, relacionada con él como consta"*.

En sus resoluciones más recientes, el criterio jurisprudencial ha venido manteniendo, de manera uniforme, que no resulta exigible la concurrencia del referido elemento finalístico. Así, el Auto del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2013 (Ponente: Antonio DEL MORAL GARCIA), que descarta la necesidad de la concurrencia de un elemento subjetivo para la culminación del delito, basándose en la STC 59/2008, de 14 de mayo. El citado Auto aborda directamente la controversia enunciada, señalando que *"es conocido como en un no despreciable número de órganos judiciales integrados en el orden penal se ha abierto paso una exégesis de esa norma que, aún siendo minoritaria, no es en absoluto insólita ni extravagante. Se viene entendiendo por algunos que junto al elemento objetivo (lesión, golpe o maltrato físico) se requiere otro de naturaleza subjetiva o anímica: que in casu la agresión se revele como manifestación de un ánimo larvado o explícito de dominación o sometimiento de la mujer, lo que se calificaría como un componente "machista", única forma, según ese entendimiento, de justificar la desigualdad de trato punitivo por razones del sexo respectivo de agresor y víctima. Algún esporádico reflejo ha tenido esa tesis en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo"*

Señala que *"Es verdad que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional para la aplicación del art. 153.1 CP se exige un sustrato que ponga de manifiesto que la agresión, se enmarca en el contexto de una reprobable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer. Pero eso no significa que sea necesario un elemento subjetivo peculiar o un dolo específico. La presunción juega en sentido contrario. Sólo si consta o hay evidencias de que el episodio, concreto o reiterado, de violencia es totalmente ajeno a esa concepción que ha estado socialmente arraigada, y que la agresión o lesión obedece a unas coordenadas radicalmente diferentes, no habría base para la diferenciación penológica y habrá que castigar la conducta a través de los tipos subsidiarios en que la condición de mujer del sujeto pasivo no representa un título de agravación penológica. Pero en principio*

una agresión en ese marco contextual per se y sin necesidad de prueba especial está vinculada con la concepción que el legislador penal se propone erradicar o al menos reprobado" y añade a propósito de la antijuridicidad que "La presencia de una mayor antijuridicidad, así definida, no es una presunción iuris et de iure. No siempre que concurren todos los elementos objetivos típicos del art. 153.1 se podrá apreciar ese mayor desvalor...". Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja.

En el mismo sentido, la STS, Penal núm. 856/2014, del 26 de diciembre de 2014 (ROJ: STS 5442/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5442) Ponente: Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre, tras analizar, también, el contenido de la STC 59/2008, de 14 de mayo, a la que a continuación nos referiremos, y que, según razona, contiene alguna dosis de ambigüedad, criticada por alguno de sus numerosos votos particulares, por no haber extraído de manera explícita la conclusión que sí es sugerida. Pero en general se puede estar conforme en entender que a raíz de tal pronunciamiento no serán sancionables por la vía del art. 153.1º episodios desvinculados de esas pautas culturales de desigualdad que se quieren combatir (por buscar un ejemplo claro e indiscutible: agresión recíproca por motivos laborales de dos compañeros de trabajo que estuvieron casados mucho tiempo antes).

"Ahora bien eso no se traduce en un inexigible elemento subjetivo del injusto que es lo que hace a juicio de este Instructor de manera improcedente, la tesis interpretativa que antes se ha expuesto. No es algo subjetivo, sino objetivo, aunque contextual y sociológico. Ese

componente "machista" hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades. Cuando el Tribunal Constitucional exige ese otro desvalor no está requiriendo reiteración, o un propósito específico, o una acreditada personalidad machista. Sencillamente está llamando a evaluar si puede razonablemente sostenerse que en el incidente enjuiciado está presente, aunque sea de forma latente, subliminal o larvada, una querencia "objetivable", dimanante de la propia objetividad de los hechos, a la perpetuación de una desigualdad secular que quiere ser erradicada castigando de manera más severa los comportamientos que tengan ese marco de fondo.

En este caso el contexto comporta ese componente; más allá de las intencionalidades concretas o de la personalidad del autor, o de la forma en que se desencadena el episodio concreto. Lo relevante es que es un incidente sobrevenido en el marco claro de unas relaciones de pareja rotas y con motivo de su ruptura. No hace falta un móvil específico de subyugación, o de dominación masculina. Basta constatar la vinculación del comportamiento, del modo concreto de actuar, con esos añejos y superados patrones culturales, aunque el autor no los comparta explícitamente, aunque no se sea totalmente consciente de ello o aunque su comportamiento general con su cónyuge, o excónyuge o mujer con la que está o ha estado vinculado afectivamente, esté regido por unos parámetros correctos de trato de igual a igual. Si en el supuesto concreto se aprecia esa conexión con los denostados cánones de asimetría (como sucede aquí con el intento de hacer prevalecer la propia voluntad) la agravación estará legal y constitucionalmente justificada.

En modo alguno quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer. Ello iba ya implícito con la comisión del tipo penal contemplado en los arts. 153, 171 y 172 CP al concurrir las especiales condiciones y/o circunstancias del tipo delictivo. La situación en concreto de mayor o menor desigualdad es irrelevante. Lo

básico es el contexto sociológico de desequilibrio en las relaciones: eso es lo que el legislador quiere prevenir; y lo que se sanciona más gravemente aunque el autor tenga unas acreditadas convicciones sobre la esencial igualdad entre varón y mujer o en el caso concreto no puede hablarse de desequilibrio físico o emocional.”

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo de 2008, por la que se declaró la plena constitucionalidad del art. 153.1 C.P. debería haber contribuido a zanjar definitivamente la cuestión, puesto que viene a descartar la necesidad de exigir en este delito un elemento finalista que el propio precepto no incorpora, de modo consciente. (En el mismo sentido, la STC 45/2009, de 19 de febrero y todas las diversas sentencias que, posteriormente, han venido resolviendo las diferentes cuestiones de constitucionalidad interpuestas contra el resto de los tipos penales modificados por la LOMPIVG, que mantienen el mismo criterio que en la señalada -STC nº 95/2008, de 24 de julio-).

En síntesis, en tales sentencias se viene a señalar que si la ley eleva ligeramente en estos casos la pena mínima previendo expresamente una sanción penal más grave para sancionar la utilización de la violencia por parte del varón en el contexto de la convivencia afectiva en pareja es, precisamente, porque entiende que esa violencia física sobre la mujer protagonizada por el varón tiene un mayor desvalor en dicho entorno en tanto coadyuva objetivamente a mantener y reforzar la dominación social de los hombres sobre las mujeres.

De manera que, aplicado en sus propios términos, sólo atiende al hecho objetivo de que se cause un menoscabo psíquico o una lesión de carácter leve, o se golpee o maltratare de obra sin causar lesión, cualquiera que sea la causa y el contexto de dicha acción.

La STC 59/2008 rechaza la inconstitucionalidad del precepto por dos argumentos esenciales: En primer lugar, el máximo intérprete constitucional señala que *"la diferenciación de la pena es razonable porque persigue incrementar la protección de la igualdad, integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que están insuficientemente protegidas, y porque esta legítima finalidad se consigue con la razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, tomando en cuenta su significado social objetivo, al considerar que la violencia de género es el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. La mayor sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo, sino porque la conducta tiene un mayor desvalor al constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad"*.

Y, en segundo lugar, estima que no se vulnera el principio de culpabilidad porque no se trata de una presunción en contra del imputado, sino de la constatación razonable de su lesividad por el especial desvalor de la propia y personal conducta del agresor.

En este sentido, el Fundamento Jurídico (FJ) 9 dice "que no se producirá la disfuncionalidad apuntada si cabe apreciar que estas agresiones tienen un mayor desvalor y que por ello ese mayor desvalor necesita ser contrarrestado con una mayor pena. Esto último, como se ha mencionado ya, es lo que subyace en la decisión normativa cuestionada en apreciación del legislador que no podemos calificar de irrazonable: que las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es "manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres". En la opción legislativa ahora cuestionada, esta inserción de la conducta agresiva le dota de una violencia peculiar y es, correlativamente, peculiarmente lesiva para la víctima. Y esta gravedad mayor exige una mayor sanción

que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas. El legislador toma así en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable.”

Por ello entiende que *“No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural —la desigualdad en el ámbito de la pareja— generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece”*.

La ambigüedad en algunos de los pronunciamientos de la referida sentencia, no obstante, ha llevado a sostener por quienes sustentan la

tesis de la integración del elemento finalístico de dominación, que en dicha resolución el TC ofrece argumentos favorables a la misma. Pero, por si cabía a alguien alguna duda, el sentido del pronunciamiento debe quedar subrayado por los criterios manifestados por los Magistrados que expresaron su disconformidad con la misma. En este sentido, son relevantes los votos particulares de los Excmos. Sres. D. Javier Delgado Barrio y Jorge Rodríguez-Zapata que se inclinaban por la posibilidad de haber dictado un fallo interpretativo, en el que se combinara la argumentación que contiene la sentencia con la prueba, en cada caso concreto, del abuso de poder al que alude el artículo 1 de la Ley Integral. Ello, claro es, no es asumido por la mayoría, sin embargo, De ahí la formulación de los referidos votos particulares.

II.6.2. Análisis de los diferentes criterios interpretativos

Con carácter general, las sentencias que han sido objeto de examen, y de forma prácticamente idéntica al señalado en nuestro anterior Estudio, reflejan las dos diversas posturas interpretativas que se han enunciado: unas consideran que es suficiente para merecer el reproche penal que se lleve a cabo la conducta típica por el hombre hacia su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por relación similar de afectividad, aun sin convivencia; otras, sin embargo, consideran que es necesario probar un elemento subjetivo: la voluntad del autor "de degradar, subyugar o dominar" a la víctima; una tercera sostiene una posición intermedia, estableciendo que este ánimo de degradar y dominar se presume con la realización de los actos delictivos que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja, pero admitiendo esta presunción prueba en contrario.

Debemos advertir, de antemano, que en el análisis que sigue no se encuentran representadas todas las Audiencias Provinciales de España, ni el criterio mantenido sobre este aspecto por cada una de ellas, puesto que su objeto ha venido constituido por el de las 497 sentencias que han

sido analizadas, y, dentro de ellas, traemos a este apartado únicamente las que sí han contemplado la cuestión relativa a la existencia o no de dicho ánimo en las infracciones penales objeto de las mismas.

De este modo, los resultados que, en esta materia, ofrecen las sentencias analizadas son los siguientes:

- Analizaremos, en un primer grupo, la relación de las distintas Audiencias Provinciales que sí han entendido que el elemento finalístico debe acreditarse para poder estimar la concurrencia de los tipos penales que constituyen manifestación de la violencia de género.

En primer lugar, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de León, mantiene el mismo criterio interpretativo ya constatado en el anterior Estudio. En la muestra objeto de estudio, así se desprende de las sentencias examinadas. En la número 31/2013, de 16 de enero, que aplica tal interpretación, además, para degradar a falta la condena que impuso el Juzgado de lo Penal a la acusada, como autora de un delito del artículo 153.2 del Código Penal. El acusado, pareja de ella, había sido condenado por el Juzgado de lo Penal, como autor de una falta de injurias.

La sentencia razona que se aprecia

“un error en la calificación jurídica que de tales hechos se hace tanto en cuanto a la apelante, como en cuanto a Cayetano. Pues, en definitiva, nos encontramos ante una disputa y riña mutuamente aceptada entre una pareja, surgida de una puntual discusión surgida en el transcurso del concreto y particular momento de recoger Cayetano sus pertenencias del piso compartido con Salvadora. Disputa que hay que entender es aceptada por ambos, y que termina con un mutuo y recíproco forcejeo y acometimiento, resultando ambos con unas consecuentes lesiones, como se deduce de las declaraciones de ambos y sus respectivos partes de asistencia y de sanidad del Médico Forense”.

Discusión, enfrentamiento y pelea mutua y aceptada en el que ahora nos encontramos, y surgida en el ámbito del mantenimiento de una relación sentimental de pareja, que acontece, se proyecta y se desenvuelve al margen del contexto o situación de abuso, sometimiento o dominación en la que el miembro más fuerte de la relación (ya del hombre sobre la mujer en el caso de la violencia de género, o ya de un miembro de la familia sobre otro en el caso de la violencia doméstica), despliega la violencia física o psíquica sobre el miembro más débil de la relación. Y cuya finalidad, conducta e interés es el que, en definitiva, viene a proteger y tipificar el art. 153 del Código Penal.

De tal forma, que en la particular situación que ahora nos ocupa, ya que dicho enfrentamiento mutuo declarado probado viene a implicar la igualdad de condiciones, acometimientos recíprocos y la adopción por ambos intervinientes en un posicionamiento activo en la pelea. No viene a concurrir y manifestarse la finalidad y razón de ser pretendida por el legislador en la redacción actual del art. 153 del Código Penal, como es la erradicación de la violencia en el ámbito familiar, entendido como núcleo de convivencia, protegiendo el ámbito familiar de la dominación o subyugación de alguno de los sujetos que comprende, evitando la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (art. 1 de la LO 1/2004). No viniendo a manifestarse en el presente caso una situación de desigualdad, discriminación o dominación entre las dos personas que intervienen en la pelea.”

Y, por ello, concluye que los hechos deben considerarse constitutivos de una falta de lesiones, respecto de los dos acusados.

También la Audiencia Provincial de Zaragoza se mantiene en la misma línea interpretativa. La sentencia de la Sección 1ª núm. 364/2014, de fecha 4 de diciembre también analizaba un supuesto de agresión recíproca. La sentencia del Juzgado de lo Penal había condenado a los dos miembros de la pareja como autores de un delito de maltrato (153), de los apartados 1 y 2 respectivamente, y revocaba tal condena, degradando la responsabilidad penal de ambos, condenándoles, finalmente, por una falta de lesiones a cada uno de ellos.

"En la Sentencia de instancia se afirma que nos encontramos ante un supuesto de agresión mutua y recíproca iniciada tras una discusión previa, en la que cada uno de los miembros de la pareja arremete al contrario, ocasionándole lesiones sin desproporción. Señala que esta agresión mutua no obsta a la calificación jurídica de los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 153.1 y 3 respecto de Avelino, y de un delito de lesiones del art. 153.2 y 3 en lo que afecta a Matilde, y no de una falta de lesiones, por entender que el art. 153 del C.P. que eleva a la categoría de delito la comisión de lesiones leves en el ámbito familiar, no exige la presencia de ningún propósito o elemento subjetivo del tipo adicional al dolo de lesiones, no se exige que el sujeto activo actué con ánimo de imponer la existencia de una situación de subordinación o sometimiento con relación a la víctima. En la Sentencia apelada se considera que basta la acreditación de una acción expresiva de la violencia, y las relaciones de pareja entre agresor y víctima para que se estime la existencia del delito del art. 153 del C.P.

Esta Sala no comparte dicho argumento... no basta la mera presencia de una agresión material, sino que a ello hay que añadirle el plus que supone que responda a una situación de dominio, de abuso de la superioridad de uno de los cónyuges, en definitiva que responda a una situación de discriminación. Se descarta aplicar el artículo 153 del Código Penal cuando se trata de supuestos de agresión mutua, que no corresponde con el uso de la fuerza por el más fuerte contra el más débil, sino de una situación de enfrentamiento recíproco como resultado de la oposición de las dos personalidades encontradas."

Aunque de forma no muy clara, también parece seguir este criterio la Audiencia Provincial de Teruel, que en la sentencia analizada núm. 20/2012, de 31 de mayo rechaza degradar los hechos a una falta, pero no porque no se haya acreditado la situación de dominio sino porque la misma se infiere de la naturaleza de los hechos objeto de condena, razonando que

" Pretende la parte apelante, como segundo y breve motivo del recurso, en simple manifestación de discrepancia con la calificación jurídica, que habiéndose producido el altercado como consecuencia

de un incidente relacionado con el aparcamiento, las lesiones son constitutivas de falta y no del delito previsto en el art. 153; sin embargo, con ello no se combaten los argumentos que al respecto se contienen en la sentencia donde con claridad se razona la calificación, al describir las circunstancias del hecho contenidas en el expositivo de hechos probados de los que se desprende la concurrencia no sólo del hecho objetivo del tipo, agresión a la exmujer, sino la existencia de una relación asimétrica de dominio y sumisión, lo que se deduce con claridad de las expresiones humillantes y de desprecio, proferidas por el que se considera superior, que en este caso concreto culminó con la violencia descrita, situación asimétrica de dominio que se confirma además por las actitud personal de la denunciante respecto de la relación con el denunciado, sufriendo respecto a él un miedo intenso habiéndosele recomendado, por los profesionales que intervinieron en el acto del juicio (psicóloga y trabajadora social) que continúe con el tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico, instaurado desde hace varios años.”

En esta misma línea interpretativa se sitúa la Audiencia Provincial de Córdoba, que en la sentencia de la Sección 3ª núm. 48/2014, de 3 de febrero señala que

"Todos y cada uno de los elementos constitutivos de ese delito de lesiones en el ámbito familiar se dan en el caso que os ocupa desde aquel relato fáctico:

1º. Un acometimiento físico deliberadamente depredador e injustificado del recurrente, quien con su golpe de fuerza al brazo de su víctima solo pretende desahogar su furia propia de los celos y, con ella, causarle daño corporal;

2º. La derivación de un menoscabo en la salud física de la víctima, siquiera leve, que es el que la sentencia recurrida describe en el hecho probado tercero;

3º. Una situación de dominación del hombre sobre la mujer en la que se produce tal acometimiento, que tiene su señera expresión en el origen y motivo de la disputa familiar y del acometimiento mismo: cuando el hombre depredador de autos acaba golpeando a su mujer lo hace en reacción violenta a su impotencia para controlar algo que forma parte de la intimidad de ella como ser humano libre que es, que es de su exclusiva incumbencia y de cuyo contenido no

tiene que dar cuentas a nadie por la fuerza, violencia que despliega el hombre en clara represalia al borrado de los mensajes efectuados por "su" mujer que pensaba controlar porque, en su rol de macho dominador, se cree tener todo el derecho del mundo a controlar, con lo que la natural igualdad que debe de reinar en la relación de pareja estaba ya unilateralmente quebrada de antemano por la voluntad y el afán de imperio y dominio de él hacia "ella, esa persona inferior que le debe sumisión" y la dignidad de la mujer mancillada. En pocas ocasiones ese escenario de dominio machista del hombre a la mujer en la agresión es tan claro como en éste".

La Audiencia Provincial de Álava, en sentencia de la Sección 2ª del 9 de septiembre, señala que

" la AP de Álava mantiene la posibilidad explicada por el recurrente en cuanto al elemento subjetivo y así en Sentencia de 15/03/2013 analizando la posible aplicación del artículo 153 se afirma que "cuando existe un acometimiento mutuo, tratándose de una acción concreta o determinada, sin atisbo de un ánimo de dominación, subordinación o sometimiento por parte de ninguno de los agresores hacia el otro que aparecería como el miembro más débil, procede aplicar aquélla, condenando a la recurrente como autora de una falta de lesiones, prevista en el art. 617 .1 CP " . Aunque descarte la degradación a falta, por no haberse acreditado que hubiera tal agresión mutua, sino, por el contrario, una agresión del acusado contra su pareja.

La Audiencia Provincial de Albacete pertenece, también a este grupo. En la sentencia de la Sección 2ª núm. 31/2012, de 7 de febrero, exige tal elemento para la aplicación del artículo 153.1 del Código Penal, descartándolo respecto del 153.2 (violencia doméstica). En la sentencia se sostiene que

"Tiene dicho esta Sala en Sentencia de 22 de Noviembre de 2011 (Rec.285/2011) que aunque el art 153.1 CP en supuestos de agresiones de varón a esposa o persona unida por similar relación de afectividad, exige según el Tribunal Constitucional un ánimo "machista", esto es, de dominación y abuso de poder desigualitario (pues la ausencia de dicho ánimo o elemento subjetivo del injusto habría dado a la inconstitucionalidad de la norma por suponer trato

discriminatorio por razón de sexo si se sanciona por el mismo hecho más al varón que a la mujer), en el supuesto previsto en el art 153.2, que es el aquí aplicado, no se exige dicho ánimo machista por no ser el bien jurídico protegido en la norma la proscripción de la violencia de género (como en el art 153.1) sino la prohibición de la violencia doméstica, esto es, se trata de salvaguardar no tanto la paz matrimonial sino la paz doméstica, por lo que no es exigible ningún elemento subjetivo del injusto de tal modo que su inconcurrencia debiera dar lugar a ninguna "degradación" en la infracción."

Finalmente, sostiene este criterio la Audiencia Provincial de Murcia, a cuyo Tribunal corresponde el mayor número de las sentencias que componen la muestra examinada, en las que se analiza la existencia de "un ánimo doloso agravado de dominación machista o de subyugación a la dignidad de la mujer". En las seis sentencias de esta Audiencia Provincial, reitera el criterio de que en supuestos de agresiones de varón a esposa o persona unida por similar relación de afectividad, se exige un ánimo "machista", esto es, de dominación y abuso de poder desigualitario (pues la ausencia de dicho ánimo o elemento subjetivo del injusto habría dado a la inconstitucionalidad de la norma por suponer trato discriminatorio por razón de sexo si se sanciona por el mismo hecho más al varón que a la mujer), señalando, al igual que la anterior, que en el supuesto previsto en el art 153.2, se exige dicho ánimo machista por no ser el bien jurídico protegido en la norma la proscripción de la violencia de género (como en el art 153.1) sino la prohibición de la violencia doméstica.

En la sentencia núm. 98/2013, de 11 de febrero, que desestimaba el recurso del Ministerio Fiscal contra la sentencia del Juzgado de lo Penal que había condenado al acusado como autor de una falta de lesiones, tras haber golpeado a su mujer, sostiene que tanto las sentencias del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia del TS mantienen que solo estaremos en presencia de una conducta delictiva cuando el hecho sea manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer.

Y razona que

“Esta Sección Tercera, siguiendo esa línea jurisprudencial, requiere en orden a la aplicación de dichos tipos penales una exigencia de proyección en el comportamiento del acusado de dominación, discriminación, desigualdad y/o menosprecio a la dignidad de la mujer cuando ésta resulta víctima... Ha de concurrir, pues, una intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito, que se puede condensar en la expresión actuar en posición de dominio del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género, y en consecuencia, la atribución competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.”

En segundo lugar, destacaremos que, en algunos casos, conviven dentro del territorio de una misma Comunidad Autónoma diversos criterios interpretativos, como sucede en Valencia.

Así, se han analizado dos sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, en las que se descarta que en los tipos penales objeto de condena (coacciones leves y amenazas leves en el ámbito de la violencia de género) se exija la acreditación de la concurrencia del elemento subjetivo finalístico que examinamos.

En este sentido, la sentencia de la Sección 1ª de la AP de Alicante, núm.715/2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, señala que

“La L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, introduce en el art. 171 del Código Penal el apartado 4. que eleva a la categoría de delito las amenazas leves a quien sea o haya sido la esposa o mujer que éste o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.”

Asimismo que, *“Probada la amenaza por la declaración de la perjudicada, cuyo testimonio analiza pormenorizadamente el juzgador el artículo 171.4 del Código Penal no exige para su aplicación la concurrencia de una situación de dominación o discriminación, bastando pues la existencia de relación sentimental entre hombre y mujer y de la amenaza, extremos ambos*

perfectamente acreditados en el plenario y que el Juzgador no pone en duda.

Con la expresión " Mi deseo es verte muerta y escupirte en tu tumba " el acusado trata de atemorizar a su ex esposa. Y que la esposa responda con insultos (que en caso de haberse concretado y haber denunciado el acusado respecto a ellos hubieran podido determinar en su caso la imputación y eventual condena de la esposa como autora de una falta de injurias del artículo 620.2 del C.P perseguible a instancia de parte) no resta importancia a esta expresión, en el sentido de degradarla a falta, sin perjuicio de tenerlo en cuenta a los efectos de la aplicación del tipo atenuado previsto en el artículo 171.6 del C.P" .

Por el contrario, de las, también, dos sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, se desprende que este Tribunal estima que para que surjan los tipos delictivos expresión de la violencia de género, es preciso que la conducta delictiva responda a una situación de dominio, de abuso de la superioridad de uno de los cónyuges, que responda a una situación de discriminación.

Así, la SAP de Valencia, Sección 1ª, núm. 296/2014, de 16 de julio de 2014 por la que resuelve el recurso interpuesto contra una sentencia en la que el Juzgado de lo Penal condenaba al acusado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, tras enunciar el desarrollo legislativo que hemos anticipado, señala que

"Se trataría de dilucidar, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 15/3/06, si este ánimo integrante de la expresión de violencia de género, a saber, "manifestación de desigualdad, discriminación o ejercicio de poder del hombre sobre la mujer" (art.1), queda integrado dentro de los tipos delictivos o, por el contrario, queda excluido del mismo. La 1ª opción sería considerar necesaria la prueba de este especial "ánimo de dominación masculina", lo cual nos llevaría a la dificultad de indagar si un determinado maltrato, agresión o amenaza incluyen este ánimo concreto o se llevaron a cabo con otra intención específica. La 2ª opción sería considerar que los actos de violencia de género conllevan siempre la existencia de un ánimo discriminatorio hacia la mujer. Esta segunda idea choca con lo recogido en el nuevo artículo 87 ter

de la Ley Orgánica del Poder Judicial que afirma que "Cuando el Juez apreciara en los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente", lo que entraña la dificultad de conocer que actos son los notoriamente no constituyen violencia de género."

Y, reiterando el criterio ya seguido en anteriores resoluciones, referido al delito del artículo 153 en su actual redacción señalaba.

"Finalmente no podemos menos que compartir la doctrina invocada en orden a que para apreciar la concurrencia del delito hoy analizado, no basta la mera presencia de una agresión material, sino que a ello hay que añadirle el plus que supone que ello responda a una situación de dominio, de abuso de la superioridad de uno de los cónyuges, en definitiva que responda a una situación de discriminación.

Podría plantearse la cuestión relativa a que en los casos de ausencia de discriminación no cabría una inmediata degradación a falta, obviando la existencia de un tipo más amplio (el del artículo 153.2, dirigido a todos los sujetos descritos en el artículo 173.2 y no sólo a las mujeres; y que por tanto recoge también a éstas cuando no sean objeto de una tutela específica -la del 153.1- mientras se mantengan las circunstancias que justifican su inclusión en el ámbito de especial tutela de los artículos 173.2 y 153.2 del Código penal, que no se explican desde la discriminación hacia la mujer sino desde especial la tutela del ámbito familiar), precepto de recogida que califica los hechos como delito. Ahora bien, para aplicar ese precepto de recogida sería menester, en todo caso, que quedara constatado también, excluida la discriminación hacia la mujer (153.1), que la conducta reprochada entrara en el ámbito doméstico de especial tutela materializado en las conductas típicas por quien siendo miembro del grupo familiar o asimilado coloca al otro en una situación de miembro débil dentro de la relación entre ambos. Si no se demuestra esa situación deviene inexorable la aplicación de la falta."

No obstante, desestima el recurso, estimando que

"La agresión no parece corresponder a una situación de enfrentamiento recíproco como resultado de la oposición de las dos personalidades encontradas, sino a una situación de dominio y

discriminación del hombre sobre la mujer. Es por ello, por lo que entendemos más correcta calificar los hechos como un delito de maltrato familiar del artículo 153.1 del Código Penal”.

Este es, también, el criterio de la Audiencia Provincial de Castellón, que en sentencia dictada por su Sección 2ª, núm. 345/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, reitera el criterio seguido en dicho Tribunal, señalando que

“En nuestra opinión, dado que con la L.O. 1/04 se trata de establecer una serie de medidas (entre ellas de orden penal) de protección integral contra la violencia de género, indicándose en el art. 1 de la misma que se trata de actuar contra dicho tipo de violencia (que define en el mismo artículo), y dado que en dicha ley se da nueva redacción al art. 153 del C.P ., dándole una nueva redacción y estructura en función precisamente del concepto de violencia de género, no creemos que se pueda prescindir de tal concepto a la hora de interpretar dicho artículo del C.P.. La respuesta penal es una más de las diversas medidas que la ley prevé para reaccionar contra la violencia de género; y dicha respuesta, al igual que todas las demás medidas protectoras, tan sólo tienen sentido ante un episodio de violencia de género. Sin el presupuesto de la violencia de género, carece de sentido la aplicación de las medidas protectoras previstas por el legislador, entre ellas la agravación punitiva prevista en el art. 153.1 del C.P.”

“A nuestro entender, son dos supuestos claramente diferenciables la comisión de las conductas descritas en el art. 153 y en el art. 617 del C.P., según que las mismas aparezcan como una manifestación de una situación de poder, sometimiento o dominación en la que el miembro más fuerte de la relación familiar (o análoga o asimilada) despliega la violencia física o psíquica sobre el miembro más débil de la relación, o que, por el contrario, se produzcan al margen de tal contexto o situación de abuso, sometimiento o dominación. En el primer caso nos encontraremos ante un supuesto conceptuable como de violencia doméstica y/o de género, claramente más reprochable que el segundo caso. Dado que la ley penal sigue posibilitando las dos alternativas calificatorias, y que la agravación penológica que contiene el art. 153 del C.P . surgió en función de los conceptos de violencia doméstica y de género, nos parece procedente restringir la aplicación de la

calificación más grave (el art. 153 del C.P .) a los supuestos en que la conducta constituye una manifestación de alguno de dichos tipos de violencia, merced a la interpretación restrictiva del precepto que aquí se mantiene. No se trataría de un supuesto susceptible de ser subsumido con arreglo a dos o más normas, a resolver por la vía del art. 8 del C.P .; sino de integrar el tipo delictivo con los conceptos de violencia doméstica y de género, restringiendo la comprensión o alcance de la literalidad del precepto.

Desde este entendimiento, consideramos que no procede aplicar el art. 153 del C.P. en los casos de riña mutuamente aceptada, en que son los dos miembros de la pareja (o de la relación familiar) quienes despliegan la violencia con ocasión de disensiones y peleas entre iguales, y desconectadas por completo de esas situaciones de abuso, sometimiento o sojuzgamiento por razón del género, o más en general del más débil por el más fuerte propias de las violencias doméstica y de género.”

La sentencia concluye, también, que la doctrina sentada por el T. C. en su sentencia núm. 59/08, de 17 de mayo (y en todas las sentencias posteriores que han seguido a esta) parece abocar a la interpretación restrictiva que aquí postulamos, al igual que las diferentes sentencias del TS, con cita, en ambos casos, de alguno de sus razonamientos, de forma parcial, obviando, en el caso de la Sala Segunda TS, las resoluciones más recientes aquí enunciadas con carácter previo.

Existen también diferentes interpretaciones dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La sentencia de la Sección 4ª, del 3 de noviembre de 2014, núm. 408/2014, de la Audiencia Provincial de Tarragona, rechaza la vinculación del artículo 1.1 de la LO 1/2004 en los tipos penales introducidos en ella, señalando que

“La consolidada posición de este tribunal sobre el alcance interpretativo del artículo 153 CP, se funda en que no cabe olvidar que la actual redacción del artículo 153 CP introducida por la L.O 1/2004 viene a establecer una suerte de continuidad de ilícitos pues

respecto a los actos de violencia en los que victimario y víctima resulten algunas de las personas mencionadas en el artículo 173.2º CP y, a su vez, no sean algunas a las que se refiere el párrafo primero, se mantiene la misma redacción dada por la L.O 11/2003.

La modificación del párrafo primero en cuanto introduce un plus de agravación de la conducta en atención a la condición del sujeto activo y de las relaciones mantenidas con el sujeto pasivo no modifica, tampoco, los elementos objetivos de la acción que siguen respondiendo a los definidos en el párrafo segundo.

De tal manera, el modelo de intervención penal puede calificarse de estratificado pues permite identificar los diferentes planos en los que se ha plasmado la voluntad criminalizadora del legislador en las sucesivas reformas.

A este respecto debe recordarse que la libertad configurativa del legislador penal es amplia, como nos ha recordado de forma reiterada el Tribunal Constitucional - SSTC, entre muchas, 136/1999, 24/2004 - constituyendo su función primaria tanto la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección como la descripción de los tipos con que se protegen y las consecuencias sancionatorias anudadas a su afeción. Es cierto, como no podía ser de otra manera, que dicha libertad debe ejercerse con respeto a los límites constitucionales entre los cuales los principios de proporcionalidad y de ofensividad ocupan un lugar principal.

Pero en el caso las exigencias del tipo tanto objetivas como subjetivas se satisfacen sobradamente cuando el sujeto activo maltrata, aun sin causar lesión grave, a una de las personas a las que el legislador ofrece especial supraprotección penal en razón, precisamente, del componente pluriofensivo de la acción que no solo lesiona la integridad o indemnidad física sino también los deberes de respeto y asistencia que se derivan de la previa relación personal equiparable a matrimonio.

Recordemos, por último, que el Tribunal Constitucional por SSTC 58/2008, 45/2009, 177/2009, 178/2009 y 180/2009, entre otras, rechazó la duda de inconstitucionalidad que se formuló a la redacción dada por la L.O 1/2004, al artículo 153.1º CP considerando que el legislador no infringió la Constitución al plusagrar la

conducta del victimario contemplado en dicho subtipo precisamente por el valor protector que merecían los intereses lesionados.”

La Audiencia Provincial de Girona comparte este criterio, y, en este sentido, en la sentencia de su Sección 4ª núm. 399/2013, de 4 de junio, razona que

“De la cuestión ya nos hemos ocupado en otras ocasiones y dejamos planteada aquí la respuesta que ofrecimos. Sin desmerecer el hecho evidente de que la agravación de las amenazas leves en el supuesto de que la perjudicada sea o haya sido la esposa o la compañera del imputado tiene como fundamento último el que esos comportamientos se producen en situaciones de dominación machista que es preciso reprimir, esta Sala ha remarcado que habitualmente no viene a exigirse que esa especial situación de relación de subordinación o de superioridad, depende de la perspectiva desde la que se mire, sea demostrada, puesto que deviene necesariamente de la propia estructura de los hechos.”

La sentencia no excluye, sin embargo, la posibilidad de que entre los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, puedan producirse otras infracciones que queden al margen de la norma, sin que quede excesivamente claro qué supuestos se encontrarían en tal situación, pues señala que

“En otras ocasiones si que podrá evidenciarse sin mayor dificultad que tales hechos, pese a producirse entre sujetos a los que la ley obliga con firmeza a mantener la paz familiar, no responden a esa naturaleza, como ocurre en los supuestos en que la disputa en la que se produce la infracción acaece allende los límites de la relación personal, como por ejemplo en los supuestos en que se produce muchísimo tiempo después de que haya cesado la convivencia y por razones bien distintas a esta, o cuando ninguno de los dos sujetos respeta la paz que se ha obligado a mantener por el vínculo cierto o reciente, pues compensa el incumplimiento del uno con el del otro. No siendo aplicables tales excepciones al caso que nos ocupa, y no siendo el caso que nos ocupa un supuesto de hecho que añadir a la breve lista anterior, procede la confirmación de la sentencia de instancia también por lo que se refiere a este concreto punto de discrepancia.”

Distinto es el criterio seguido por la Audiencia Provincial de Lleida. En las sentencias analizadas se sostiene que los hechos sólo merecen el reproche penal cuando se cometen con prevalimiento de la situación de dominación o uso de poder, aunque sea de forma puntual. En la sentencia de la Sección 1ª, núm. 196/2013, de 7 de junio analiza el supuesto en el que los dos acusados, pareja sentimental, hallándose en el domicilio común se enzarzaron en una tensa discusión que terminó con agresión entre ellos y el dual resultado lesivo de única asistencia facultativa. Es desestimado el recurso por el pronunciamiento absolutorio por delito y condenatorio a ambos por falta de lesiones, en el entendimiento de que la razón de ser de la hiper-punición tiene que ver con la identificación de una manifestación de discriminación o de desigualdad y relación de poder del hombre sobre la mujer; el legislador ha fundamentado la diferencia normativa en la voluntad de sancionar con mayor potencia unas conductas que entiende más graves y reprochables socialmente por el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja. Pero no toda acción de violencia física en su seno del que resulte lesión leve para la mujer atrae necesaria y automáticamente las cláusulas específicas de los tipos de violencia de género, que es lo que ahora sucede al tratarse de un caso de insultos y amenazas mutuos seguidos de acometimientos con heridas leves. No cabe acceder a la petición absolutoria formulada por la mujer porque no presentó recurso de apelación, siendo impertinente la vía adhesiva. Tampoco es admisible la tesis de la legítima defensa que jurisprudencialmente se suele excluir en los eventos de riña mutuamente aceptada.

Parecido criterio hemos constatado en algunas de las varias sentencias que, analizando la cuestión que venimos comentando en este apartado, se han venido dictando por la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Y ello, porque, desde la claridad y contundencia de los razonamientos de las sentencias que se analizaron en el anterior Estudio, en las que se señalaba que la aplicación de los tipos penales

introducidos por la LO 1/2004 requería que los hechos se produjeran en un contexto de abuso de poder y de dominio del hombre sobre la mujer, la exteriorización de la discriminación de la mujer y de las relaciones de poder del hombre hacia la mujer; en las aquí examinadas se advierte, sin embargo, que el criterio ha ido evolucionando en las más recientes en el tiempo: desde un entendimiento amplio y flexible de la necesidad de acreditar esa situación de dominio que ha entendido implícita en prácticamente cualquier episodio de agresión o violencia, hasta asumir el criterio de la exclusión del referido ánimo finalístico como un elemento más de la infracción penal, sujeto a la necesaria prueba.

De este modo, la sentencia núm. 896/2014, de 23 de septiembre, rechazaba la petición del recurrente, condenado por el Juzgado de lo Penal, como autor de dos delitos de maltrato en el ámbito familiar, y que reclamaba su calificación como falta, invocando que los dos incidentes se produjeron como consecuencia de sendos forcejeos sostenido entre ambas partes, señalando que

"En cuanto a los hechos acaecidos en fecha de 31 de Julio del 2013 y a tenor de la estricta declaración de hechos probados no podemos, en consecuencia, entender que se produjo una pelea física entre los cónyuges, mediante un forcejeo en el interior el vehículo que era conducido por el acusado en su intento mantener el control del mismo frente a la conducta impulsiva de la perjudicada, sino un acto realizado por el hombre sobre la mujer en el marco de una situación de dominio discriminatoria para aquella, cuando la misma se encontraba fuera del coche intentado sacar al hijo de su interior y abandonar el lugar dando por terminado el incidente verbal acaecido anteriormente en el interior del coche, y en consecuencia los hechos deben calificarse como de delito de lesión a la mujer del art 153 (en este caso violencia de género) puesto que la referida conducta lesionó el complejo de intereses que dicho artículo trata de proteger.

Respecto del hecho referido a fecha de Junio del 2011, aun cuando el testigo refiere la existencia de un forcejeo previo entre ambas partes, lo cierto es que de un lado el forcejeo mutuo queda acreditado que fue precedido de un acto de dominación del acusado

sobre su compañera sentimental, al haberse originado la discusión a causa de la actitud celosa del acusado, y de otro porque el bofetón no se produce durante el forcejeo sino fuera del mismo, rompiendo de esta forma el acusado el marco de reciprocidad existente durante el incidente y con la intención de dar por zanjado el mismo lo que resulta revelador de la posición de dominio de este sobre aquella, quedando saciadas las exigencias del tipo penal.”

Y, como hemos anticipado, el criterio de este Tribunal ha variado, de forma sustancial, en sus más recientes resoluciones. Así, se desprende, entre otras, de la sentencia nº 1108/2014, de 7 de noviembre, en la que se señala que

“Por lo que respecta al elemento finalístico, dominación, subyugación o superioridad del hombre sobre la mujer, elemento que a juicio del recurrente no concurre en el presente caso, cabe señalar que esta Sección había venido manteniendo de forma reiterada que en los delitos de violencia de género es necesario la concurrencia de un elemento finalístico por cuanto al conceptuarse la violencia de género como una manifestación de la discriminación del hombre sobre la mujer, para la configuración de los concretos tipos se precisa aquel elemento de carácter subjetivo que no puede presumirse por la sola comisión de la acción descrita por la norma, sino que es indispensable la acreditación de la situación de dominación, o lo que es lo mismo, que la acción supone el ejercicio por parte del hombre de un acto de dominación sobre la mujer discriminatorio para ella... esta Sala ha tenido en cuenta en sus últimas resoluciones el criterio jurisprudencial establecido en el auto del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2013, que descarta la necesidad de la concurrencia de un elemento subjetivo para la culminación del delito”. El Tribunal razona en unos términos que conducen a la conclusión de que el precepto solo podrá venir en aplicación cuando se aprecie ese mayor desvalor, lo que será habitual pero no automático. “No son descartables a priori situaciones en que excepcionalmente la conducta escape totalmente de ese sustrato de intolerable asimetría arraigada que justifica la mayor sanción y que, en consecuencia, no deba castigarse por la vía del art. 153.1 para no incurrir en una discriminación no legítima constitucionalmente... Ahora bien eso no se traduce en un inexigible elemento subjetivo del injusto que es lo que hace a juicio de este Instructor de manera improcedente, la tesis

interpretativa que antes se ha expuesto. No es algo subjetivo, sino objetivo, aunque contextual y sociológico. Ese componente "machista" hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades"

También se advierte una evolución en el criterio señalado en el anterior Estudio en la Audiencia Provincial de Las Palmas, puesto que en la sentencia analizada, excluye la exigencia de integración del artículo 1 LO en los tipos penales. En su sentencia de la Sección 2ª, núm. 127/2014, de fecha 26 de mayo señala que

"en numerosas resoluciones esta Sala se ha pronunciado sobre los elementos exigidos por el artículo 153 del Código Penal . Concretamente, en reciente Sentencia, de fecha 28 de septiembre de 2010, se recogía lo ya expuesto en Sentencias de 17 de agosto de 2010, 10 de junio de 2010, 30 de abril de 2009 y 15 de febrero de 2008 ; en el siguiente sentido; "que el art 153.1 del Código Penal no incluye entre los elementos del tipo la necesidad de que la agresión del hombre a la mujer que es o haya sido su pareja sea producto de una "superioridad fruto de la violencia machista" de aquél sobre ésta. Al igual que tampoco lo hace el art 153.2 del Código Penal cuando el agresor es la mujer u otro miembro del núcleo familiar.

Y es que el bien jurídico protegido en el tipo es no sólo la integridad física, psíquica, sexual y moral de la mujer, sino también la paz familiar, como ocurre en el apartado segundo, esto es, el respeto que cada miembro de la pareja merece en su conjunto y de forma individualizada como parte de la misma, por lo que toda agresión merece un plus de punición que únicamente se colmaría con la pena que conlleva la calificación del hecho como delito y no la escasa penalidad de los hechos si merecieran la consideración de falta. Todas las agresiones entre los miembros de la familia relacionados en el tipo del art 153 CP merecen un mayor reproche penal para el legislador, precisamente por atentar contra la paz familiar, limitándose el art 153.1 del Código Penal a establecer una mayor pena cuando es la mujer, que es o haya sido pareja del agresor, la víctima. Es relevante tomar en consideración este extremo, pues acudir a la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género deja de tener sentido al interpretar el art 153.2 CP, cuya redacción se mantiene básicamente desde la LO 11/2003, de 29 de septiembre, sin que hasta ahora se haya

planteado ningún problema a la hora de su estricta aplicación, a pesar de considerar delito las agresiones entre los miembros de la familia que, de no serlo, serían constitutivas de falta. Y en este sentido no resulta lógico que se castigue como falta la agresión del marido a la mujer por considerar que no es "fruto de la violencia machista" y como delito la agresión del hijo a la madre, por ejemplo, tal y como se ha venido haciendo reiteradamente hasta ahora sin acudir a ninguna norma fuera del Código Penal para interpretar el citado art 153. 2 CP, como, por otro lado, exige el principio de legalidad penal (art 25 CE). Ciertamente es que los órganos jurisdiccionales podemos y debemos realizar una interpretación de la normativa a aplicar, mas ello no implica ir más allá de esa labor de interpretación y apreciar elementos de los tipos que no han sido recogidos en la norma penal."

Y, tras analizar las sentencias del Tribunal Constitucional, añade que

"el legislador, en el ejercicio de su competencia y con respeto al principio constitucional de igualdad, ha plasmado el mayor desvalor que la conducta descrita en el tipo penal del art 153.1 del Código Penal tiene respecto de las descritas en el apartado segundo del mismo precepto, pero sin presumir que la agresión de un hombre a la mujer en el ámbito de la pareja sea fruto de una "situación de dominio" de aquél sobre ésta, la cual no está incluida, por tanto, como elemento del tipo penal."

En sentido opuesto, en el apartado aquí analizado, 23 de las sentencias que sí contienen en sus razonamientos la referencia a la necesidad de acreditación del elemento finalístico o tendencial de dominación o discriminación hacia la mujer en los delitos de violencia de género, rechazan tal exigencia.

En primer lugar, la Audiencia Provincial de Asturias, que sostiene que una vez acreditada la realidad de la agresión, es indiferente que la motivación hubiera sido económica o de otro tipo. En la sentencia dictada por la Sección 3 de la Audiencia Provincial, Oviedo, núm. 116/2014, de 19 de marzo, señala que

"No desconoce la Sala la línea interpretativa que mantiene el recurrente que supone, además de la concurrencia de los elementos objetivos y el dolo genérico del tipo penal que debe probarse un elemento subjetivo o finalístico en el delito, a modo de especial objetivo de discriminación o sometimiento de la víctima perseguido por el autor, criterio que no es acogido por este Tribunal y ello porque entendemos que ese elemento finalístico no constituye un requisito fáctico necesitado de prueba en la configuración de los tipos penales introducidos en el Cº penal por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (arts. 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2) bastando la acreditación de la acción expresiva de la intimidación, en cada caso, y las relaciones de pareja, vigentes o pasadas, entre la víctima y el agresor, para que se estime la existencia de cualquiera de los delitos citados."

En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Ávila. En su sentencia núm. 106/2014, de 19 de junio, señala que

"A propósito de la calificación de los hechos, sostiene el apelante que los mismos, desnudos de connotación machista que propicie la consideración como acto de violencia de género, debieran ser calificados como falta, lo que debe desestimarse dado el acometimiento físico, y de aceptarse que ambos contendieron, no quedaría la conducta del acusado degradada a falta, por no hallarnos ante un caso de agresión recíproca entre iguales, con mutua violencia, sino en presencia de una disputa en que aquel se impuso favorecido por su mayor fortaleza física, incardinable como violencia de género. Y procede la imposición de las costas de la acusación particular al no ser su intervención superflua. Por ello se desestima el recurso."

Asimismo que

"Para terminar, la cuestión relativa a la valoración jurídica del mutuo acometimiento entre los miembros de la pareja o ex pareja formada por mujer y hombre ya fue objeto de estudio por este Tribunal en sentencia de fecha 19 de octubre de 2013, dictada en el rollo Nº 267/2013 . Dijimos entonces " La Sala conoce la polémica doctrinal suscitada en torno a esa cuestión, y los recientes

pronunciamientos del Tribunal Supremo que se adscriben a la tesis que exige -en lo relativo a la violencia de género- el elemento de discriminación sexista en el delito del artículo 153.1 del Código Penal ; así, la sentencia 58/2008, de 25 de enero, al expresar que "ha de concurrir (...) una intencionalidad en el actuar del sujeto activo del delito, que se puede condensar en la expresión "actuar en posición de dominio" del hombre frente a la mujer para que el hecho merezca la consideración de violencia de género...", y con posterioridad en la misma línea se mueven las sentencias 654/2009, de 6 de junio y 1177/2009, de 24 de noviembre, esgrimiendo ésta la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, pues conforme a la primera "si (...) no consta que la conducta del acusado (...) se produjera en el contexto propio de las denominadas "conductas machistas", de tal modo que por ello no procediera, respecto a él configurar su conducta como constitutiva de un delito del art. 153.1 del C.P ., resultaría un auténtico contrasentido calificar la agresión de la causante de las lesiones de su compañero como constitutiva de un delito del art. 153.2 del C.P . Sin embargo a nuestro parecer no existe una doctrina legal consolidada que obligue a dar por resuelta la controversia al respecto, pues, por ejemplo, la sentencia del Alto Tribunal 510/2009, de 12 de mayo, reflexionando que más allá de la efectiva gravedad para la integridad física de la mujer maltratada, la agresión se produjo en un contexto convivencial de degradación de los principios y valores que han de regir la relación personal, aspectos que el precepto aplicado pretende tutelar penalmente, expresa que "conforme a la literalidad del art. 153.1 del Código Penal (...) parece fuera de dudas que golpear a la persona con la que se mantiene una relación de afectividad (...) integra el delito allí descrito". Sin que se muestren precisos elementos subjetivos u objetivos que no figuran en el precepto legal, y siendo compatibles las estructuras de las hipótesis del artículo 153 del Código Penal con la autoría recíproca entre ambos miembros de la pareja o expareja, la conclusión es que tanto la mujer como el varón cometen el delito de maltrato ocasional en los supuestos de agresiones recíprocas en la pareja, simultáneas o independientes, aunque la penalidad del delito sea superior en su límite mínimo para este último, diferencia que no vulnera el principio de igualdad ni ningún otro precepto constitucional, como expresa la sentencia 59/2008 y posteriores al socaire, del Tribunal Constitucional" ."

Desde su inicio, las dos Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid, han venido excluyendo, sin ambages, la necesidad de acreditar, en ningún caso, la concurrencia del ánimo machista específico

En la sentencia núm. 818/2013, de 23 de julio, la Sección 26ª de la Audiencia Provincial de Madrid, tras exponer, resumidamente, los distintos criterios interpretativos, citando alguna de las resoluciones de otras Audiencias Provinciales, y del Tribunal Supremo, el Tribunal razona que

"A nuestro parecer, es claro que la dicción del artículo 153.1 no permite mantener en absoluto la exigencia (adicional) de ese elemento subjetivo del injusto al que en absoluto se refiere...es el propio legislador quien establece, con plena libertad de criterio y sin otra posible impugnación que el recurso (o la cuestión) de inconstitucionalidad, en qué concretos supuestos considera que la violencia ejercida por los mencionados sujetos activos constituye "una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres", que se pretende combatir. Y así, en el título IV de la tan mencionada ley orgánica, introduce un conjunto de preceptos penales, orientados a alcanzar aquella finalidad, entendiendo que son expresión o manifestación de las referidas discriminaciones, situaciones de desigualdad y relaciones de poder, las conductas que describe en los tipos penales que dicho título incorpora, entre ellas las que se contienen en el actual artículo 153 del Código Penal.

No se trata, a nuestro parecer, de que producida cada una de aquellas conductas haya de indagarse acerca de si las mismas representan o no una manifestación de discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre hombres y mujeres (resumidamente: la "subcultura machista" a la que el Tribunal Supremo se refiere) y, mucho menos todavía, de exigir como elemento integrante del tipo penal el propósito del sujeto activo de discriminar, establecer o mantener una relación de poder sobre la mujer. Y esto no ya por la extrema dificultad (cuando no imposibilidad manifiesta) de escudriñar en los arcanos de la conciencia del sujeto activo cuál es su propósito último (no siempre único) que le mueve a realizar la conducta agresiva. Ni tampoco porque, evidentemente, desde el punto de vista sociológico es el conjunto de agresiones producidas --y no una

conducta aislada (incluso por grave que fuera)-- las que representan una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Más sencillamente, se trata, a nuestro parecer, de que es el legislador quien ha decidido qué concretas conductas son manifestación de aquellos efectos que trata de combatir. Y, entre ellas, ha señalado la que describe en el artículo 153 del Código Penal .

Por otro lado, no hace falta insistir por evidente, en que la circunstancia de que una conducta, (o por decirlo más precisamente: un conjunto o grupo de conductas), sea manifestación de un determinado efecto social indeseable, que conduce al legislador a incorporarlas al catálogo de los ilícitos penales, en absoluto equivale a exigir que el sujeto activo de cada uno de los delitos que integran el tipo concreto, actúe animado precisamente por esa intención (que, incluso, puede no ser capaz siquiera de comprender en toda su dimensión). Del mismo modo que, por ejemplo, en el ámbito de los delitos urbanísticos se pretende combatir aquéllas conductas que representan desprecio por la ordenación territorial y/o por el equilibrio natural y que generan una desordenada construcción desatenta a los valores socialmente imperantes en ese campo, sin que ello exija que el sujeto activo, con relación a cada una de las conductas enjuiciadas, actúe con el concreto propósito de subvertir esos valores (que generalmente ni contempla como motivo de su actuación individual) o en ningún "contexto" específico; tampoco en el supuesto que se pondera, la circunstancia de que la agresión se produzca con uno u otro propósito (como corolario de una discusión más o menos trivial, para imponer un determinado criterio, para dar por concluida una conversación, para tomar un objeto, etc.) resulta relevante, por sí mismo, a los efectos de valorar el concurso de los elementos integrantes del tipo penal."

Asimismo, la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia núm. 405/2014, de 26 de junio, tras enunciar los diferentes criterios existentes, razona que en dicho Tribunal

"siempre hemos entendido, como lo seguimos haciendo al día de hoy que, ese elemento finalístico del que hablan las resoluciones que invoca el recurrente, no constituye un requisito fáctico necesitado de prueba, en la configuración de los tipos penales

introducidos en el Código Penal por la LO 1/2004(148.4, 153.1, 171.4 Y 172.2) bastando la acreditación de la acción expresiva de la violencia, en cada caso, y las relaciones de pareja, vigentes o pasadas, entre agresor y víctima, para que se estime la existencia de cualquiera de los delitos enunciados."

"En las reiteradas sentencias dictadas sobre este aspecto en esta Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, hemos venido manteniendo que "Cuando el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, delimita el objeto de la Ley, estableciendo que "tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aún sin convivencia", está delimitando el ámbito de actuación de los poderes públicos en la lucha por la erradicación de tal clase de violencia, en las distintas áreas de actuación que configuran la "Protección Integral" que reclama su propia denominación.

Es al legislador, pues, a quien va dirigido el mandato de actuar contra la violencia de género que, conforme a la ya dilatada experiencia jurídica y a los distintos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, constituye una expresión, la más cruel, de la manifestación de una concepción de la mujer como subordinada al hombre, y sujeta a su obediencia y sumisión, en sus relaciones de pareja, para cuyo mantenimiento se ejerce, precisamente, una violencia que, por ello, requiere una respuesta penal específica, más grave, y especializada en cuanto a los instrumentos que han de destinarse a la más eficaz protección de las víctimas. Dicho mandato se plasma en los instrumentos normativos que articulan la protección o tutela integral a las víctimas de tales hechos, de la que forma parte la respuesta penal que se estima más adecuada contra los autores de los delitos que exteriorizan la violencia de género, y, así, el legislador, expresando la soberanía popular que representa, formula los tipos penales que definen las conductas delictivas a las que, objetivamente, les apareja, la sanción penal que determina."

La Audiencia Provincial de Vizcaya, mantiene la misma posición, y excluye igualmente que la expresión del artículo 1 de la Ley Integral

constituya requisito del tipo objeto de prueba. Señala la Sala, en su Sentencia de la Sección 6ª núm. 90555/2013, de 23 de diciembre, comienza el examen de esta cuestión señalando que

"Esta Sección de la Audiencia Provincial se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la no exigencia del tipo de una posición de superioridad o dominio, siendo constante el criterio mantenido por este Tribunal".

"En efecto, el artículo 153 CP no exige para su aplicación más que la agresión y la constatación de la relación de afectividad, sin que se encuentre entre los elementos del tipo ni deba acreditarse que el acto concreto de violencia responda a una manifestación de dominio del hombre sobre la mujer. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sobre cuyo artículo 1 parece pretenderse hacer girar la interpretación del tipo que se defiende, establece en su Exposición de Motivos que su finalidad es "proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres". No se limita a la reforma de alguno de los tipos penales, cometido que constituye una parte ciertamente exigua del articulado, y surge, obvio es decirlo, con el claro designio de una mayor y mejor protección y respuesta frente a la violencia ejercida sobre la mujer.

Resulta por ello descabellado sostener que tras la vigencia de esta Ley el artículo 153 CP ha visto restringido su campo de aplicación, que lo que no se exigía antes se exige ahora y que conductas a las que con normalidad se aplicaba la sanción ahora van a dejar de constituir delito. La relevancia práctica de sostener una u otra interpretación se comprende rápidamente con tan sólo pensar qué prueba habría de requerirse o qué datos habrían de concurrir en una determinada agresión para concluir que se trata de una expresión del ejercicio de un dominio sobre la mujer, merecedora del reproche más severo, y no de una simple acción "en el contexto de una discusión entre la pareja", como se dice en el escrito de recurso y en la sentencia que se cita.

Ese no puede ser el resultado final de la aplicación de una Ley que, no tiene el objeto exclusivo, como decimos, de reformar el Código Penal, y que, por lo tanto, no tiene por qué erigirse, en particular en lo que se refiere a los enunciados generales de su Título Preliminar, en criterio auténtico de interpretación del artículo 153 de

aquél. Pero es que, además, se parte de un entendimiento erróneo de la literalidad de su artículo primero. La violencia sobre la mujer proveniente de su pareja contra la que, según este precepto, se pretende actuar no es la que se "ejerza" (como hipótesis que precisa de demostración), sino la que se "ejerce" como (indubitada y no necesitada de acreditación) "manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres".

Las consideraciones de esa naturaleza no pesan tanto en la interpretación de un tipo como el artículo 153 CP que se inserta dentro de los que se refieren a las lesiones y que simplemente añade a la constatación del ataque al a la integridad física el plus de gravedad de su manifestación en el seno de una relación de afectividad."

Este es, también, el criterio de la Audiencia Provincial de Zamora, que en su sentencia núm. 97/2012, de 28 de diciembre que señala que

"En lo que concierne a la presencia del elemento de dominación que caracteriza al precepto aplicado, discute el apelante la intencionalidad de atentar contra la condición femenina de la víctima, de modo que le parece más apropiada la subsunción de los hechos en la modalidad atenuada de la falta del artículo 617 del código penal . O lo que es lo mismo, viene a indicar que no se ha producido, en este caso, una situación de dominio o superioridad de uno sobre otro de los integrantes de la pareja o de los miembros entre los que se produce el hecho punible, que no constituye elemento del tipo del delito previsto y penado en el artículo 153 del vigente código penal, en el que se han venido a tipificar conductas que antes eran constitutivas de meras faltas, en atención a las relaciones de parentesco existentes entre agresor y víctima, en muchos casos sin precisar de convivencia entre ellos, siendo de ver que en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 11/2003 se argumenta en tal sentido que los delitos relacionados con la violencia doméstica han sido objeto en esta reforma de una preferente atención, para que el tipo alcance a todas sus manifestaciones y para que su regulación cumpla su objetivo en los aspectos preventivos y represivos."

En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que en su sentencia núm. 320/2013, de 29 de julio, señala que

"en el caso del artículo 172.2 del Código Penal, se exige además que la coacción, aún leve (lo cual, acreditado el hecho de la coacción y por más que la misma pueda considerarse leve o de menor entidad, excluye la calificación jurídica como falta de coacciones del artículo 620.2, in fine, del Código Penal), recaiga en "quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia", sin que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, resulte exigible un elemento subjetivo específico como integrante del tipo previsto en el artículo 172.2 del Código Penal (situación de dominación, discriminación desigualdad y/o menosprecio a la dignidad de la mujer), sino que para su apreciación basta con la concurrencia de los elementos objetivos en el mismo descritos y el elemento subjetivo genérico propio de los ataques a la libertad del sujeto pasivo, tratando de doblegar la voluntad ajena, restringiendo de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios, y el conocimiento de la concurrencia de las circunstancias de parentesco o relaciones de afectividad allí descritas. Máxime cuando, como ocurre en el caso enjuiciado, la coacción se produce en el marco de una situación de ruptura del matrimonio, con separación de hecho, pretendiendo el apelante dejar de hacerse cargo del pago de los servicios de la que fuera vivienda familiar, pese a venir haciéndolo desde el mismo momento de la separación aproximadamente un año antes, siendo perfecto conocedor de las evidentes consecuencias perjudiciales para su exmujer e hijas, máxime al no existir por su parte preaviso alguno, y la no existencia de una resolución judicial que estableciera la contribución de cada uno de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio; estando, por lo tanto, enlazada directamente esa coacción con la relación de sentimental que en su día mantuvieron ambos implicados."

Por último, en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, comparten idéntico criterio las Audiencias Provinciales de Sevilla y de Granada, constatado en las sentencias de estos Tribunales que, dentro de la muestra analizada, hacen referencia a esta cuestión.

Citaremos aquí, de la Audiencia Provincial de Sevilla, la sentencia de su Sección 4ª núm250/2014, de 16 de mayo, que también, como declaración de principio, señala que

"Ciertamente, la tesis que exige un particular elemento de dominio, subyugación o discriminación en la pareja por parte del sujeto activo varón hacia la víctima femenina para que puedan entrar en juego los tipos penales relacionados con la violencia de género ha venido gozando de predicamento en una línea minoritaria de las resoluciones de las Audiencias Provinciales e incluso ha sido acogida en algunas sentencias del Tribunal Supremo, como la 58/2008, de 25 de enero, la 654/2009, de 6 de junio, y la 1177/2009, de 24 de noviembre, si bien existen otras de signo contrario del mismo alto Tribunal, como la 510/2009, de 12 de mayo, la 703/2010, de 15 de julio, o la 807/2010, de 30 de septiembre. Así las cosas, este órgano de apelación mantiene la tesis que ha venido sosteniendo firmemente desde un principio, a saber: que ni la literalidad de los tipos penales específicos en el ámbito de la violencia de género contiene ningún elemento subjetivo u objetivo de superioridad o discriminación machista, ni a la exigencia de tal elemento podría llegarse mediante una integración, por otra parte innecesaria e improcedente, del contenido claro y literosuficiente de los preceptos penales con la exposición de motivos o con el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, que carecen del sentido y alcance que la tesis restrictiva quiere otorgarles."

La sentencia efectúa un extenso y crítico examen de los argumentos que constituyen el sustento de las resoluciones que exigen la concurrencia de una voluntad o relación de dominación o discriminación como elemento del tipo subjetivo u objetivo de los delitos de violencia de género, a la luz de la definición general de la violencia de género en la pareja del artículo 1.1 de la Ley Integral o de su Exposición de Motivos, y, frente a ellos, razona que

"A juicio de este Tribunal es meridianamente claro que la finalidad de la asendereada expresión legal no es otra que la de describir y destacar la violencia contra la mujer como un tipo específico de violencia social vinculado de modo directo al sexo de la

víctima y cuyo origen último se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales, en pautas culturales que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón sobre la mujer; todo ello como fenómeno estructural ligado a la posición que ocupan las mujeres como colectivo en la sociedad, y con independencia de la situación o correlación de fuerzas entre los componentes de una pareja concreta y de la finalidad que persigan los actos de violencia que el varón pueda realizar sobre la mujer en el seno de la misma. El carácter objetivo-estructural, y no subjetivo-individual, de la prescindible explicación etiológica de la violencia de género en la pareja que contiene el artículo 1.1 de la Ley integral se pone aún más de relieve si se tiene en cuenta que en el Proyecto de Ley remitido a las Cortes se suprimieron del precepto las referencias contenidas en el Anteproyecto que podían sustentar esa interpretación finalista de la intencionalidad del autor, y en concreto se cambió la referencia a la violencia como "instrumento para mantener la discriminación" por la más objetiva de "manifestación de la discriminación" que figura actualmente."

Y termina ahondando en la incongruencia que deriva de la exigencia del ánimo específico en el delito del apartado 1 del artículo 153 CP (violencia de género), en relación con el del apartado 2 de dicho precepto penal (violencia doméstica), especialmente cuando ambas conductas se presentan y enjuician en el mismo procedimiento, en el que resultan acusados ambos miembros de la pareja,

"El despropósito hermenéutico que supone pretender introducir un elemento de discriminación o dominación en los tipos penales específicos de violencia de género se evidencia sólo con reparar en las consecuencias absurdas a que aboca dicha interpretación. En ausencia de esa voluntad o relación de dominación, el maltrato no lesivo de un varón a su esposa o a su pareja sólo podría calificarse de falta, pues la esposa o pareja femenina están expresamente excluidas como posibles sujetos pasivos del delito del artículo 153.2; pero, en cambio, ese mismo acto de agresión, de ser cometido sobre el hermano, el padre o, incluso, el suegro del autor sería en todo caso un delito del artículo 153.2 del Código Penal, pues es obvio que respecto a estos sujetos pasivos no podría extenderse la interpretación restrictiva, ya que la calificación delictiva de tales conductas es anterior a la Ley Integral y no guarda ninguna relación

con la tutela penal de la violencia sobre la mujer, de modo que huelga cualquier referencia a la "superioridad machista" que se quiere descubrir en ésta.

Para más inri, del mismo modo y por la misma razón, en los casos de falta de acreditación de una específica voluntad o relación de dominación, habría de acabarse castigando más gravemente el maltrato no lesivo de la mujer contra su pareja (que siempre sería subsumible en el delito del artículo 153.2) que la misma conducta realizada por el varón contra su pareja femenina, que se degradaría a falta, resultando, en el colmo de la paradoja, que la Ley Integral habría venido a determinar una sanción más leve para esta conducta que la establecida anteriormente por la Ley Orgánica 11/2003, manteniéndola, en cambio, para la conducta de la mujer. [Y lo mismo vale, añadimos ahora, para el caso en que el sujeto pasivo fuere el cónyuge o pareja varón del varón agresor: este supuesto sería delito -del art. 153.2 - y la sola diferencia de sexo de la víctima lo convertiría en falta].

La única forma de evitar estas paradojas sería exigir indiscriminadamente en todos los tipos de violencia de género, violencia familiar y violencia doméstica un ánimo o relación de discriminación o dominación entre el sujeto activo y el pasivo; pero esto, por más que se haya hecho ya en algunas resoluciones de Audiencias Provinciales, no tendría ya nada que ver con las propias bases hermenéuticas de esta interpretación, sería completamente ajeno a las agravaciones introducidas por la Ley integral que dan origen a la misma y resultaría por completo contradictorio con la evolución histórica de los preceptos, y en concreto con su configuración por la Ley Orgánica 11/2003, bajo cuya vigencia, hasta donde llega el conocimiento del Tribunal, a nadie se le ocurrió exigir un ánimo o situación discriminatoria específica, porque tal exigencia no habría ninguna base ni en el tenor de los preceptos por ella introducidos ni en la finalidad de la ley, tal como se expresa en el apartado III de su exposición de motivos, en el que brilla por su ausencia cualquier referencia a la desigualdad, el dominio o las relaciones de poder entre los sujetos de lo que la propia ley denomina violencia doméstica. [...]"

Por lo que se refiere a la Audiencia Provincial de Granada, con cuya sentencia concluimos el análisis de este apartado, la sentencia núm. 596/2012, de 9 de noviembre, que también analiza el supuesto de agresiones recíprocas, también parte de la falta de respuesta satisfactoria

de quienes sostienen la degradación de los delitos previstos en los vigentes apartados 1 y 2 del artículo 153 del Código Penal, y su incoherencia con la evolución legislativa que ha configurado el contenido de ambos tipos penales, señala el criterio del Tribunal del siguiente modo:

"Por el contrario, es criterio de esta Sección de la Audiencia Provincial de Granada (vg., sentencias 6 de marzo de 2009 ó 5 de noviembre de 2010), que basta con que medie entre agresor y agredida esa relación conyugal o sentimental, esté aún vigente o ya terminada, para que se cometa el delito del art. 153-1 con independencia de la finalidad buscada por el agresor de cara a la relación misma, y tampoco existe ningún obstáculo de tipicidad para que la mujer que agrede al varón incurra en la infracción penal del art. 153-2 por más que ella también haya sido agredida por él, pues la conducta de ambos será igualmente típica como delito y su responsabilidad les habrá de ser exigible de acuerdo con las normas generales del Derecho Penal sobre participación y culpabilidad, incluidas en su caso las circunstancias eximentes o atenuantes que pudieran concurrir, a salvo la posibilidad del juez o tribunal de utilizar los mecanismos atenuatorios del reproche penal que brinda el precepto en sus dos primeros apartados por la menor reprobabilidad del hecho, cual imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa a la de prisión, o aplicar el tipo atenuado específico del apartado 4 del art. 153 atendiendo a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho delictivo".

II.7. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL TENIDAS EN CUENTA EN LAS SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

Al igual que en nuestro estudio anterior, aunque con algunos cambios, en las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en el período objeto de este análisis las circunstancias modificativas de la responsabilidad tienen una incidencia relativamente escasa, sensiblemente menor de la que revisten en las causas por delitos consumados contra la vida en el mismo ámbito de la violencia de género o doméstica. Sin duda, la diferente naturaleza y gravedad de los delitos enjuiciados explica esta diferencia, que no solo afecta al número de circunstancias apreciadas, sino también a la distribución del peso relativo de cada una de ellas.

5-	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL TENIDAS EN CUENTA EN LA SENTENCIA DE LA AP						
5.1	AGRAVANTES	APELACIÓN (1)		UNICA INSTANCIA (2)		TOTAL (3)	
5-1-1	Alevosía			6	3,9%	6	1,6%
5-1-2	Disfraz			2	1,3%	2	0,5%
5-1-3	Precio						
5-1-4	Motivos racistas						
5-1-5	Ensañamiento			1	0,6%	1	0,3%
5-1-6	Abuso de confianza			1	0,6%	1	0,3%
5-1-7	Prevalimiento carácter público						
5-1-8	Reincidencia	15	6,8%	20	13,0%	35	9,4%
5-1-9	Parentesco	4	1,8%	66	42,9%	70	18,7%
5-1-10	ART. 148.4	1	0,5%	3	1,9%	4	1,1%
5-1-11	OTROS			2	1,3%	2	0,5%

5.2	ATENUANTES	APELACIÓN ⁽¹⁾		UNICA INSTANCIA ⁽²⁾		TOTAL ⁽³⁾	
5-2-1	Adicción sustancias	6	2,7%	7	4,5%	13	3,5%
5-2-2	Arrebató			1	0,6%	1	0,3%
5-2-3	Confesión	1	0,5%	4	2,6%	5	1,3%
5-2-4	Reparación Daño	1	0,5%	4	2,6%	5	1,3%
5-2-5	Parentesco						
5-2-6	Analógica	15	6,8%	18	11,7%	33	8,8%
5.3	EXIMENTES	APELACIÓN ⁽¹⁾		UNICA INSTANCIA ⁽²⁾		TOTAL ⁽³⁾	
5-3-1	Alteración Psíquica			1	0,6%	1	0,3%
5-3-2	Intoxicación plena						
5-3-3	Alteración conciencia						
5-3-4	Defensa propia						
5-3-5	Estado de necesidad						
5-3-6	Medio insuperable			1	0,6%	1	0,3%
5-3-7	Cumplimiento deber o Ejerc.L.D°.						
5.4	EXIMENTES INCOMPLETAS	APELACIÓN ⁽¹⁾		UNICA INSTANCIA ⁽²⁾		TOTAL ⁽³⁾	
5-4-1	Analógica			3	1,9%	3	0,8%
5-4-2	Alteración Psíquica			2	1,3%	2	0,5%
5-4-3	Alteración conciencia						
5-4-4	Defensa propia						
5-4-5	Estado de necesidad						
5-4-6	Medio insuperable						
5-4-7	Cumplimiento deber o Ejerc.L.D°.						

⁽¹⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (apelación)

⁽²⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (única instancia)

⁽³⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias.

II.7.1. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Sin perjuicio de la observación general anterior, en este estudio se advierte un incremento en el número de circunstancias atenuantes apreciadas. Si en el período anterior de análisis se contaban un total de 38 circunstancias atenuantes, en la muestra ahora estudiada, con un número de sentencias condenatorias algo menor, aparecen hasta 57 atenuantes. Si bien hay que tener en cuenta que 23 de estas

circunstancias se aprecian en las resoluciones dictadas en segunda instancia, lo que equivale al 7,8% de las sentencias condenatorias dictadas en apelación; porcentaje similar al del estudio del año 2009, que era del 7,5%.

El desglose de estas 57 circunstancias atenuantes, por orden de importancia cuantitativa, es el siguiente: embriaguez (o intoxicación aguda por sustancias estupefacientes o psicotrópicas), 19 (5,05% del total de sentencias condenatorias); adicción al alcohol o a sustancias estupefacientes, 13 (3,46%); dilaciones indebidas, 9 (2,39);⁵ reparación del daño (en un caso, apreciada como analógica), 6 (1,60%); confesión, 5 (1,33%); analógicas a la anomalía o alteración psíquica, 4 (1,06%); estado pasional (arrebato u obcecación), 1 (0,27%).



Haremos a continuación un comentario más detallado de las circunstancias más destacadas.

⁵ Las atenuantes de embriaguez y de dilaciones indebidas aparecen en el resumen estadístico englobadas dentro de las atenuantes analógicas.

II.7.1.1. La influencia del alcohol o las sustancias estupefacientes o psicotrópicas: adicción y embriaguez o intoxicación aguda.

La adicción a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos puede desplegar, según su intensidad, su efecto sobre las facultades psíquicas del sujeto y su relación etiológica con el delito cometido, tres tipos escalonados de consecuencias sobre la responsabilidad criminal del adicto. En primer lugar puede excluirla totalmente (eximente completa), cuando resulte acreditado que a consecuencia de una adicción prolongada e intensa el autor sufre una anomalía o alteración psíquica que le impide por completo comprender la ilicitud de su conducta o actuar conforme a esa comprensión (art. 20.1ª CP); o bien cuando se halle en un estado de intoxicación plena o de síndrome de abstinencia grave que le produzcan iguales efectos (art. 20.2ª CP). En segundo lugar, puede actuar como eximente incompleta, determinando una disminución importante de su responsabilidad, en los casos de intoxicación semiplena, de síndrome de abstinencia o de trastorno por adicción no totalmente inhabilitantes (art. 21.1ª CP). Por último, puede actuar como circunstancia atenuante nominada, cuando el culpable actúe a causa de su grave adicción a dichas sustancias, pero conservando en lo fundamental su capacidad de distinguir el bien del mal y el control de sus actos (art. 21.2ª CP).

Los supuestos de embriaguez o intoxicación aguda no especialmente intensas, pero suficientes para reducir la capacidad de control de la conducta, no están regulados expresamente, pero es pacífico que pueden encontrar acomodo en el cajón de sastre de la circunstancia atenuante analógica (art. 21.7ª CP), porque es de común experiencia que tanto la intoxicación por determinadas sustancias estupefacientes como la embriaguez, o una combinación de ambas,

disminuyen los frenos inhibitorios y pueden propiciar conductas agresivas.

Pues bien: en el período objeto de análisis no se ha apreciado ninguna eximente completa o incompleta por adicción al alcohol o a sustancias estupefacientes y solo una eximente incompleta por embriaguez aguda; en cambio, la adicción como enfermedad crónica o la embriaguez o intoxicación como situación aguda han sido apreciadas como circunstancias atenuantes (nominada en el primer caso, analógica en el segundo) en un total de 32 sentencias (13 y 19, respectivamente) que suponen un 8,51% del conjunto de sentencias condenatorias analizadas. En al menos tres de los casos esta atenuante ha sido considerada como "muy cualificada", lo que, de no concurrir conjuntamente circunstancias agravantes, le otorga la misma eficacia para la reducción de la pena que la de una eximente incompleta (art. 66.1.2ª CP).

El porcentaje señalado del 8,51% de incidencia del alcohol o las sustancias estupefacientes es similar al observado en las sentencias dictadas por el Tribunal de Jurado o por las Audiencias Provinciales en casos de homicidio o asesinato en el ámbito de la pareja (4 sobre 48 sentencias condenatorias, un 8,33%), pero notablemente superior al constatado en el estudio anterior del mismo ámbito (3,78%).⁶ En cualquier caso, la incidencia de esta problemática en los delitos de violencia de género en la pareja sigue siendo reducida, aunque constituya la causa más frecuente de disminución de la responsabilidad criminal del agresor.

⁶ Quizá la diferencia pueda explicarse porque en el estudio anterior solo se analizaba separadamente la adicción a alcohol o estupefacientes como circunstancia nominada (21.2ª), mientras que la embriaguez o intoxicación aguda (21.7ª, entonces 21.6ª) quedaba englobada dentro de las atenuantes analógicas, que no eran objeto de análisis desglosado.

La relevancia de la adicción o el consumo de alcohol o drogas habría sido todavía mayor de haberse aceptado las pretensiones de las defensas de los acusados, que en no pocos casos (al menos diez en la muestra, un 2,66% del total de sentencias condenatorias) han visto rechazadas las eximentes o atenuantes postuladas por esa causa, acudiendo a las Audiencias a dos tópicas jurisprudenciales ya muy consolidadas: la que afirma que los presupuestos de hecho de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal requieren una prueba tan concluyente como la de los elementos integrantes del delito y la que sostiene que no basta la mera condición de consumidor de drogas, sin más especificaciones, para estimar automáticamente una disminución de la imputabilidad del sujeto, siendo preciso que se acredite que el consumo ha producido una disminución de las facultades del sujeto que guarde relación con el delito cometido (por ejemplo, sentencias del Tribunal Supremo 619/2000, de 10 de abril, o 1969/2000, de 20 de diciembre, entre otras muchas).

Por otra parte, la propia regulación legal de estas circunstancias excluye expresamente la disminución de la responsabilidad criminal en los casos en que el autor se haya colocado a propósito en estado de embriaguez o intoxicación para cometer el delito (*actio libera in causa dolosa*) o haya incurrido en ellas a pesar de prever, o haber podido prever, que en ese estado era probable que lo cometiera (*actio libera in causa culposa*). Un supuesto de embriaguez preordenada al delito, y por tanto irrelevante, es el contemplado en la sentencia 3/2013, de 28 de enero, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, que en una causa por homicidio intentado rechazó la eximente o atenuante postulada por la defensa precisamente porque “*el consumo de alcohol se produce inmediatamente antes de los hechos denunciados, al tiempo que el procesado le dice a su esposa que bebía porque lo que iba a hacer no podía hacerlo sobrio, pero sí ebrio*”.

II.7.1.2. Dilaciones indebidas

Quizá la novedad más llamativa que ofrece el estudio en este período de las circunstancias atenuantes apreciadas por las Audiencias Provinciales en causas por violencia de género o doméstica sea la irrupción, con relativa importancia cuantitativa (nueve casos, 2,39% del total de sentencias condenatorias), de la atenuante nominada de dilaciones indebidas, incorporada como sexta al catálogo legal del artículo 21 del Código Penal en la reforma operada por Ley Orgánica 5/ 2010, que entró en vigor el 24 de diciembre de ese año, pero ya antes consagrada jurisprudencialmente como atenuante analógica, tras no pocas vacilaciones y vaivenes, a partir del acuerdo plenario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1999, luego plasmado en sentencias como la 386/2000, de 13 de marzo, o la 557/2001, de 4 de abril, y muchas posteriores.⁷

Como es sabido, el concepto de dilaciones indebidas, tal como ha sido acuñado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, caso *Eckle*, sentencia de 15 de octubre de 1982, caso *Metzger*, sentencia de 31 de mayo de 2001, o, por citar un recurso afectante a España, caso *González-Doria Durán de Quiroga*, sentencia de 28 de octubre de 2003), por el Tribunal Constitucional (entre otras, sentencias 237/2001, de 8 de diciembre, FJ.2, y 153/2005. de 6 de junio, FJ.2 con las que en ellas se citan) y por el propio Tribunal Supremo (además de las arriba citadas, sentencias, por ejemplo, 347/2003, de 12 de marzo, 135/2006, de 14 de febrero, FJ. 4º, y, vigente ya el nuevo precepto, 77/2011, de 23 de febrero, FJ. 7º, 135/2011, de 15 de marzo, FJ. 6º, y 330/2012, de 14 de mayo, FF.JJ. 3º y ss.) no se confunde con una determinada duración cronológica del proceso, sino que constituye una pauta interpretativa abierta o concepto jurídico indeterminado para

⁷ Al igual que en el caso de la embriaguez, el análisis diacrónico se ve impedido porque en el estudio precedente la atenuante de dilaciones indebidas, entonces analógica, no aparecía desglosada del conjunto de las de este carácter.

decidir si la duración total de un proceso ha sido o no razonable; para lo cual debe procederse en cada caso a un juicio global, una vez finalizada la causa, tomando en cuenta factores tales como la complejidad del caso, la gravedad del hecho, las dificultades probatorias, la actitud del imputado y el comportamiento más o menos diligente de las autoridades encargadas de la persecución penal, en el caso español fundamentalmente los distintos órganos judiciales que van asumiendo la competencia funcional en cada fase de la causa.

Tales criterios de origen jurisprudencial se han incorporado hoy al texto positivo de la atenuante, de forma más sintética, al exigirse en la circunstancia sexta del artículo 21 que la dilación en la tramitación del procedimiento sea "extraordinaria e indebida", "que no sea atribuible al propio inculpado" y, por último "que no guarde proporción con la complejidad de la causa".

La aplicación de estos criterios legales y jurisprudenciales en las sentencias objeto de estudio parece presentar una gran dispersión, al menos en una primera aproximación y en lo que se refiere solo a la duración del proceso, ya que no siempre las sentencias de apelación permiten conocer las vicisitudes concretas del desarrollo del procedimiento.

Así, la duración del proceso hasta la sentencia de primera instancia, en los cinco casos en que la atenuante se ha apreciado como simple, oscila entre trece meses (en una causa seguida por los trámites de enjuiciamiento rápido) y casi cinco años (dos sentencias), con un supuesto intermedio de tres años; mientras que en los cuatro supuestos de apreciación como muy cualificada, con la probable rebaja consiguiente de la pena en un grado, esa duración va desde los tres años y tres meses de un supuesto hasta los cinco años de otro. En sentido contrario, en otra de las sentencias analizadas se rechaza la atenuante postulada por

la defensa, en una causa que duró unos tres años y medio hasta la sentencia de primera instancia.

Ante la imposibilidad de hacer un análisis más profundo en el contexto de este estudio y con el tamaño limitado de la muestra, solo cabe concluir que la atenuante de dilaciones indebidas, por el casuismo inherente a las circunstancias de cada proceso y por el margen de discrecionalidad judicial en la proyección sobre el caso concreto de los criterios legales para su apreciación, ofrece en su aplicación práctica en las causas por violencia de género o doméstica un importante rango de dispersión e incluso de aleatoriedad, pese a la importancia penológica que puede revestir.

No deja de resultar llamativo, por otra parte, que casi la mitad de las sentencias analizadas que aprecian la atenuante de dilaciones indebidas la consideren como muy cualificada, pese a que ese carácter de especial intensidad parecería dificultado a partir de la positivación de la circunstancia en la reforma de 2010, al exigir el artículo 21.6ª, ya para la atenuante simple, que las dilaciones hayan sido "extraordinarias", lo que deja un margen muy estrecho para apreciarlas como "especialmente extraordinarias", valga la redundancia. Ya la jurisprudencia anterior a la positivación de esta atenuante venía restringiendo su apreciación como muy cualificada a supuestos "excepcionales y graves" de "dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente" (sentencia 135/2011, de 15 de marzo, FJ. 3º, con cita de otras tres anteriores). En el mismo sentido, ya en vigor la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, las sentencias 126/2014, de 21 de febrero (FJ. 6º) y 586/2014, de 23 de julio (FJ. 25º), o la 357/2014, de 16 de abril (FF.JJ. 4º y 5º), que acuña el adjetivo "archiextraordinarias" para referirse a las dilaciones indebidas muy cualificadas.

II.7.1.3. La conducta del autor tras el delito: confesión y reparación del daño.

Las circunstancias cuarta y quinta del artículo 21 del Código Penal tienen en común atribuir efectos atenuatorios de la responsabilidad criminal a determinadas conductas postdelictivas del autor de la infracción, sea la confesión del delito a las autoridades antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él (21.4ª), sea la reparación del daño ocasionado a la víctima o la disminución de sus efectos en cualquier momento anterior al comienzo del juicio (21.5ª).

Aunque ambas conductas puede entenderse que suponen un reconocimiento por parte del delincuente del orden jurídico perturbado por su acción delictiva (y, en esa medida, una menor peligrosidad), el fundamento de ambas atenuantes es principalmente de política criminal: propiciar, mediante la oferta legal de una disminución de la pena, que el autor del delito facilite su investigación y castigo (mediante la confesión veraz de su autoría) o la disminución o compensación del daño causado a la víctima (mediante la reparación, por lo general económica -aunque también pueda ser moral o simbólica-, total o parcial en relación con el importe de la responsabilidad civil, pero en todo caso significativa).

En el período objeto de este estudio la atenuante de confesión ha sido apreciada en cinco sentencias y la de reparación del daño también en cinco, lo que supone que una u otra de estas circunstancias postdelictivas ha concurrido en un 2,66% del total de las sentencias condenatorias analizadas.⁸

Estas cifras son notablemente divergentes de las que aparecen en los sucesivos estudios de las sentencias dictadas por el Tribunal del

⁸ No consta que ambas se hayan apreciado conjuntamente en una misma sentencia, lo que en principio es perfectamente posible.

Jurado o por las Audiencias Provinciales en causas seguidas por delito consumado contra la vida en el ámbito de la pareja. Así, en esas causas por homicidio o asesinato la confesión del autor concurre consistentemente en un porcentaje del 20 al 30% de los casos, según los años, mientras que la reparación del daño, en cambio, está prácticamente ausente o es muy excepcional. Como se señaló en nuestro estudio anterior, estas diferencias se explican por la diferente gravedad de los delitos cometidos. En los delitos consumados contra la vida la propia enormidad del hecho –y la sencilla averiguación y aprehensión de su autor- propicia la confesión (y la entrega del culpable a las fuerzas de seguridad) y dificulta la reparación (que solo podrá ser económica y de muy subida cuantía); exactamente al revés de lo que ocurre con la mayoría de los delitos enjuiciados por los Juzgados de lo Penal (y, en menor medida, también en los enjuiciados por las Audiencias Provinciales), en los que el autor puede confiar en que su negativa o versión exculpatoria dificulte la condena y en los que, en cambio, el importe de la responsabilidad civil es pequeño o relativamente accesible.

Ahora bien: para satisfacer sus presupuestos axiológicos y político-criminales, la confesión ha de ser sustancialmente veraz. Por ello, la sentencia 285/2013, de 2 de abril, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante rechaza apreciar la atenuante de confesión, en un supuesto de homicidio intentado, “dado que la procesada ha sostenido una versión táctica exculpatoria, según la cual su acción agresiva tuvo como finalidad repeler la agresión de la que [su pareja] le hacía víctima y dicha versión no ha quedado probada”. Hay al menos otros dos supuestos similares en la muestra, también en causas por homicidio intentado, uno por mendacidad de la llamada a la policía y otro por irrelevancia de confesión sobrevenida cuando la policía ya había acudido al lugar de los hechos a requerimiento de la víctima, lo que sugiere que las defensas tienden a hacer un uso extensivo de la atenuante de confesión en los delitos contra la vida, en el intento de compensar el efecto penológico de la agravante de parentesco.

Por las mismas razones, la reparación ha de ser significativa, aunque no cubra el importe total de la responsabilidad civil derivada del delito. Sin embargo, puede estimarse el efecto atenuante del esfuerzo reparatorio del autor, en relación con sus posibilidades, aunque la cantidad satisfecha quede muy distante del importe de la indemnización fijada en sentencia. Así la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Vizcaya 24/2014, de 31 de marzo, aprecia una atenuante analógica a la de reparación del daño, en atención a que el acusado entregó a la víctima la cantidad de 1500 euros, cuando la indemnización fijada en sentencia ascendió a 10.000 euros.

En el período objeto de estudio no aparece en la muestra ningún supuesto de apreciación de la circunstancia quinta del artículo 21 CP en su modalidad de disminución de los efectos del delito. Se alegó por la defensa en una ocasión, pero fue rechazada por el tribunal (sentencia 522/2013, de 8 de mayo, de la Sección 20.^a de la Audiencia de Barcelona), con el argumento de que

"fue [la víctima] la que tomó la iniciativa de coger un camisón y ponérselo en el cuello para frenar la hemorragia, y si bien el acusado también contribuyó a apretar la prenda contra las heridas, no se ha demostrado que esa actitud coadyuvante disminuyera o tuvieron algún efecto en la curación de las heridas, ni que supusiera una protección eficaz de aquella, por cuanto ella misma se estaba autoprotegiendo".

La sentencia prima así la eficacia objetiva del auxilio a la víctima sobre la significación subjetiva del *actus contrarius* del autor, pero la inexistencia de otros supuestos similares, incluso extramuros del ámbito objetivo de este estudio, impide concluir si este es un criterio generalizado.

Por último, dentro de la muestra, la confesión ha sido apreciada en una sola ocasión como atenuante muy cualificada, por su especial relevancia para el descubrimiento del delito, cualificación en general muy

infrecuente. Se trata del peculiar supuesto contemplado en la sentencia 506/2013, de 9 de diciembre, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria, en el que la mujer, al denunciar la agresión de su pareja, reconoce haberle propinado a su vez un puñetazo, es acusada por ello, presta su conformidad a la acusación ante el Juzgado de Guardia, el proceso prosigue por disconformidad del coacusado (lo que impide que se le aplique a la acusada conforme la rebaja de un tercio de la pena que establece el artículo 801 LECrim.) y ella mantiene en el juicio su confesión. El Juzgado de lo Penal apreció la atenuante como simple y la Audiencia la eleva a muy cualificada, con el argumento de que de

"haber callado lo del puñetazo [...] probablemente ni siquiera hubiera sido acusada [...] y por mor de su propia confesión se ha visto acusada y condenada".

II.7.1.4. Estados pasionales: arrebató y obcecación

El apartado tercero del artículo 21 del Código Penal establece como circunstancia atenuante "la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante". Se trata de una atenuante basada en la disminución de la imputabilidad del sujeto, cuya capacidad de ajustar su conducta a la norma penal se ve disminuida por una emoción momentánea (arrebató) o por una pasión pertinaz (obcecación), de modo que en los casos extremos se puede llegar a la total exención de responsabilidad por lo que antes se llamaba trastorno mental transitorio y ahora alteración psíquica.

El fundamento de la atenuante en la imputabilidad la dota de un carácter subjetivo que haría irrelevantes, en principio, las causas o eventos desencadenantes del estado pasional. Sin embargo, esta interpretación (sostenida aún por buena parte de la doctrina) llevaría a consecuencias político-criminalmente inadmisibles, por lo que el Tribunal Supremo viene estableciendo de antiguo que no pueden servir de base a la actual atenuante tercera del artículo 21 del Código Penal aquellos

estados pasionales cuyo motivo desencadenante sea repudiable desde el punto de vista de las normas socioculturales de convivencia, ni los que hayan sido causados por una conducta lícita de la víctima (sentencias, por ejemplo, de 14 de marzo de 1994 o 501/2004, de 14 de abril, FJ.3).

Estas matizaciones jurisprudenciales han cobrado una importancia decisiva en los últimos años en el ámbito de la violencia de género en la pareja. Del tipo ultraprivilegiado de uxoricidio por flagrante adulterio, sancionado con pena no privativa de libertad (en vigor hasta 1961), o de la etiqueta implícitamente exculpatoria de "crimen pasional" con que se despachaban hasta fechas aún recientes los delitos contra la vida en el seno de la pareja, se ha pasado progresivamente a una concepción social y una praxis judicial basadas en el respeto de la autodeterminación de la mujer para conducir su vida afectiva y sexual y de la supremacía de los bienes jurídicos personales, con independencia del sexo y la conducta de su titular.

Esta evolución explica la operatividad casi nula de la atenuante de estado pasional en el ámbito objeto de nuestro estudio. En este período temporal, al igual que en el anterior, solo se ha detectado una sentencia (0,27% sobre el total de la muestra) que haya apreciado la atenuante de arrebató.⁹ Aunque las defensas la alegaron al menos en otras cuatro ocasiones, siempre en supuestos en que el varón reacciona con la violencia a la ruptura impuesta o anunciada por la mujer (y, en un caso, a la negativa a culminar relaciones sexuales), la atenuante fue rechazada en todos los casos con consideraciones similares, basadas en citas de la tópica jurisprudencial vigente, representada en sentencias del Tribunal Supremo como la 1340/2000, de 25 de julio (FJ. 3º) o la 1424/2004, de 1 de diciembre (FJ. 13º), a cuyo tenor:

⁹ No constan los presupuestos fácticos sobre los que se apreció la circunstancia.

El desafecto o el deseo de poner fin a una relación conyugal o de pareja no puede considerarse como un estímulo poderoso para la parte contraria y no tiene eficacia para sustentar una posible atenuante de arrebató u obcecación.

La ruptura de una relación matrimonial constituye una incidencia que debe ser admitida socialmente, si tenemos en cuenta que las relaciones entre los componentes de la pareja se desenvuelven en un plano de igualdad y plenitud de derechos que inicialmente y dejando a salvo algunas variantes posibles, deben prevalecer en toda clase de relaciones personales. Por ello ninguna de las partes afectadas puede pretender que tiene un derecho superior a imponer su voluntad a la contraria, debiendo admitir que la vía para la solución del conflicto no puede pasar por la utilización de métodos agresivos, amenazas o coacciones.

La pretensión de reanudar a ultranza unas relaciones conyugales o de pareja, deterioradas por diferencias o enfrentamientos personales, no pueden llevarse hasta el extremo de utilizar la fuerza como único procedimiento para imponer la voluntad del agresor. Quien se sitúa en el plano injustificable de la prepotencia y la superioridad no puede pretender que su conducta se vea beneficiada por un reconocimiento de la disminución de su imputabilidad o culpabilidad.

Lo mismo vale, claro está, para los supuestos en que el pretexto desencadenante de la violencia del varón no es la ruptura de la relación sino la infidelidad real o supuesta de la pareja. En este sentido se muestra terminante, a título de ejemplo, la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla 340/2013, de 16 de julio (FJ. 13º). Tras aludir a la jurisprudencia sobre la irrelevancia de los estados pasionales basados en móviles repudiados según la norma sociocultural, afirma:

"Indudablemente, debe reputarse que cae dentro de este rechazo social el simple móvil de resentimiento o despecho por la sospechada infidelidad o la pérdida de afecto de la pareja; actitud

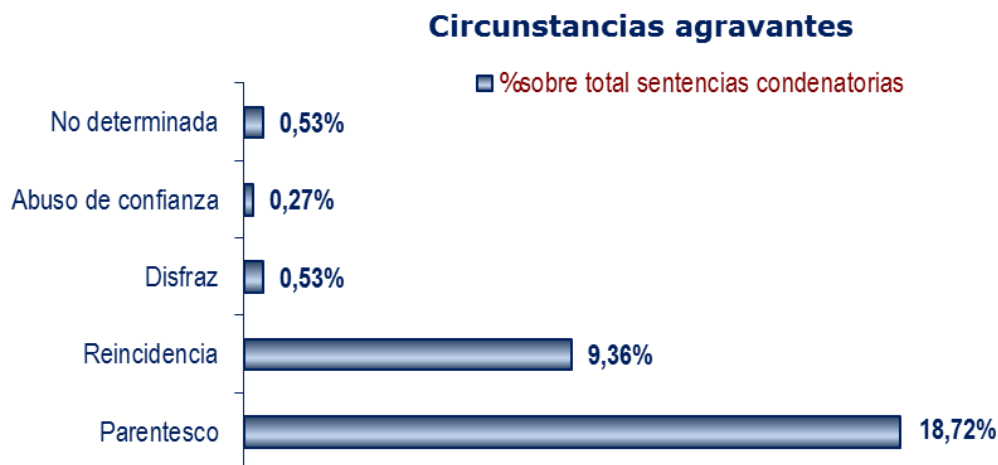
que implica una concepción de las relaciones afectivas incompatible con la libertad y dignidad de las personas. Como señala expresivamente la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su sentencia 18/2006, de 19 de enero (FJ.4), "no puede aceptarse como digna de protección por el ordenamiento, mediante una circunstancia que refleja una menor culpabilidad, una conducta que no hace sino perpetuar una desigualdad de género, manteniendo una especie de derecho de propiedad sobre la mujer con la que se ha convivido".

En el mismo sentido, entre otras, sentencias 1424/2004, de 1 de diciembre, FJ. 13.º, 1233/2006, de 12 de diciembre, FJ. 2.º, o la ya citada 1024/2006, de 25 de octubre, FJ. 5.º).

La creciente multiculturalidad de nuestra sociedad representa un factor añadido en la problemática que ahora se analiza. Cuando el acusado es de nacionalidad u origen extranjero o pertenece a alguna cultura minoritaria, las defensas, a sabiendas de la difícil admisibilidad de una atenuante basada en los celos o en el despecho por la ruptura, tratan en ocasiones de adobarla con consideraciones de sociología de café. De ellas sale al paso enérgicamente la misma sentencia de la Audiencia de Sevilla que acabamos de citar:

"La inadmisibilidad de la supuesta infidelidad conyugal como estímulo pasional idóneo para atenuar la responsabilidad de quien reacciona a sus sospechas tratando de desfigurar a su esposa no puede desvirtuarse ni matizarse aludiendo a supuestos condicionantes culturales, que ni serían admisibles conforme a las pautas de convivencia vigentes y exigibles universalmente en nuestra sociedad ni, por otra parte, pasan de ser, a falta de una prueba pericial antropológica y psicológica, meros estereotipos o tópicos estigmatizadores sin base real en que sustentarse en el concreto caso de autos".

II.7.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES



Al igual que ocurre con las atenuantes, pero con mayor intensidad, en el período objeto de este estudio se advierte un importante incremento en el número de circunstancias agravantes apreciadas, que llegan a 120, frente a las 36 que aparecían en el período anterior, pese a que en este el número de sentencias condenatorias era ligeramente mayor. Si bien de ellas 20 se aprecian en sentencias dictadas en apelación, lo que equivale al 6,8 del total de las sentencias dictadas en segunda instancia¹⁰ y 100 circunstancias agravantes se recogen en sentencias dictadas en primera instancia.

Destaca el aumento del número de sentencias que aprecian la agravante de parentesco, que pasan de 13 (2,89% del total de sentencias condenatorias) a 70 (18,7%), aunque sólo 4 de esas 70 sentencias (1,8%) dictadas en apelación, ya que, por obvias razones de inherencia al delito, el parentesco no es apreciable como circunstancia agravante genérica en los tipos específicos de violencia de género y

¹⁰ En el estudio del año 2009 se recogieron 36 circunstancias agravantes que sobre las 506 sentencias en apelación estudiadas equivale al 7,1% del total de las sentencias. Ello nos indica que se ha producido un ligero descenso en el número de circunstancias agravantes apreciadas en los JVM y JP.

violencia doméstica (arts. 148.4, 153, 173.2, 171.4 y 172.2 CP). La diferencia se explica, así, por el importante incremento que en el período objeto de este estudio experimentan las sentencias de condena por delitos genéricos cometidos en el ámbito de la pareja (homicidio, lesiones especialmente graves, detención ilegal, agresiones sexuales y otros), tal como se advierte en el apartado correspondiente.

Tras el parentesco, la circunstancia agravante con mayor prevalencia en la muestra es la de reincidencia, apreciada en 35 casos, que suponen un 9,4% de sentencias de condena. En el estudio del 2009, 21 sentencias, un 2,89% del total, apreciaron esta circunstancia; en el presente estudio 15 sentencias condenatorias dictadas en apelación, el 6,8%. El resto de agravantes, aparte las que convierten el homicidio en asesinato o dan lugar al subtipo agravado de lesiones del art. 148 CP (seis casos de alevosía y uno de ensañamiento) aparecen con importancia cuantitativa residual o anecdótica (dos supuestos de disfraz, uno de abuso de confianza y dos de agravantes no determinadas). Por ello, limitaremos el análisis más detallado a las dos circunstancias predominantes ya señaladas.

II.7.2.1. La circunstancia de parentesco

Como es sabido, la relación de parentesco entre el autor y la víctima, en los términos que delimita el artículo 23 del Código Penal (que desde 1983 comprende las parejas de hecho y desde 2003 se extiende a las relaciones ya rotas o disueltas), da lugar a una circunstancia mixta o alternativa, que opera como agravante en los delitos contra bienes jurídicos estrictamente personales (vida, integridad física y moral, libertad, y libertad e indemnidad sexuales, entre otros) y como atenuante en el resto de delitos, llegando a excluir la responsabilidad en los delitos patrimoniales no violentos, como la estafa o la apropiación indebida (excusa absolutoria del art. 268 CP).

Dados estos presupuestos, en el ámbito de la violencia de género el parentesco actúa siempre como circunstancia agravante, salvo, como señalábamos más arriba, en aquellos delitos en que esa relación entre los sujetos ya está contemplada como elemento integrante del delito, como ocurre en los malos tratos ocasionales o habituales, en las amenazas o coacciones leves y en las lesiones agravadas por razón de género del art. 148.4 CP. Así lo dispone expresamente el art. 67 CP, para evitar la vulneración del principio *non bis idem* que se produciría si la relación de pareja se tuviera en cuenta dos veces, una como elemento que da lugar al delito concreto y otra como agravante genérica de ese mismo delito. Tuvo ocasión de recordarlo, en un supuesto de lesiones agravadas, la sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 302/2013, de 19 de julio (FJ. 3.º-A), aunque en este caso la aplicación del artículo 148 CP venía determinada no solo por la relación de pareja entre las partes, sino también por la utilización de medios peligrosos para la vida (148-1º) y por la alevosía (148-2.º), lo que en principio hubiera permitido que el parentesco operase como agravante genérica.

Por la razón que acabamos de exponer, el campo de aplicación del parentesco como circunstancia agravante en el ámbito objeto de nuestro estudio se limita a aquellos delitos “genéricos”, como el homicidio, el asesinato o las agresiones sexuales, cometidos por el varón contra su pareja o expareja o viceversa. De este modo, en este tipo de delitos la agravante genérica de parentesco, aunque en principio compensable con eventuales circunstancias atenuantes, desempeña la función de acompasar la pena a la mayor gravedad que supone la violencia de género o doméstica, factor que en otros casos ha llevado al legislador a configurar delitos específicos. Así lo señala, en un supuesto de lesiones causantes de deformidad, la ya citada sentencia 340/2013, de 16 de julio (FJ. 14.º), de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla:

"El factor objetivo del parentesco sitúa el delito en el ámbito criminológico de la violencia de género en la pareja, que en ámbitos delictivos próximos ha movido al legislador a mostrar el especial reproche social que merecen comportamientos de tal índole mediante la aplicación, no de una simple agravante ordinaria como es aquí el caso, sino de subtipos agravados (sobre el delito básico de lesiones) o de tipos delictivos específicos para conductas que de no mediar ese factor serían constitutivas de infracción venial (en las coacciones, amenazas y maltratos)".

Pese a esta importante función de la circunstancia y a su carácter objetivo y fácilmente acreditable, llama la atención que en ocasiones las acusaciones, tanto pública como particular, olviden su aplicabilidad en los delitos genéricos cometidos en el seno de la pareja. Así, son al menos cinco las sentencias de la muestra en que consta expresamente que solo el principio acusatorio impide apreciar el parentesco como agravante.

Como ya se señalaba en el informe anterior, la reforma operada en el art. 23 CP por la Ley Orgánica 11/2003, al introducir la referencia a los matrimonios ya disueltos y a las parejas de hecho ya rotas, privó de base a la doctrina jurisprudencial que, a partir del acuerdo plenario no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1994, negaba la aplicabilidad del parentesco como agravante en los casos en que la relación de pareja, aun formalmente subsistente, tenía tal grado de deterioro que habían desaparecido los lazos de afectividad y solidaridad entre los sujetos activo y pasivo que permitían fundar la mayor reprochabilidad de la conducta del autor, basada ahora, como acabamos de decir, exclusivamente en el dato objetivo de la inserción en el campo de la violencia de género o doméstica. Aunque de vez en cuando las defensas siguen invocando esta jurisprudencia ya abandonada, su rechazo es unánime y exige poca argumentación. Así, la sentencia 594/2014, de 23 de julio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante (FJ 3.º) señala lapidariamente a este respecto que

"La modificación introducida por el Código Penal de 1995 en la redacción de este artículo 23, ha supuesto una objetivación de esta circunstancia mixta de parentesco, bastando la concurrencia del vínculo afectivo para su apreciación, habiéndose ampliado a situaciones similares a las matrimoniales, aunque haya desaparecido el vínculo afectivo o se haya roto la relación, como expresamente dispone".

En cuanto al ámbito de relaciones intersubjetivas a las que es aplicable la agravante de parentesco, debe tenerse en cuenta que la redacción del precepto sigue exigiendo la convivencia en las parejas de hecho, actuales o pasadas, a diferencia de lo que ocurre en los tipos específicos de violencia de género o doméstica. Así, son varias las sentencias que rechazan la aplicación de la circunstancia por falta de ese requisito. Por ejemplo, en un supuesto de detención ilegal y lesiones en una pareja sin convivencia, en el que el Ministerio Fiscal interesaba la apreciación de la agravante de parentesco, la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla 577/2012, de 12 de diciembre (FJ 4.º), que cita otra anterior del mismo tribunal, rechaza su aplicación, argumentando que

"la conclusión negativa es de estricta legalidad, en la medida en que viene exigida por el mandato de interpretación taxativa de los preceptos penales no favorables al reo. La misma Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, que introdujo en el ámbito de los delitos relacionados con la violencia en la pareja el inciso "aun sin convivencia", para ampliar el círculo intersubjetivo de aplicación de tales delitos entre personas vinculadas "por una análoga relación de afectividad", no efectuó la misma inserción ampliatoria en el artículo 23 -en el que, sin embargo, sí incluyó las relaciones ya disueltas, así como a los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o conviviente del ofensor, lo que permite aventurar el carácter deliberado de la omisión-; de modo que el círculo de aplicación de la circunstancia genérica mixta en las relaciones de pareja, no modificado por las reformas posteriores, abarca exclusivamente a quien fuere o hubiere sido "cónyuge o persona [...] ligada de forma estable por análoga relación de afectividad" al ofensor. En consecuencia, puesto que, en ausencia de una expresa dicción legal - como la por algo repetida en los artículos 57.2, 148.4º, 153.1, 171.4,

172.2 y 173.2-, no se concibe una relación estable de afectividad análoga a la conyugal que no incluya la convivencia, y así lo confirma, además, la referencia final del precepto al "cónyuge o conviviente" del ofensor, no cabe otra conclusión que la de que las relaciones de afectividad sin convivencia quedan fuera del ámbito de posible aplicación de la circunstancia de parentesco, tanto en sentido agravatorio como atenuante; conclusión que puede acaso reputarse poco congruente con el marco general de tratamiento de la violencia en la pareja tras las reformas de 2003 y 2004, pero que al Tribunal se le antoja irrefutable en buenos principios de hermenéutica penal".

II.7.2.2. Reincidencia

Según el artículo 22-8.º del Código Penal, "hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza". Para que concurra esta agravante se requiere, pues, por un lado, una condena firme anterior (siempre que no haya transcurrido un tiempo suficiente para la cancelación de los antecedentes penales) y, por otro, que el delito que dio origen a esa condena previa y el posterior se encuentren en el mismo título del Código y, además, ataquen de modo similar al mismo bien jurídico (solo se tiene en cuenta, así, la denominada reincidencia específica, no cualquier reiteración delictiva).

Los términos con que la reincidencia se configura legalmente producen ciertas distorsiones en la operatividad de la agravante en el ámbito objeto de nuestro estudio. Como quiera que los tipos específicos de violencia de género y violencia doméstica no se encuentran agrupados en un mismo título, sino dispersos en función del bien jurídico al que atacan (el maltrato ocasional entre las lesiones, el maltrato habitual entre los delitos contra la integridad moral, las amenazas y coacciones entre los delitos contra la libertad), no puede apreciarse, salvo excepciones, la reincidencia entre unos y otros, y lo mismo ocurre respecto a los delitos genéricos de más frecuente comisión en la pareja. En el caso más

extremo, el sujeto que fue condenado por amenazar a su pareja, que después de haberlo sido le causó lesiones y que, tras cumplir la nueva condena, le quitó la vida a esa misma pareja o a una distinta, no sería jurídicamente reincidente ni en el segundo ni en el tercer delito, aunque sus antecedentes podrían ser tenidos en cuenta (con los límites derivados del principio acusatorio) en la individualización discrecional de la pena. En sentido contrario, los antecedentes penales causantes de reincidencia en el delito de violencia de género pueden no tener ninguna relación directa con este ámbito criminológico, aunque en ese caso la distorsión es menor, porque siempre habrá de concurrir un ataque similar a un mismo bien jurídico.

Aun con la matización expuesta, no deja de resultar llamativo que se haya apreciado la reincidencia del culpable en 35 sentencias de la muestra, que representan un 9,31% del total de condenas, convirtiéndose así esta agravante en la circunstancia modificativa de mayor prevalencia, solo superada por el parentesco y doblando el porcentaje con que aparecía en el estudio anterior, en el que era ya también la circunstancia de mayor importancia cuantitativa. Aunque no todas las sentencias permiten esta comprobación, en al menos cinco ocasiones (1,33%) consta que la reincidencia venía producida por un anterior delito de violencia de género, lo que suscita interrogantes, que requerirían una investigación específica, sobre las circunstancias de ejecución de la condena anterior: cumplimiento efectivo o no de la pena impuesta, realización de programas específicos de prevención en prisión o durante de la suspensión, evaluación final de su resultado, medidas de protección de la víctima y actitud de ésta (cuando es la misma en ambos casos), etc.

II.7.3. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES



En el ámbito de la violencia en la pareja las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal que pueden aparecer con más frecuencia son las relacionadas con la imputabilidad del autor, es decir con su capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de actuar conforme a esa comprensión, que puede verse anulada total o parcialmente por trastornos psíquicos permanentes (anomalía psíquica) u ocasionales (alteración psíquica). Las eximentes que afectan a la antijuridicidad, al convertir en ajustado a derecho un acto en principio delictivo, son, con la posible excepción de la legítima defensa, difícilmente concebibles en este ámbito (así, el estado de necesidad) o radicalmente incompatibles con él (como el ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber).

Pues bien: en el período objeto de estudio solo se ha apreciado una eximente completa por alteración psíquica, en un caso de homicidio intentado en que el autor sufría un cuadro florido de delirio paranoide, con alucinaciones auditivas (sentencia 28/2013, de 5 de febrero, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga).¹¹ Casos similares

¹¹ En el resumen estadístico aparece también una eximente de miedo insuperable, pero no es relevante para el objeto de nuestro estudio, puesto que se aprecia en un tercero que se vio

han dado lugar a una eximente incompleta en otras cinco ocasiones (1.33% del total de sentencias condenatorias), en la mayoría de las cuales no había controversia sobre la concurrencia de la eximente incompleta, por la evidencia de la enfermedad mental del autor.

Aunque el número de sentencias que aprecian un trastorno psíquico relevante en la imputabilidad del autor ha aumentado respecto al anterior período de estudio (en el que no aparecía ninguna eximente completa y solo cuatro casos de eximente incompleta por anomalía o alteración psíquica, 0,89% del total), sigue siendo una cifra muy reducida, que indica una escasa prevalencia de la enfermedad mental como causa de la violencia en la pareja. Incluso añadiendo las cuatro sentencias que aprecian una atenuante analógica de esta naturaleza no se llega al 3% de sentencias condenatorias analizadas.

En otro orden de cosas, al menos dos sentencias, en supuestos de violencia de la mujer sobre el varón, rechazan la alegación de legítima defensa de la acusada, acudiendo a la tópica jurisprudencial que rechaza su concurrencia en los supuestos de riña mutuamente aceptada y es muy estricta en la apreciación de los presupuestos fácticos de la eximente.

obligado a participar en la agresión sexual múltiple a la pareja del autor principal (sentencia 313/2012, de 13 de julio, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz).

II.8. ART. 468: EFECTOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA REANUDACIÓN DE LA CONVIVENCIA, EXISTIENDO ORDEN DE ALEJAMIENTO (PENA Y MEDIDA). (PROBLEMAS CONCURSALES).

II.8.1. INTRODUCCIÓN

En la vigente redacción del artículo 468.2 del C.P. se recoge un subtipo agravado de quebrantamiento, estableciendo que se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 del C.P. o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del C.P., así como los que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

Entre las penas recogidas en el art. 48 del C.P. se encuentra la prohibición de aproximación a la víctima, así como la prohibición de comunicación.

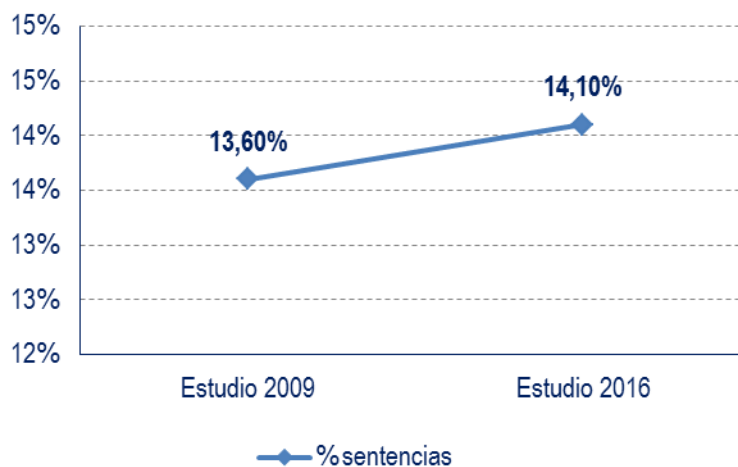
En el supuesto de prohibición de aproximación a la víctima de violencia de género, la misma puede haberse impuesto al infractor como medida cautelar al amparo de los arts. 544 bis o 544 ter de la LECrim. o bien como pena accesoria al amparo del art. 57,2 del C.P. que remite al art. 48,2 del C.P. y la establece como pena preceptiva cuando se trate de delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden

socioeconómico cuando hayan sido cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

II.8.2. ANÁLISIS DE DATOS Y CRITERIOS INTERPRETATIVOS

6- ART.468 CP: EFECTOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA RENUDACIÓN DE LA CONVIVENCIA, EXISTIENDO ORDEN DE ALEJAMIENTO (PENA Y MEDIDAS)										
		APELACIÓN	(Porcentaje sobre nº sentencias apelación)	(Porcentaje sobre nº sentencias en Art. 468 (1.4)-apelación)	ÚNICA INSTANCIA	(Porcentaje sobre nº sentencias única instancia)	(Porcentaje sobre nº sentencias en Art. 468 (1.4)-única instancia)	TOTAL	(Porcentaje sobre nº sentencias estudiadas)	(Porcentaje sobre nº sentencias en Art. 468 (1.4))
CONDENA EN:										
6-1	Jl/JVM/Penal	11	3,7%	25,6%				11	2,2%	15,7%
6-2	→ Confirma condena AP	12	4,1%	27,9%				12	2,4%	17,1%
6-3	→ Absuelve AP									
6-4	AUDIENCIA PROVINCIAL	4	1,4%	9,3%	9	4,5%	0,2%	13	2,6%	18,6%
ABSUELVE EN:										
6-5	Jl/JVM/Penal	1	0,3%	2,3%				1	0,2%	1,4%
6-6	→ Confirma absolución AP	1	0,3%	2,3%				1	0,2%	1,4%
6-7	→ Revoca y condena AP									
6-8	AUDIENCIA PROVINCIAL				1	0,5%	0,0%	1	0,2%	1,4%

Sentencias que se pronuncian sobre el art. 468 / total de sentencias dictadas



De las 70 sentencias analizadas que se han pronunciado sobre el art. 468 del C.P., sólo en 18 de ellas se ha abordado en tema de los efectos del consentimiento de la víctima para la reanudación de la convivencia o para el acercamiento.

Desde la redacción dada al precepto por la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se ha venido planteando una situación relativamente frecuente que se produce cuando pesando una prohibición de acercamiento a la esposa o exesposa o mujer que con la que el infractor mantenía o había mantenido una relación de afectividad análoga a la matrimonial, la persona protegida por la prohibición decide voluntariamente seguir relacionándose con el obligado a su cumplimiento (pena o medida cautelar).

La cuestión tiene gran trascendencia social, habiéndose sosteniendo diversos criterios jurídicos desde el punto de vista de la tipicidad, sobre todo a raíz de la STS de fecha 26 de septiembre de 2005 que consideró atípica una conducta en el que la persona protegida consintió la aproximación, refiriéndose a la prohibición de aproximación como una medida/pena aunque los razonamientos allí vertidos se aplicaron al supuesto de incumplimiento de una medida cautelar, en la que la voluntad de la víctima puede tenerse en cuenta tanto para su adopción, como para su alzamiento, declarando aquella sentencia que

"Podemos concluir diciendo que en cuanto la pena o medida de prohibición de aproximación está directamente enderezada a proteger a la víctima de la violencia que pudiera provenir de su anterior conviviente, la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesariedad de protección, y por tanto supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva, por lo que el plazo de duración de la medida fijado por la autoridad judicial, quedaría condicionado a la voluntad de aquélla, sin perjuicio de que ante un nuevo

episodio de ruptura violenta pueda solicitarse del Juzgado, si es preciso para la protección de su persona, otra resolución semejante”.

A partir de esa sentencia, los criterios de los Tribunales eran diversos, coexistiendo los que daban relevancia al consentimiento de la víctima considerando la conducta atípica (fundamentalmente en el supuesto de incumplimiento de una de medida cautelar), con los que lo consideraban irrelevante.

Las discrepancias doctrinales al respecto fueron disipadas por el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2008, que declara: *“El consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 del CP”*; así como por la Jurisprudencia posterior a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de enero de 2009.

Las sentencias analizadas son posteriores al referido Acuerdo del TS y por lo tanto en todas ellas se considera irrelevante el consentimiento de la mujer para el acercamiento a los efectos de considerar típica la conducta infractora de una medida cautelar o pena de prohibición de aproximación; en parte de ellas se había acreditado el repetido consentimiento de la víctima y en otras en las que se consideró no acreditado, se argumenta que en cualquier caso, aunque se hubiera producido, hubiera carecido de transcendencia.

La relevancia del consentimiento de la víctima ha sido matizada por la Jurisprudencia, declarando la STS de fecha 28 de enero de 2010 que *“La idea de una exclusión incondicional siempre y en todo caso de la relevancia del consentimiento, no está implícita en ese acuerdo. De ahí, que la conclusión alcanzada por el Pleno no debe ser entendida en absoluta desconexión con la circunstancias de cada caso concreto. Pese a todo, con carácter general, puede afirmarse que el problema escapa a una consideración de la eficacia del consentimiento a partir de parámetros valorativos de normalidad”.*

En la actualidad se sigue invocando la existencia del consentimiento de la víctima, pero fundamentalmente como base fáctica para la apreciación de un error de prohibición (vencible o invencible) al amparo del art. 14.3 del C.P., aunque la citada sentencia del TS rechaza en términos generales la apreciación de error de prohibición porque declara que *"forma parte de la experiencia comúnmente aceptada que el otorgamiento de esas medidas cautelares, así como las decisiones ulteriores sobre su mantenimiento o derogación, sólo incumben al órgano jurisdiccional que lo haya dictado"*.

En cinco de las sentencias analizadas se trata el error de prohibición, habiendo sido rechazada su concurrencia en tres de ellas y acogido en dos supuestos.

Entre las sentencias en las que no se apreció el error de prohibición, se declaró en la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012 de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona que *"no puede predicarse el referido error de quien había sido notificado personalmente de las prohibiciones bajo apercibimiento de incurrir en delito de quebrantamiento de condena de incumplirlas, dato que priva a este motivo de recurso de adecuado sustento en que apoyarse"*; declarando por su parte la sentencia 245/2012 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que en el caso de haber concurrido el consentimiento de la víctima no daría lugar a error del acusado porque no parece razonable que pueda considerarse la voluntad de un particular (si existiera) por encima de la orden judicial.

En las dos sentencias en las que se apreció el error de prohibición concurrían determinadas circunstancias que llevaron a considerar que el infractor desconocía las consecuencias jurídicas de la infracción.

Así en la sentencia 231/2014 de la Audiencia Provincial de Valladolid, tras considerar irrelevante el consentimiento de la víctima por aplicación del citado Acuerdo del TS de 25-11-08, se apreció error de

prohibición vencible en un supuesto que se calificó como “realmente particular”, porque el acusado acudió al domicilio de la mujer a la que tenía prohibido aproximarse para arreglar una avería a sabiendas de que ella estaría ausente a esa hora, siendo sorprendido por la policía en la vivienda en una comprobación rutinaria con las herramientas en la mano.

En la sentencia de fecha 8 de marzo de 2012 de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona se apreció error de prohibición invencible por darse unas circunstancias verdaderamente especiales.

Se había formulado acusación por dos delitos de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 del C.P. invocando la defensa que el acusado actuó creyendo que las referidas prohibiciones habían quedado sin efecto.

Se acogió la pretensión de la defensa del acusado porque se había acreditado que en otras diligencias previas por delito de quebrantamiento de medida cautelar se dictó auto de archivo por considerar que los hechos no eran constitutivos de infracción penal porque el acusado y la mujer protegida por la prohibición “*convivían voluntariamente juntos y deseaban que se retiraran las órdenes de alejamiento dictadas*”.

Al existir esa previa resolución judicial dictada en otro procedimiento la Audiencia Provincial concluyó que era lógico que el acusado, tras conocer dicho auto de archivo, entendiera que estar en compañía de la mujer con su consentimiento no era delito y que, en todo caso, a partir de dicha resolución las medidas cautelares habían quedado sin efecto, considerando el error invencible atendidas las circunstancias por las que se originó.

II.8.3. PROBLEMAS CONCURSALES

De las sentencias analizadas, tan sólo en tres de ellas se abordan problemas concursales a propósito del quebrantamiento de medida cautelar/pena de prohibición de aproximación.

II.8.3.1. Concurso de normas:

Cuando la acción del acusado infractora de la medida cautelar/pena de prohibición de aproximación es subsumible en términos generales en el art. 468.2 del C.P. y también, atendiendo al maltrato/lesiones leves, a las amenazas leves o a las coacciones leves cometidos, en el subtipo agravado del art. 153.1 y 3 del C.P., o del art. 171.4 y 5 segundo párrafo o del art. 172.2, tercer párrafo, es criterio generalmente admitido que no nos hallamos ante un concurso de delitos, sino ante un concurso de normas que debe resolverse conforme al principio de especialidad recogido en el art. 8.1 del C.P., que establece la preeminencia del precepto especial sobre el general, lo que supone que cuando se de la convergencia de normas se habrá de acudir a la norma especial, es decir a aquella que reúna la mayor parte de los elementos del hecho.

Por ello, cuando se cometa maltrato/lesiones leves a la mujer, amenazas leves a la mujer o coacciones leves a la mujer quebrantando una prohibición de aproximación (pena o medida cautelar) se acude por lo general al subtipo agravado por el quebrantamiento del delito de malos tratos del art. 153.1 y 3 del C.P., del delito de amenazas del art. 171.4. y 5 segundo párrafo del C.P. o del delito de coacciones del art. 172.2, tercer párrafo del C.P. por cuanto al reunir todos los elementos de la acción cometida, son mas específicos que el tipo general del art. 468.2 del C.P.

En la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lleida se siguió ese criterio mayoritario y se

consideró que existe un concurso de normas entre el delito del art. 468.2 del C.P. y el delito del art. 153.1 y 3 del C.P. que se resuelve por el principio de especialidad, condenando por un solo delito agravado de malos tratos del art. 153.1 y 3 del C.P. ; en la referida sentencia se rechaza el concurso medial de delitos porque la punición autónoma por el delito del art. 468.2 del C.P. atendiendo a que el quebrantamiento constituye un elemento de agravación en el art. 153.3 del C.P., supondría la infracción del principio "nos bis in ídem".

II.8.3.2. Concurso de delitos:

En la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014 de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona se apreció concurso medial entre el delito de quebrantamiento de medida cautelar (prohibición de aproximación a la mujer) del art. 468.2 C.P y un delito intentado de homicidio del art. 138 en relación con el art. 16 del C.P., aunque por aplicación del art. 77.3 del C.P. en su anterior redacción, se penaron los delitos por separado para no exceder el tiempo de prisión solicitado por las acusaciones.

En la sentencia de fecha 24 de marzo de 2012 de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona se abordó el tema de la infracción a la vez de una medida cautelar de prohibición de aproximación a la mujer y una pena de prohibición de aproximación a la misma que coexistían, cometiendo el autor varias acciones incumplidoras de la prohibición hasta que finalmente intentó clavarle un cuchillo para matarla.

No se apreció la continuidad delictiva por las diversas acciones infractoras de la prohibición de aproximación aplicando el criterio Jurisprudencial de la S.TS de fecha 3 de febrero de 2010; pero se apreció con base en el art. 77 del C.P. un delito de quebrantamiento de condena en concurso ideal con un delito de quebrantamiento de medida cautelar y se impuso la pena máxima prevista en el art. 468.2 del C.P., condenándose también, en concurso real de delitos, por un delito intentado de homicidio del art. 138 en relación con el art. 16 del C.P.

II.9. APLICACIÓN DE LA "ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD" SIN CONVIVENCIA PARA INCLUIR O EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL

7.	APLICACIÓN DE LA "ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD" SIN CONVIVENCIA PARA INCLUIR O EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL	APELACIÓN DELITO		ÚNICA INSTANCIA		TOTAL	
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
7.1	EXCLUYE APLICACIÓN POR:						
7-1-1	Meros contactos sexuales	1	0,5%	2	1,3%	3	0,8%
7-1-2	No vocación de futuro/Proyecto vida en común						
7-1-3	Escasa duración						
7-1-4	No Publicidad/Notoriedad						
7-1-5	No comunidad de vida e intereses						
7-1-6	Minoría de edad						
7-1-7	"Juventud"						
7-1-8	"Mera aventura"						
7-1-9	Otras						
7.2	APLICACIÓN LEY INTEGRAL	8	3,7%	6	3,9%	14	3,7%

⁽¹⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (apelación)

⁽²⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (única instancia)

⁽³⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias.

En el análisis de esta cuestión, se comprueba cómo la evolución legislativa de nuestros textos ampliando los sujetos pasivos del tipo penal, primero a raíz de la reforma por L.O. 14/1999, después por la LO. 11/2003, y finalmente por la L.1/2004 no suscita especial debate, aun cuando tales reformas sí determinaran en su día, cierta quiebra en la interpretación de la expresión "aun sin convivencia" añadida a la "análoga relación de afectividad".

La ausencia de una especial significación actual, quizá sea obediente a la motivación de aquellas reformas, que pretendieron adecuar los supuestos normativos a las diversas situaciones derivadas de los cambios sociales, de modo que su aplicación aparece ya normalizada, con numerosos antecedentes jurisprudenciales, y sin deducirse complejidad.

Sin perjuicio de que se siga planteando en el seno del debate procesal por las partes implicadas, su concurrencia o no, en aras a propiciar o impedir la aplicación de la Ley integral, lo cierto es que en las sentencias que abordan la cuestión como consecuencia de su planteamiento, se contrasta cómo se invoca tanto la doctrina jurisprudencial del TS -desde la de la Sala II, de 23 de dic 2011- como los pronunciamientos al respecto, de Juzgados y Audiencias especializadas, y a los que se refiere la anterior.

Ilustrativas de la aplicación de la citada jurisprudencia, destacamos dos sentencias en las que la "cuestión de hecho" ... para determinar en qué supuestos la relación puede considerarse de "análoga significación" – como tal, sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso- se pronuncian en diferente sentido:

- SAP de Murcia, 9.10.12, sección 3ª, confirmando la condena impuesta por Juzgado de lo Penal dictada en juicio rápido, estimando la existencia de dicha relación.

- SAP de Ourense, 2.06.14, sección 2ª, revocatoria de la que estimó la concurrencia de relación de análoga significación al considerar que las notas propias *"no aparecen con la necesaria claridad ...que ya había cesado, y todo lo más llegó a permanecer 6 meses, en los cuales no medió convivencia, ni parece o al menos no se acredita, que existiera un proyecto común a desarrollar en el futuro y exteriorizado de algún modo"*; concluyendo la resolución, penando *"los hechos con arreglo a las normas generales"*.

II.10. PENAS IMPUESTAS DIFERENTES A LA DE PRISIÓN

El análisis de las sentencias objeto de estudio refleja los siguientes resultados en esta materia:

8.	PENAS IMPUESTAS DIFERENTES DE LA DE PRISIÓN	APELACIÓN DELITO		ÚNICA INSTANCIA		TOTAL	
			(1)		(2)		(3)
8-1	TBC	38	17,4%	6	3,9%	44	11,8%
8-2	MULTA	15	6,8%	11	7,1%	26	7,0%
8-3	Privación derecho a residir o acudir	3	1,4%	3	1,9%	6	1,6%
8-4	Prohibición volver aprox. Víctimas o perjudicad	161	73,5%	135	87,7%	296	79,1%
8-5	Prohibición aprox. Fam/otros	5	2,3%	3	1,9%	8	2,1%
8-6	Suspensión régimen visitas	143	65,3%	125	81,2%	268	71,7%
8-7	Prohibición comunicación víctima						
8-8	Prohibición comunicación Fam/otros	2	0,9%	2	1,3%	4	1,1%
8-9	Privación derecho conducir						
8-10	Privación derecho de armas	132	60,3%	78	50,6%	210	56,1%
8-11	Inhabilitación absoluta	1	0,5%	13	8,4%	14	3,7%
8-12	Suspensión empleo o cargo						
8-13	Inhabilitación especial:						
	→ Inhabilitación patria potestad	1	0,5%	3	1,9%	4	1,1%
	→ Inhabilitación sufragio	124	56,6%	101	65,6%	225	60,2%
8-14	Pérdida condición beneficiario pensión de viudedad						
8-15	Control medidas por medios electrónicos			1	0,6%	1	0,3%

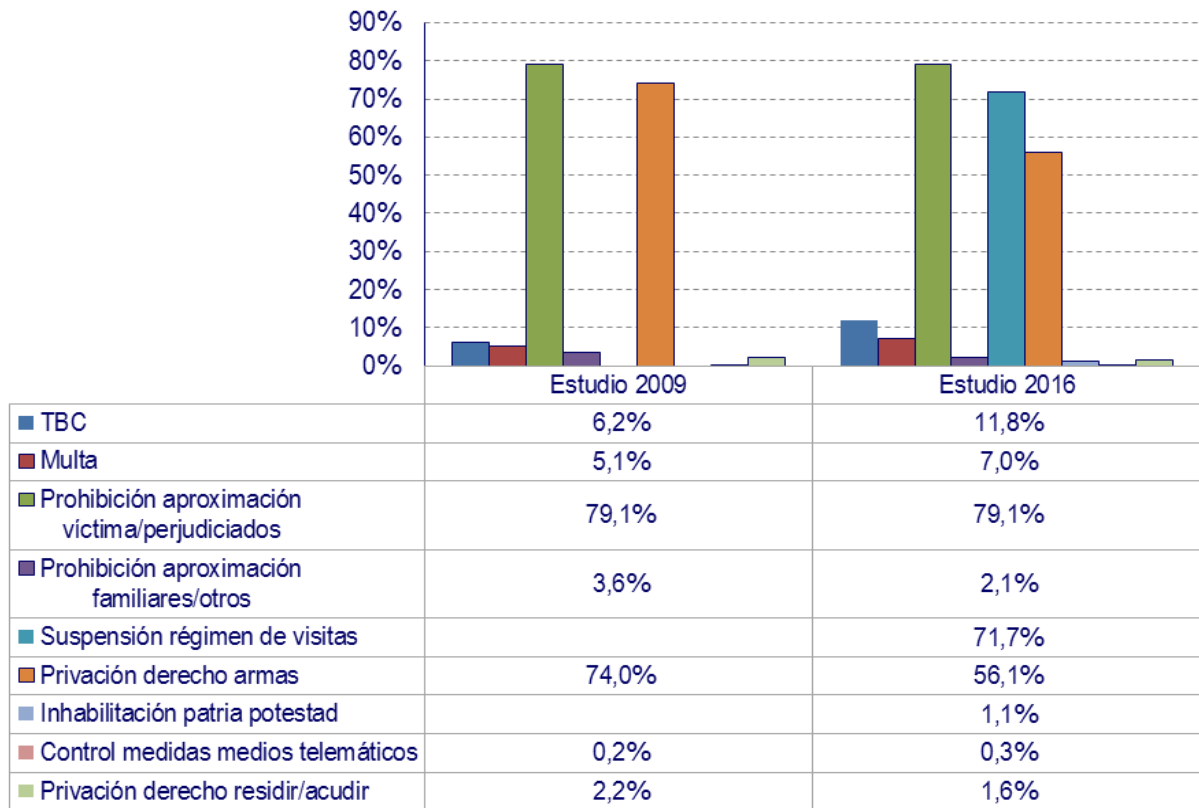
⁽¹⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (apelación)

⁽²⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias (única instancia)

⁽³⁾ Porcentaje calculado sobre sentencias condenatorias.

Se aprecian algunas diferencias porcentuales en comparación con los resultados del estudio publicado en el año 2009, correspondiente a una muestra de sentencias dictadas entre los años 2007 y 2008:

% Penas diferentes de la de prisión



II.10.1. Acerca de la no imposición simultánea de la pena de prohibición de aproximación a víctimas y/o familiares y de comunicación.

Señala el art. 57.1 CP que: *1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.*

Se establece con ello la "posibilidad" de imponer la pena de prohibición de aproximación, la de residir en determinados lugares y la de prohibición de comunicación, pero solo con carácter opcional atendidas las circunstancias de cada caso. Sin embargo, en el apartado 2º se añade la preceptividad de acordarlo en los casos de violencia de género, pero solo la pena de prohibición de aproximación, no la de comunicación que no es preceptiva en estos casos, sino solo discrecional. Así, 2. *En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.*

Se había suscitado que en la reforma del CP por L.O. 1/2015 se resolvieran dos aspectos opuestos, a saber: o bien que se regresara al sistema discrecional de la pena de alejamiento para adaptarla según los casos, ya que había supuestos que más tarde veremos detectados en la casuística de las sentencias en las que se podía prescindir de ella, o bien que de entenderse que es necesario la preceptividad se adicionara en el art. 57.2 que también deberá acordarse siempre que exista una condena por delito de violencia de género la imposición de la pena del art. 48.3

CP, es decir, la pena de prohibición de comunicación. Sin embargo, en la reciente reforma del CP por L.O. 1/2015 no se ha dado respuesta a ninguno de los temas, dejando solo preceptiva la prohibición de aproximación, por lo que se ha insistido en que era necesario que en los casos en los que se acordara la prohibición de aproximación que era preceptiva y no discrecional, siempre se anudara a ella la prohibición de comunicación del penado con la víctima, ya que es, también, preocupante para las víctimas que los penados les llamen por teléfono, o las envíen correos electrónicos, o en definitiva se comuniquen de cualquier forma con ellos.

Sin embargo, en el estudio de sentencias que se ha realizado se ha detectado que en todos los casos en los que se acuerda la prohibición de aproximación siempre se anuda la pena de prohibición de comunicación, salvo en dos casos en los que no se impone esta última. No obstante, hay que hacer ver que en cualquier caso la prohibición de comunicación como pena que es debe ser instada por la fiscalía, o la acusación particular al menos, por lo que si no hay petición de alguna de las acusaciones no podrá el juez acordar esta pena al exigir por la aplicación del principio acusatorio expresa petición de la acusación para que el juez la pueda acordar, por lo que se ha producido una evolución en este tema al solicitarse expresamente en los escritos de acusación y ser acordadas por los jueces, salvo en dos casos detectados en el estudio.

II.10.2. La medida de libertad vigilada

La medida de libertad vigilada solo ha sido reconocida en los casos de violencia de género en los supuestos de maltrato habitual del art. 173.2 CP, ya que señala el párrafo 3º del apartado 2º del art. citado que: "En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada." Sin embargo, no se ha adicionado en el resto de tipos del art. 153, 171, y 172 CP. Esta medida

se reconoce en el art. 105.2 CP para admitir que: Se podrá imponer esta medida 2. Por un tiempo de hasta diez años: a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.¹²

Quiere esto decir que solo en los casos previstos en el CP puede adoptarse esta medida que tiene una amplia eficacia e implantación en el sistema penal anglosajón, por lo que en los casos de violencia de género solo se podrá adoptar en el maltrato habitual o por la comisión de hechos en los que sí podrá imponerse esta medida, tales como los delitos de

12

Artículo 106

1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, **el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.**

agresión sexual. Así, en el estudio se reflejan dos casos de agresión sexual en violencia de género en los que se impone esta medida.

No obstante, el CP sí que especifica en el art. 192 que en estos delitos "se les impondrá" la medida de libertad vigilada en casos de agresiones sexuales, con lo que al contemplarse expresamente en el código como señala el art. 105.2 CP se impondrá siempre esta medida para cuando el penado cumpla la pena privativa de libertad. Así: *Artículo 192 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.*

II.10.3. Utilización errónea en la sentencia de la fórmula de imponer la pena de TBC y como alternativa la de prisión si el penado no consiente en ejecución la primera.

La alternatividad de la pena de TBC como opcional a la de prisión que prevé el art. 153.1, 171.4 o 172.2 CP no admite que el juez en la sentencia señale que la pena a imponer sea la de TBC si el penado presta "luego" en la ejecutoria penal el consentimiento que se exige en el art. 49 CP y en su defecto la de prisión si no consiente.

Habida cuenta que el art. 49 CP exige el consentimiento del penado para la imposición de la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad se está detectando el problema de que si se opta por imponer tan solo la pena de TBC y luego el penado no consiente no se podrá cumplir ninguna pena. Por otro lado, no es posible imponer en sentencia

la pena de TBC señalando que si no se consiente en el trabajo se aplique la de prisión, ya que no se pueden imponer penas condicionadas. Tampoco puede imponerse la pena de prisión "o" la de TBC en la sentencia por no ser posible la imposición de penas alternativas.

Por ello, la opción pasaría, por un lado, por las situaciones de conformidad con la pena de TBC, en cuyo caso ya se está prestando el consentimiento y no podría negarse, en cuyo caso cometería un delito de quebrantamiento de condena, o bien, por interesar del acusado en el juicio oral, y al comienzo del mismo, que pudiendo imponerse alternativamente la pena de TBC manifestase su conformidad en el supuesto de condena a la imposición de dicha pena, con lo cual se daría cumplimiento a la exigencia del art. 49 CP que condiciona la posibilidad de imposición de dicha pena al consentimiento del acusado, por lo que se propondría que después de preguntado sobre la conformidad respecto de comisión de delito y pena interesada se le formulase la siguiente pregunta:

Vista la calificación formulada en los escritos de las partes acusadoras y las penas correspondientes a los delitos objeto de acusación, de acuerdo con los arts... del CP; ¿aceptaría el acusado en caso de condena la imposición de la pena de TBC comprendida en dichos preceptos?

De todas maneras, la solución más práctica puede verificarse antes de que concluya el juicio, cuando a preguntas del Ministerio Público se le interrogue, también a su conclusión, si en el caso de imponerse la pena de TBC consentiría en la misma, con lo que se resuelve el problema de que si en la sentencia sólo se le condena a la pena de TBC la ausencia posterior de consentimiento dejaría el hecho impune. Ante la opción de que se impusiera una alternatividad en la pena (TBC como principal y caso de no aceptar la que fijara el CP) se ha descartado optándose por esta vía de conseguir, en su caso, el consentimiento en el juicio oral. Por

ello, si no aceptara la pena a imponer sería la alternativa que fijara el CP para ese caso concreto.

Pero en la sentencia no se pueden imponer penas alternativas, pese a lo cual en el estudio realizado de sentencias se ha detectado en tres ocasiones que se ha impuesto la pena de TBC como alternativa a la de prisión para acordar que se impone esta última si no se consiente a la primera, cuando es imposible imponer en el fallo de una sentencia penas alternativas, debiéndose seguir el trámite antes señalado.

II.10.4. El uso erróneo de la pena de multa en la violencia de género.

La pena de multa no está prevista en el CP; y tampoco como sustitutiva de la pena de prisión, ya que señala el art. 84. 2 CP que: *2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.*

Así, tras la L.O. 1/2015 si se pretende la suspensión de a ejecución de la pena y el mecanismo correspondiente de la sustitución con imposición de multa eso no será posible en los casos de violencia de género. Tampoco era factible llevarlo a cabo bajo el régimen de la anterior regulación legal a la L.O. 1/2015, pese a lo cual en el estudio de

sentencias se han detectado tres casos en los que se ha impuesto la pena de multa, lo cual no resulta procedente en los hechos de violencia de género. El legislador ha pretendido con ello que la sanción penal que se imponga al condenado por hechos de violencia de género no pueda repercutir en la víctima, ya que esta aminoración de las posibilidades económicas del condenado ante una pena de multa iría en contra de la obligación del pago de la pensión alimenticia y/o compensatoria a que sea condenado en vía civil.

II.10.5. Particularidades en la pena de alejamiento

Se ha expuesto anteriormente que la pena de alejamiento es preceptiva y que ello provoca una situación en muchas ocasiones problemas en casos puntuales. Así, en el estudio de sentencias se han detectado supuestos curiosos:

A) **Hay que imponer la pena en la sentencia aunque la acordada ya supere el periodo de la medida cautelar.** Se recoge en una sentencia que

"En este caso, pues, se optó por no poner la pena de alejamiento dado que por el tiempo que se había acordado la medida cautelar ya superaba la que procedía por los hechos cometidos",

pero debe entenderse aquí que lo correcto es imponer la pena de alejamiento y luego en la ejecutoria penal en la liquidación de condena que se le abone el tiempo que ha durado la medida cautelar y que posiblemente ello conllevara que no se tenía que seguir ya cumpliendo la pena.

B) En otro caso se impone la pena de alejamiento, pero que luego a la hora de ejecutarla se deja sin efecto al entenderse que la pena se ha cumplido al liquidar la medida cautelar de alejamiento.

C) **La distancia de la orden de alejamiento debe ajustarse a las**

circunstancias de cada caso. Debe hacerse notar que aunque la pena sea preceptiva no lo es la distancia de 500 metros que tradicionalmente se ha venido imponiendo en las sentencias, ya que pueden darse casos en los que con pocos metros se cumple el objetivo que se persigue con esta pena. Pueden darse casos en los que el condenado tenga, por ejemplo, un inmueble en el radio de 100 metros donde vive la víctima, o que la extensión de la localidad sea reducida, con lo que 500 metros le haría imposible moverse en su localidad.

En un supuesto se redujo la distancia de la pena de alejamiento por no justificarse la distancia de 300 metros y la reduce a 100 metros.

D) Se reconoce que en el desarrollo de la ejecución de la medida cautelar ha habido en la localidad donde viven padre e hija, partes del procedimiento de violencia doméstica, se han dado encuentros casuales o voluntarios, por lo que finalmente opta por acordar la pena de alejamiento.

E) En una sentencia no se adopta la pena de alejamiento con respecto al hijo. En los casos de menores también es preceptiva si se atentó contra ellos, aunque también pueden imponerse ahora aunque no lo hiciera contra ellos, en casos de muerte de la madre de estos, ya que la Ley 4/2015 de estatuto de la víctima del delito reconoce la condición de víctima indirecta en el art. 2. b) "a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella". En estos casos incluso la jurisprudencia está acordando la privación de la patria potestad.

II.10.6. La privación de la patria potestad

Hay que destacar en este tema la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de Septiembre de 2015 de un delito de homicidio en grado de tentativa del compañero sentimental a su pareja en presencia de la

hija común de 3 años de edad. Se interpuso recurso del Ministerio Fiscal que impugna la decisión del Tribunal de instancia que no privó de la patria potestad sobre la hija menor común ni adoptó la pena de alejamiento.

La AP Guadalajara condenó por sendos delitos de asesinato intentado agravado por parentesco y quebrantamiento de medida cautelar a penas de 13 años y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta y prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, así como a indemnizarla con 37.705 euros en concepto de responsabilidad civil. No obstante, no se le impuso pena alguna con respecto a la hija menor. La justificación del tribunal de instancia para descartar una pena accesoria de inhabilitación o privación de la patria potestad fue que ésta no era una pena automática, y su naturaleza no vinculante, así como la falta de prueba de que los hechos eran perjudiciales para el menor, remitiéndose al ámbito civil para instar nuevamente la cuestión.

El Tribunal Supremo destaca que *“La decisión del Tribunal de instancia fue irrazonable, no acorde con el derecho, ni muy especialmente con la protección que merecen los menores, pues es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre, efectuado por su padre, en el caso, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible. La acción del acusado, además de un delito contra la madre de la menor, representa un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado –asevera el TS. Es patente que el hecho de haber presenciado la menor el ataque de su progenitor a su madre acuchillándole repetidas veces constituye un dato que acredita suficientemente el nexo entre el delito y el perjuicio para el desarrollo integral de la menor que se vería victimizada del hecho de mantener el padre la patria potestad y del derecho de visitas, por lo que se cumple el requisito de conexión que*

exige el art. 50 CP. Pena de privación de la patria potestad en relación a su hija menor y asimismo a la pena de alejamiento de la indicada menor hasta que ésta llegue a la mayoría de edad, prohibiéndole al condenado aproximarse a distancia inferior a mil metros al lugar donde se encuentre, así como comunicarse con ella por cualquier medio."

Así, el TS destaca que no debe esperarse a que un tribunal civil se pronuncie. Debe acordarse la privación de la patria potestad en el propio proceso penal, evitando dilaciones siempre perjudiciales, en casos como el presente, que pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del hijo menor, cuando el fin primordial de la institución de la patria potestad es precisamente velar por el interés de los menores.

En una de las sentencias analizadas se priva al condenado de la patria potestad de los cuatro hijos menores de edad por haberles privado de su madre, ya que estaban bajo su custodia y era su cuidadora natural.

II.10.7. El uso del art. 153.4 CP para rebajar la pena atendidas las circunstancias

El art. 153.4 CP concede la opción de atender a las circunstancias que han concurrido en el caso para imponer una pena inferior. En este caso, señala el precepto que: *4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

Quiere esto decir que cada caso debe valorarse en base a las circunstancias concurrentes. Pero no podrá aplicarse como válvula para contrarrestar la pena mínima de seis meses privativa de libertad que pueda suponer un hecho de violencia de género del art. 153.1 o 171.4 CP. Se recoge una sentencia en la que reconoce que la jurisprudencia ha considerado aplicable el subtipo atenuado del art. 153.4 CP por la menor

entidad de las lesiones padecidas por la víctima, así como porque no constan otros incidentes previo entre la pareja (SAP Madrid 12-7-2012), también atendiendo al resultado lesivo que presentaba el acusado, la ausencia de antecedentes penales del mismo, así como de precedentes de violencia entre la pareja (SAP Madrid, 16-7-2012). También cuando se trata de una agresión recíproca y que las consecuencias lesivas son leves, evidenciando que los actos de fuerza desplegados no pudieron ejercerse con una cierta intensidad, los hechos no revisten gravedad, por lo que puede aplicarse el subtipo atenuado que contempla el apartado 4º del art. 153 CP aplicando a ambos acusados la pena inferior en grado. (SAP Madrid 14-12-2011 y SAP Jaén 18-6-2013).

II.11. SOBRE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS FALSAS DE LAS MUJERES

El siguiente gráfico, realizado a partir de los pronunciamientos de las sentencias dictadas tras la celebración de los correspondientes juicios oral a las que se refieren, evidencia la inconsistencia de la alegación de que las mujeres denuncian en falso en muchas ocasiones ser víctimas de violencia machista.

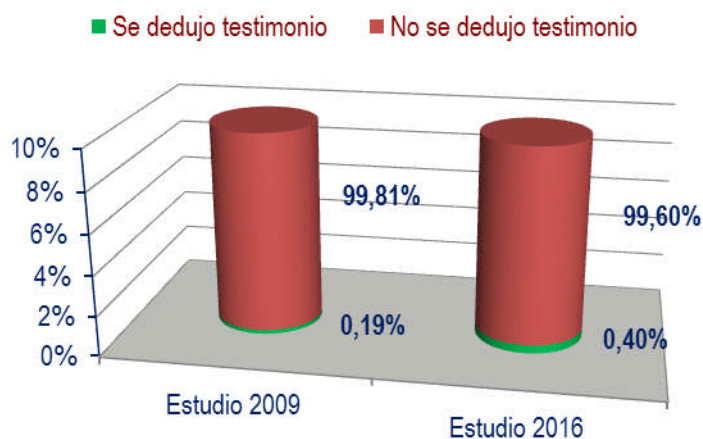
9	REFERENCIAS EN SENTENCIA A DENUNCIAS FALSAS. ACUERDO PARA DEDUCIR TESTIMONIO. EN LOS JDOS. DE LO PENAL Y EN LAS AP.	APELACIÓN DELITO (1)		ÚNICA INSTANCIA (2)		TOTAL (3)	
9-1	Incorpora a resolución mención a existencia de denuncias falsas, aceptando			1	0,5%	1	0,2%
9-2	Rebate en la resolución la idea			1	0,5%	1	0,2%
9-3	Refiere (para aceptar o para rechazar) un "especial ánimo" en la denunciante			1	0,5%	1	0,2%
9-4	Acuerda deducir testimonio por denuncia falsa:						
9-4-1	→ JDO. PENAL	1	0,3%			1	0,2%
9-4-2	- Confirma AP	1	0,3%			1	0,2%
9-4-3	- Revoca AP			2	1,0%	2	0,4%
9-4-4	→ AUDIENCIA PROVINCIAL						

(1) Porcentaje calculado sobre sentencias apelación.

(2) Porcentaje calculado sobre sentencias única instancia.

(3) Porcentaje calculado sobre total sentencias estudiadas.

Sentencias en que se deduce testimonio / total de sentencias dictadas



En la edición actualizada al año 2013 de la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género, llamábamos la atención sobre como "con demasiada frecuencia se alude a que muchas de las denuncias presentadas ante los JVM son falsas u obedecen a una especie de estrategia procesal de algunas mujeres o de sus abogados/as para conseguir una posición de partida ventajosa en la separación o el divorcio que han entablado o pretenden entablar", añadiendo que debía "rechazarse de forma contundente esta afirmación pues no sólo no responde a la realidad sino que, además, banaliza peligrosamente esta forma de delincuencia, cuestionando el derecho de las mujeres que la sufren a obtener la tutela judicial efectiva."

Esa afirmación venía avalada por las conclusiones del estudio anterior en el que se recogía tan solo un caso en el que se acordaba deducir testimonio por denuncia falsa en el conjunto de las 530 Sentencias analizadas.

Se trataba de la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, número 171/2007, de 14 de junio, resolviendo en apelación un recurso contra una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Las Palmas, Sentencia la de la Audiencia Provincial de cuya lectura cabe colegir que la declaración autoinculpatoria de la víctima que motiva la deducción del testimonio parece obedecer más bien a su interés por exculpar a su marido que a una verdadera denuncia falsa.

En este punto, ha de tenerse presente además, como se dice en el trabajo previo que "Naturalmente, el derecho fundamental a la presunción de inocencia impide –como en la totalidad de delitos– valorar la deducción de testimonio para la investigación de unos hechos como equivalente a haber ejecutado el hecho que pasa a investigarse. Como en el resto de supuestos, la presunción de inocencia no cede sino hasta el dictado de una sentencia firme."

Pues bien, al igual que en el anterior estudio, debemos concluir que "las afirmaciones que, en determinados sectores, se efectúan acerca de que las mujeres que denuncian delitos de violencia de género lo hacen en falso carece del más mínimo fundamento, tanto en la pretendida generalización de las *denuncias falsas* que justificarían considerarlo como un fenómeno extendido como, incluso, en cuanto supuesto dotado de una mínima relevancia singularizada."

Así, en el presente trabajo tan solo dos de las Sentencias analizadas, acuerda deducir testimonio contra la denunciante.

La primera de ellas es la **Sentencia 21/2013 de la Sección 27 de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 2013.**

En ella la Sala absuelve al acusado de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, violación intentada y amenazas, recogiendo en su Antecedente de Hecho Cuarto que

"En el juicio oral celebrado el día 26 de septiembre de 2013, en trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal retiró la acusación, por los motivos que constan expresados en el acta del juicio, solicitando se dedujera testimonio por delito de denuncia falsa contra la denunciante, mostrándose conforme el Letrado de la Defensa, reiterando su petición de absolución para su defendido."

En su Fundamento Jurídico Primero, señala la Sentencia cómo ante la ausencia de acusación no cabía sino dictar Sentencia absolutoria por aplicación del principio acusatorio que rige en nuestro proceso penal, recogiendo en el Fallo la petición del Ministerio Fiscal en cuanto a la deducción de testimonio contra la denunciante por un presunto delito del artículo 456 del CP.

De la lectura de la resolución de la Audiencia no pueden extraerse, en definitiva, las razones que llevan al Ministerio Fiscal a no elevar a

definitivas sus conclusiones provisionales y a solicitar, no solo la absolución del acusado sino también la deducción de testimonio por denuncia falsa contra la denunciante.

Distinto es el supuesto analizado en la **Sentencia 23/2013 de 13 de febrero de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas**, en la que se ratifica la condena del Juzgado de lo Penal al acusado por un delito de malos tratos en el ámbito familiar y la deducción de testimonio contra la perjudicada por un presunto delito de falso testimonio del art. 458 del Código Penal.

De la lectura de dicha Sentencia se deriva que la condena se basó en el testimonio de un agente de la Guardia Civil que presencia la agresión, señalando *que "cuando el Agente de la Guardia Civil se persona en el domicilio, tras ser requerido por la posible comisión de un acto de violencia de género, observa como el acusado levanta la mano y golpea a la señora, pidiendo ésta auxilio en numerosas ocasiones, accediendo entonces a la zona ajardinada del inmueble para proceder a la detención del acusado y evitar la comisión de nuevos delitos"*, declaración que se vio reforzada por la del vecino que llama a la Policía.

Se dice igualmente que el Juez de lo Penal no dio credibilidad alguna a la perjudicada, por lo que acuerda perseguirla por un delito de falso testimonio, por lo que da la impresión de que la víctima trató de exculpar a su marido entrando su testimonio en franca contradicción con el del testigo presencial, Guardia Civil que interviene evitando la continuidad de la agresión, así como del vecino que alertado por los gritos de la mujer llamó a la Policía.

En la Sentencia no se alude a si la mujer prestó declaración en la fase de instrucción, ni tampoco a si fue advertida o no del contenido del artículo 416 de la Lecrim en aquella declaración sumarial y luego en el plenario.

Analizando este supuesto, debemos insistir en lo que ya decíamos en el anterior estudio, pues "la decisión de deducir testimonio, muy especialmente en estos casos, viene matizada por la especificidad de la conducta procesal de las víctimas de violencia de género, que, como se ha señalado con anterioridad, se desenvuelven, en tanto no logran salir definitivamente del círculo de la violencia, en una situación de agresión-denuncia-arrepentimiento-agresión. En no pocas ocasiones, la divergencia entre el testimonio inicial y el mantenido en juicio oral, cuando tiene relevancia penal, puede ubicarse más en el ámbito del delito de falso testimonio (retractándose de la inicial denuncia para evitar las consecuencias del proceso penal sobre su pareja o ex pareja) que en el de denuncia o acusación falsa. En este sentido, la deducción de testimonio que puede acordar el órgano de enjuiciamiento permite tanto la investigación de la posible comisión de uno u otro delito, sin prejuzgar el resultado final de las actuaciones (sobreseimiento, archivo, absolución o condena por uno u otro delito).

En otras Sentencias a las que ahora nos referiremos se pone de manifiesto la dificultad de valoración de la prueba cuando la única con la que se cuenta es la declaración de la víctima, así como los estándares de valoración exigidos tanto por la jurisprudencia del TS, como del TCO y que en síntesis exigen para poder condenar a una persona como autora de un delito que se haya practicado en el plenario prueba de cargo, obtenida lícitamente y sometida a contradicción, que acredite su participación en los hechos y su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Así, puede traerse a colación la doctrina recogida por la Sentencia del Tribunal Supremo 685/2015 de 5 de noviembre, cuando dice que "la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional (vd. *STS 210/2014, de 14 de marzo*, cuya estructura y

fundamentación seguimos, y las que allí se citan), puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada.

Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (*SSTC. 229/1.991, de 28 de noviembre, 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre*), como esta misma Sala (*SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, etc.*).

La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo, viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la

presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado cuando carece de elementos de corroboración, pues se trata de una declaración que carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre."

Cuando la declaración de la testigo-víctima no supere esos parámetros el resultado será una Sentencia absolutoria, lo que en modo alguno permite afirmar, por sí solo, que su denuncia era falsa o el testimonio prestado en el juicio mendaz.

La **Sentencia 580/2012 de 26 de noviembre, de la Sección Vigésimosegunda de la Audiencia Provincial de Barcelona**, que revoca la Sentencia del Juzgado de lo Penal 2 de Arenys de Mar en fecha 20/9/2012, en Procedimiento Abreviado núm. 1060/2012 y en la que se condenaba al acusado como autor de un delito de amenazas sobre la base de la declaración de la perjudicada y de un testigo puede servir de ejemplo de lo dicho.

La Audiencia recuerda la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la aptitud de la declaración de la víctima para erigirse en prueba de cargo y considera que, en este caso, no se darían los presupuestos exigidos pues

"es de observar que la declaración de la Sra... no cuenta con todos esos requisitos por cuanto la propia juez a quo señala que existe una clara animadversión de la Sra... hacia el acusado, no existiendo tampoco ningún dato objetivo que venga a corroborar su versión de los hechos. Así mismo las manifestaciones del Sr... tampoco sirven para corroborar lo manifestado por la Sra., por cuanto hemos de tener en cuenta que no se trata de un testigo imparcial sino que tal y como se relata en resolución aquí recurrida Don... tiene una contienda judicial pendiente con el acusado, por hechos acaecidos de manera inmediata a los aquí enjuiciados, siendo por ello que el resultado de la presente causa no le resulta indiferente a dicho testigo."

En otras Sentencias, como la **316/2012 de la Sección 4ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona**, se alude a la declaración del acusado y de la víctima testigo como

"medios primarios de reconstrucción de los hechos dependiendo su prueba, en gran medida, del valor acreditativo que otorguemos al testimonio de la persona que de manera directa afirma la realidad de los mismos y, en lógica alternativa probatoria, de quien los niega, en tanto que los llamados "medios secundarios vendrían a suministrar información relevante para la corroboración de los testimonios primarios pero carecerían de idoneidad acreditativa, por sí mismos, para fundar, exclusivamente, sobre sus resultados, la declaración de condena pretendida por la acusación."

A partir de esa premisa señala la Sala cómo

"En supuestos como el que nos ocupa, en los que el cuadro probatorio sobre el que se sostiene la acusación viene determinado, esencialmente, por el testimonio de la persona que afirma haber sido víctima de los hechos justiciables, en particular en delitos de índole sexual, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reclama un exigente programa de valoración/validación del testimonio que implica la necesidad de someterlo a un doble test de credibilidad objetiva y de verosimilitud subjetiva...",

y cuestiona la credibilidad subjetiva de la denunciante fundamentalmente por el hecho de haber aportado pruebas documentales que resultaron ser

falsas, señalando que *cuando una testigo intenta asentar su testimonio sobre pruebas falsas es obvio que estamos obligados a concluir sobre la existencia de una alta probabilidad de que el propio testimonio sea falso.*

Lo anterior, unido al hecho de que la declaración de la denunciante no se vio reforzada por otras corroboraciones periféricas, lleva a la Sala a la absolución del acusado de los delitos de malos tratos y agresión sexual por los que venía siendo acusado.

No podemos, sin embargo compartir del todo la afirmación de la Sentencia en dos extremos que se citan para cuestionar la credibilidad de la denunciante.

El primero alude a que

"la declarante introdujo evidentes excesos incriminatorios, dando cuenta de una situación de sometimiento violento en el curso de la relación lo que resulta poco compatible con que ésta mantuviera la convivencia durante meses..."

El segundo, cuando señala la Sentencia que

"Tampoco puede obviarse, como elemento de valoración periférico, que la regularidad de la estancia de la denunciante en España se ha obtenido en aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica 1/2004, en atención a su condición de presunta víctima de violencia de género lo que acrecienta en este caso las dudas de credibilidad si bien se nutren sobre todo de las previas razones expuestas."

En relación con la primera precisión, conviene recordar como dice el Preámbulo del Convenio de Estambul que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación", así como que "la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres."

Así, la realidad demuestra que no es infrecuente, sobre todo en los casos de violencia habitual, que pese a ese maltrato continuado la víctima mantenga la convivencia con su agresor durante meses o incluso durante años.

El Tribunal Supremo señala efectivamente en la Sentencia 981/2013 de 23 de diciembre, que "La violencia habitual aparece caracterizada, no por la ordenación secuencial de los hechos con expresión de sus datas, sino por la *creación de una situación permanente de maltrato en la que lo relevante es la creación de un estado de agresión permanente*", añadiendo que "lo relevante para la subsunción no es tanto el número de actos, en ocasiones difíciles de acreditar, como la creación de un estado permanente de violencia que afecta a la estructura básica de la convivencia desde el respeto y la dignidad de la persona. El hecho probado es reflejo de esa situación que agrede la dignidad de la persona que convive a quien genera esa situación de permanente agresión, sin perjuicio de que constate dos hechos puntuales de agresión, con sus correspondientes condenas penales. El hecho hace referencia también a una *situación de permanente vejación que no llegaron a materializarse en denuncias, precisamente, por el temor generado.*"

En la Sentencia del TS 701/2013, de 30 de septiembre, se dice también que "Conviene no perder de vista, además, que en supuestos como el que es objeto de nuestra atención, en los que el sujeto activo llega a imponer una verdadera situación de tiranía familiar, *provocando que la víctima no llegue a denunciar los hechos hasta pasados muchos años del inicio de las vejaciones*, la importancia de una fijación precisa y *cuasiaritmética* de la fecha de todos y cada uno de los episodios de humillación, pasa a un segundo plano. Lo decisivo, como no podía ser de otra manera, es la prueba de que tales hechos sucedieron. Lo importante, en fin, no es tanto el *cuándo* sino el *qué* (cfr. *STS 396/2010, 23 de abril*)."

En cuanto al segundo extremo creemos que debe utilizarse con suma prudencia, no sólo porque el derecho de las víctimas de violencia de género extranjeras a regularizar su situación administrativa en España es una previsión legal y por tanto un derecho reconocido por nuestro ordenamiento, sino porque generalizar esas dudas sobre la credibilidad subjetiva de las mismas las colocaría en una situación de mayor vulnerabilidad si cabe.

Hay otras Sentencias, en las que si bien se alude a la posible falsedad de la denuncia la Sala rechaza, no obstante, deducir testimonio contra la mujer.

Sería el caso de la **Sentencia 379/2013 de 21 de enero de 2013 de la Sección Vigésimo Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.**

En ella se alude a la interpretación del art. 416 de la Lecrim y se señala que en el caso que se analiza, ante las dudas sobre si al tiempo de la declaración existía o no esa relación al existir una medida de alejamiento, se opta por informar a la denunciante que podía o no contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal, contestando la misma con extensión y siendo advertida de que podía cometer un delito de denuncia falsa.

En relación con el testimonio prestado señala la Sentencia que *"existen multitud de contradicciones y falta de concreción en los hechos por lo que difícilmente podemos dar por probado el contenido del escrito de acusación, pues la declaración de la víctima es el centro sobre el que pilota el resto de la prueba, que ha de servir de corroboración a dicha declaración, por lo que si la misma carece de contenido claro y concreto, las posibles corroboraciones poco peso pueden tener en el conjunto de la valoración de la prueba"*,

llegando a decir la misma que

"todo lo que dijo anteriormente es mentira y que se lo inventó porque estaba rabiosa porque ella quería volver con él."

Partiendo de esas contradicciones en la declaración de la testigo, rechaza la Sala la posibilidad de valorar las testificales de referencia de una amiga de aquella así como de los agentes de la Policía que intervienen y de la persona a la que la misma solicita auxilio en primer término.

En relación a las lesiones que presentaba se considera que son compatibles con otros mecanismos de causación distintos de la agresión.

En cuanto a las razones que llevan a la Sala a no deducir el testimonio contra la denunciante interesado por el Ministerio Fiscal, razona la Sala que "No procede deducir el citado testimonio porque hemos de partir de lo que han manifestado los peritos en el juicio oral, que la personalidad de ... es histriónica y teatral, que no es que esté mintiendo, sino que su vivencia de la realidad es así, exagerada y pasando con facilidad del llanto a la risa, que tiene una gran dependencia emocional del acusado y que es su primer amor y lo seguirá siendo por mucho tiempo, por lo que en función de dicha consideración lleva a cabo sus actos".

Con esta valoración de los peritos y teniendo en cuenta la edad de la perjudicada, 19 años, y la inmadurez que ello representa, no procede deducir testimonio contra ella porque, aunque decía en el juicio oral conocer las consecuencias de lo que estaba diciendo, es muy posible que esos rasgos de personalidad y la dependencia emocional del acusado tuvieran algo que ver en esa defensa del mismo, aún a costa de su propia imputación."

En **la Sentencia 610/2012 de la Sección 1ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia de 12 de diciembre** se absuelve al acusado tanto por existir una cierta debilidad en la persistencia en la incriminación como por la no verosimilitud del testimonio al no ir acompañado por corroboraciones periféricas, señalando que no será preciso para llegar a la absolución, de que

"se justifique la falsedad de la imputación. Ni siquiera la mayor probabilidad de esa falsedad. Puede pues decirse, finalmente, que cuando existe una duda objetiva debe actuarse el efecto garantista de la presunción constitucional, con la subsiguiente absolución del acusado."

La Sentencia 176/2012 de la **Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de marzo de 2012**, condena al acusado por amenazas leves basándose en la declaración de un testigo imparcial que las escucha, absolviéndole sin embargo del delito de agresión sexual partiendo de la **incredibilidad subjetiva de la denunciante**, razonando la Sala que la misma

"presenta un perfil psicológico compatible con un trastorno límite de la personalidad, habiendo sido diagnosticada, además, de trastorno por dependencia del alcohol, de modo que los rasgos anormales de la personalidad de la testigo pueden comportar intensos sentimientos de venganza contra el procesado con motivo de conflictos afectivos, tendiendo a culparle de todos sus problemas y proyectando contra él una intensa hostilidad; además de adoptar actitudes manipuladoras, tergiversando o deformando la realidad en función de sus intereses personales. Es decir, existen motivos para pensar, como se informó por los peritos, que la testigo denunciase los hechos por la animadversión y rencor contra el acusado, al que culpa de todos sus problemas, sin hacer por su parte nada de autocrítica",

aludiendo igualmente la Sentencia a otra denuncia anterior por hechos similares también archivada.

Igualmente se cuestiona la validez de dicho testimonio como prueba de cargo atendiendo a los criterios de verosimilitud, al no ser alguna de las lesiones que presentaba compatibles con su relato de los hechos, así como al de la persistencia en la incriminación al existir algunas divergencias entre las distintas manifestaciones de la perjudicada.

II.12. MOTIVOS DE NULIDAD, DE APRECIARSE

Al igual que en el primero de los estudios realizados se constata en el actual que la nulidad de actuaciones se decreta en un número muy limitado de las sentencias analizadas, tan solo en cuatro de ellas frente a las diez del anterior.

Es llamativo que las causas que determinaron aquellas nulidades no se repiten en ninguna de las Sentencias de este trabajo.

Así, en el primero las nulidades apreciadas tenían que ver, en primer término, con la indebida aplicación de la dispensa de declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así las Sentencias de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 364/2.007, de 28 de marzo, la de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia, número 25/2007, la Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 21/2008, de 16 de enero y, finalmente, la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, número 165/2007 que analizaba la interpretación conjunta de los artículos 416, 714 y 730 de la Lecrim.

En otro de los casos, el analizado por la Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 559/2007 de 29 de junio, la nulidad derivaba de la denegación de la prueba en primera instancia y falta de suspensión del juicio oral determinantes de indefensión para la recurrente.

A su vez, la Sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, número 106/2007, de 3 de mayo declaraba la nulidad de

la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal que no accedió a la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de la testigo-víctima.

Finalmente, el estudio anterior recoge otros supuestos en los que la nulidad se declara en virtud de otros motivos heterogéneos tales como defectos procesales al no admitirse el escrito de Defensa presentado en plazo (Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante, número 90/2008, de 7 de febrero), por defectos de citación a la víctima o testigos (Sentencia de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, número 5/2007, de 11 de enero) o, por último a la falta de competencia objetiva del Juzgado que dictó la Sentencia cuya nulidad se declara, (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca número 85/2007, de 23 de octubre)

Como veremos en el caso de las cuatro Sentencias referenciadas ahora, la nulidad no deriva en ninguna de ellas de la incorrecta aplicación del artículo 416 de la Lecrim, sino que en una obedece a la falta de motivación del pronunciamiento absolutorio y, en las tres restantes a un vicio de incongruencia omisiva.

II.12.1. Nulidad derivada de falta de motivación del fallo absolutorio.

Como decíamos en la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género, en su actualización del año 2013, "Tal y como recuerda la STS 957/2007, de 28 de noviembre, en su FJ 8, la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24.1 de la CE, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y el de que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante. Esto, además, ya venía preceptuado en el artículo 142 de la LECrim, se encuentra igualmente previsto en el artículo 120.3 de la

CE y se deduce implícitamente de la prohibición de arbitrariedad que impone el artículo 9.3 del texto constitucional.

Dicha Sentencia, compendiando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre motivación, señala que podrá considerarse que una resolución judicial vulnera efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva en estos dos casos:

1-*"Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, cuando no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenten la decisión.*

2-*Cuando la motivación es tan sólo aparente, es decir el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable o incurre en error patente."*

Entrando ya en el estudio, la **Sentencia 98/2014 de la Ilma. Audiencia Provincial de Guipúzcoa, con sede en San Sebastián, de fecha 31 de marzo de 2014** anula la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Dos de San Sebastián de 26 de septiembre de 2013, la cual absolvía al acusado de un delito de amenazas leves sobre la mujer.

El recurso es interpuesto por el Ministerio Fiscal, adhiriéndose al mismo la acusación particular y en él se invocaba en esencia la existencia de un error en la valoración de las pruebas personales practicadas en la instancia, en su conjunto, así como de la prueba de cargo y descargo.

La Audiencia analiza en primer término y con extensión la doctrina emanada del Tribunal Constitucional desde su Sentencia 167/2002, con cita de otras como la Sentencia 43/2013, así como la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emanada de las Sentencias de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll c. España; 21 de septiembre de 2010, caso Marcos Barrios c. España; 16 de noviembre de 2010, caso

García Hernández c. España; 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras c. España). sobre los estrictos límites que tiene la función revisora en apelación, cuando de sentencias absolutorias en la instancia se trate.

Sobre dicha doctrina y tras el visionado del CD del juicio analiza la Sala la declaración en el juicio oral del acusado, de la denunciante, de la nueva pareja de ésta al tiempo de los hechos y, finalmente, de los padres del denunciado que según la Sentencia aparecen ex novo en el plenario al no haber depuesto durante la instrucción, siendo además la madre del acusado testigo de referencia.

Llama la atención la Audiencia sobre las contradicciones existentes entre las declaraciones del acusado en fase de instrucción y en el plenario, frente al "relato unívoco de lo acontecido el día de autos" que llevan a cabo la perjudicada y su pareja actual".

Igualmente se pone énfasis en que el Juez de instancia en ningún caso analiza el contenido unívoco de estas declaraciones, sino que directamente rechaza la declaración testifical de quien era la pareja de la perjudicada cuando se producen los hechos, por su vinculación personal con la denunciante y enemistad previa con la madre del acusado.

Aquí radica principalmente el vicio de nulidad, señalando la Sentencia de apelación que

"... la existencia de relaciones previas entre las partes debe ser un criterio que guíe la valoración probatoria a realizar por parte de Jueces o Tribunales, obligándoles a extremar la cautela o prudencia cuando existan en este caso, malas relaciones entre las partes, pero sin que quepa excluir de plano, como aquí acontece, la valoración de este testimonio. Más aún cuando el mismo, como es el caso, ofrece una información sumamente valiosa sobre el devenir de todo el suceso y las relaciones previas y posteriores entre las partes."

También se censura que en la Sentencia recurrida ninguna valoración se haga de la testifical de los padres del acusado, señalando, por un lado que dicha testifical se produce por vez primera en el plenario pues los mismos no declararon durante la fase de instrucción y, por otro, que de la misma se derivaban algunos detalles coincidentes con la declaración de la víctima tales como el lugar o la hora en que se produjeron los hechos.

Con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo 1036/13, de 26 de Diciembre, se plantea la Sala qué respuesta "dar en apelación a supuestos como el enjuiciado, en los que **la motivación planteada es insuficiente porque no se puede conocer el iter deductivo seguido por el Juez de Instancia para descartar la fuerza convictiva de determinados testimonios y obviar otros**, tratándose de una sentencia de contenido absolutorio en la instancia."

La conclusión que se alcanza es la de que no cabe admitir la pretensión revocatoria planteada tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular, pues ello chocaría con los estrictos límites de la apelación, sino que no cabe más solución que la declaración de nulidad del referido pronunciamiento ordenando la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia por el Juez de lo Penal,

"a fin de que el mismo, con la absoluta libertad de criterio que le es propia, dicte nueva resolución en la que explicita de forma motivada, esto es, cognoscible por terceros, las razones del pronunciamiento nuevamente dictado, partiendo de un análisis más detallado de las pruebas practicadas en el plenario."

En relación con esta cuestión, puede traerse a colación la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo 141/2015 de 3 de marzo, al decir que "La fuerza del principio constitucional de presunción de inocencia, que debe ser contrarrestada por la prueba de cargo y por la motivación condenatoria, no existe como contrapeso de la argumentación

cuando se trata de dictar, por insuficiencia de convicción, una sentencia absolutoria, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva invocado por el Estado, como titular del "ius puniendi", para revocar una sentencia absolutoria, solo alcanza a supuestos excepcionales, y no puede construirse invirtiendo en forma especular la argumentación sobre la razonabilidad de la valoración utilizada en el ámbito del derecho fundamental a la presunción de inocencia (*SSTS 631/2014, de 29 de septiembre* y *901/2014, de 30 de diciembre*).

Por tanto, resulta necesario distinguir claramente los recursos en los que la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva se utiliza por las acusaciones como presunción de inocencia invertida, es decir para cuestionar desde la perspectiva fáctica la valoración probatoria del Tribunal sentenciador, que apreciando toda la prueba de cargo practicada no ha obtenido la convicción necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, de aquellos supuestos, absolutamente diferentes, en los que la impugnación se refiere ya a la exclusión voluntarista y expresa de parte del contenido fáctico de cargo, que se decide no enjuiciar; ya a la preterición de una parte sustancial del acervo probatorio, sea por mera omisión inexplicada o por error de derecho al apartar indebidamente una prueba de cargo válida de la valoración; ya a la motivación integrada por una mera aseveración apodíctica, entre otras concreciones.

II.12.2. Nulidad derivada de incongruencia omisiva

Como punto de partida, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo 685/2015 de 5 de noviembre, con cita a su vez de la Sentencia 531/2015, de 23 de septiembre, recordando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y cómo este derecho "incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuizada alguna de

las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental", (*STC 67/2001, de 17 de marzo*). No obstante, también ha precisado (*STC 67/2001*) que "No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva".

Añade la referida Sentencia que "Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (*SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998*)".

El Tribunal Constitucional ha señalado que la congruencia exigible, desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el *artículo 24.1 CE*, comprende la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquéllas se sustenten. También se ha mantenido constantemente que "las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta", (*STC 70/2002, de 3 abril y STC 189/2001, de 24 de septiembre*), si bien tal criterio debe aplicarse con cautela.

Esta Sala, por su parte, en doctrina recogida, entre otras, en las *Sentencias de 28 de marzo de 1994, 18 de diciembre de 1996, 23 de*

enero, 11 de marzo y 29 de abril de 1997, y STS nº 1288/99, de 20 de setiembre, ha señalado que es preciso que la omisión padecida venga referida a temas de carácter jurídico suscitados por las partes oportunamente en sus escritos de conclusiones definitivas y no a meras cuestiones fácticas, lo que a su vez debe matizarse en dos sentidos:

A) que la omisión se refiera a pedimentos, peticiones o pretensiones jurídicas y no a cada una de las distintas alegaciones individuales o razonamientos concretos en que aquéllos se sustenten, porque sobre cada uno de éstos no se exige una contestación judicial explícita y pormenorizada siendo suficiente una respuesta global genérica (según los términos de la *Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 1996*);

B) que dicha vulneración no es apreciable cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita, constitucionalmente admitida (*SSTC núms. 169/1994 ; 91/199; y 143/1995*), lo que sucede cuando la resolución dictada en la instancia sea incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos fundadores de la respuesta tácita (*STC 263/1993 ; y SSTS de 9 de junio y 1 de julio de 1997*)."

En mérito a dicha doctrina, la ausencia de pronunciamiento por la Sentencia de alguna de las pretensiones deducidas oportunamente, dará lugar a la nulidad de la misma por incongruencia omisiva.

1. Sentencia 532/2012 de 21 de noviembre, Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Resuelve la apelación contra la Sentencia dictada el 31 de julio de 2012 por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Gijón, en el juicio rápido 257/2012 y en la que se condena al acusado como autor de un delito de

malos tratos a las penas de SEIS MESES DE PRISION y accesorias de: inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; de privación de la tenencia y porte de arma durante el tiempo de DOS AÑOS y prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de la perjudicada, su domicilio, lugar de trabajo/estudio y cualquier otro frecuentado por la misma así como prohibición de comunicación por cualquier medio con ella por tiempo de DOS AÑOS; así como al abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Se alza frente a la citada Sentencia el condenado alegando la incongruencia omisiva al no hacer pronunciamiento alguno la misma sobre la circunstancia modificativa de consumo de alcohol alegada por la Defensa.

Así, razona la Audiencia que

"la defensa alegó un consumo de alcohol en el relato que condensaba las conclusiones provisionales, folio 82, con la consiguiente cita de una exigente incompleta de intoxicación etílica del art. 21.1 en relación con el art. 20.2 del Código Penal, folio 83, siendo esas conclusiones provisionales elevadas a definitivas, folio 102", así como que "en la Sentencia apelada no se contiene ninguna referencia a esa circunstancia, ni en los Antecedentes de Hecho de la misma, ni en su relato histórico, ni en la Fundamentación jurídica, donde la Tercera se limita a la fórmula genérica de no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal."

Se señala que efectivamente la Sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva pues aquella pretensión se planteó oportunamente en el proceso y no fue debidamente resuelta, rechazando la Sala que pudiera subsanarse el vicio por la vía de la desestimación implícita de dicha pretensión al no constar siquiera el antecedente de hecho donde se recogen las peticiones de la Defensa.

Por dicha razón, declara la Audiencia que pese a alegar el recurrente la concurrencia de dicha atenuante y cómo podría quedar acreditada la misma, no resulta posible abordar y

"entrar en el fondo de esa cuestión pronunciándose sobre si se da o no el presupuesto de la atenuación, el derecho a la tutela judicial efectiva que comportaría la respuesta eludida en la instancia, no sería efectivamente realizado por este Tribunal porque si actuara así, al pronunciarse ex novo sobre la cuestión, estaría actuando como órgano judicial de única instancia, porque contra esta Sentencia de alzada ya no cabe recurso alguno, art. 792.3 de la L.E.Crim y, obviamente, se cercena el derecho de todas las partes intervinientes en la causa al recurso, resultando que incluso se verían afectadas las normas competenciales funcionales."

En mérito a lo anterior y, pese a no contener el recurso petición de declaración de nulidad de la Sentencia, la Sala la acuerda al amparo del art. 240.2, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, devolviendo la misma al Juzgado que la dictó para que quien celebró el juicio dicte nueva Sentencia con motivación sobre la cuestión que determinó su nulidad.

2. Sentencia 303/2013 de 17 de junio, Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Resuelve la apelación contra la Sentencia dictada el 2 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Gijón en el procedimiento abreviado 290/2012.

El Juzgado de lo Penal condena al acusado como *"autor responsable de un delito de AMENAZAS POR VIOLENCIA DE GENERO y de una FALTA DE INJURIAS a la pena, por el delito, de ONCE MESES DE PRISION y accesorias de: inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación de la tenencia y porte de arma durante el tiempo de DOS AÑOS y prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de Dª*

Tarsila..., su domicilio, lugar de trabajo/estudio y cualquier otro frecuentado por la misma así como prohibición de comunicación por cualquier medio con ella por tiempo de DOS AÑOS, y por la falta, la pena de OCHO DIAS DE LOCALIZACION PERMANENTE, así como al abono de las costas procesales".

Frente a la misma se alza el condenado, alegando en el recurso

"indefensión al condenársele por un delito distinto de aquel por el que se le tomó declaración en sede de instrucción, errónea valoración de prueba e indebida aplicación del principio de presunción de inocencia en relación con el principio in dubio pro reo y, finalmente, omisión de pronunciamiento respecto de la circunstancia atenuante en su momento invocada."

Se cita la Sentencia del Tribunal Supremo 20 de marzo de 2013 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que señala que será necesario para poder apreciar una respuesta tácita - y no una mera omisión - que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos que fundamentan la respuesta tácita (SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, 223/2003 y 60/2008).

Al igual que en el caso anteriormente analizado, se aprecia un vicio de nulidad por incongruencia omisiva al no contener la Sentencia pronunciamiento alguno relativo a la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal que se recogía en las conclusiones provisionales de la Defensa, elevadas a definitivas en el plenario.

Razona la Audiencia de Oviedo que

"Dicha omisión no puede ser subsanada en esta alzada, dado que ello supondría tal y como señala el TS en sentencias de 12.11.1991 y 29.09.1992 "suplantar la función jurisdiccional de distinto Tribunal, de un lado, y perjudicar a la propia parte en su

derecho a combatir las resoluciones judiciales ante jueces de orden superior, de otro",

remitiéndose a la Sentencia de la misma Sala de 21 de noviembre del 2012 analizada también en este estudio.

Se declara la nulidad de la Sentencia y se acuerda su devolución al Juzgado de lo Penal para que proceda a subsanar el defecto denunciado.

3. Sentencia 820/2012 de la Sección 26 de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid de 23 de julio de 2012.

Se presenta recurso contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 35 de Madrid, de fecha 26 de octubre de 2011 que recogía el siguiente Fallo: *"Pronunciamiento primero: Que debo absolver y ABSUELVO al acusado Vicente de los dos delitos de MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR tipificados en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal de los que venía siendo acusado, exclusivamente, por la Acusación Particular, declarándose de oficio las Costas procesales.*

Pronunciamiento segundo: Que debo condenar y CONDENO al Acusado Vicente como responsable, en concepto de autor, de un delito de amenazas tipificado en el artículo 169.2 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante del parentesco del artículo 23 del Código Penal, a la PENA DE PRISIÓN DE UNA AÑO Y SEIS MESES, con la pena accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DURANTE TRES AÑOS, PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A UNA DISTANCIA INTERIOR A QUINIENTOS METROS A LA PERJUDICADA D^a Antonia, A SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE y PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE con ella POR CUALQUIER MEDIO, AMBAS PROHIBICIONES POR TIEMPO DE CINCO AÑOS y pago de la COSTAS procesales.

Pronunciamiento tercero (medidas cautelares): Que debo de acordar y ACUERDO MANTENER las MEDIDAS CAUTELARES PENALES (prohibición de aproximación y de comunicación) decretadas en el auto de fecha 1 de diciembre de 2009 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid (folios 48 y 51), exclusivamente respecto de su ex esposa D^a Antonia, tras la presente sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, conforme a los artículos 61 y 69 de la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ."

La Sentencia es recurrida por la acusación particular, adhiriéndose a la misma el Ministerio Fiscal.

Mientras la primera ataca la Sentencia alegando por un lado error en la valoración de la prueba en cuanto a la absolución del acusado respecto del delito de malos tratos y, por otro, incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre la agravante de abuso de superioridad ni sobre la responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal, impugna el recurso en cuanto a la absolución del delito de malos tratos y se adhiere en cuanto a la posible incongruencia omisiva respecto de la agravante del abuso de superioridad así como sobre la petición de las penas de inhabilitación de la patria potestad y la suspensión del régimen de visitas solicitadas para ambos delitos (amenazas y maltrato), entendiéndose que no existiría tal vicio en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la responsabilidad civil no tanto porque no se hubiera pedido sino porque la perjudicada había renunciado a ella.

Tras citar la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional sobre la motivación de las Sentencias y sobre las condiciones para apreciar la incongruencia omisiva, concluye que efectivamente la Sentencia apelada incurre en dicho vicio de nulidad, puesto que

"no se hace ningún tipo de referencia en los fundamentos de derecho, sobre todo en el fundamento de derecho sexto sobre las circunstancias modificativas respecto al abuso de superioridad, siendo

que en el fundamento de derecho séptimo, relativo a la penalidad, tampoco hay ningún tipo de referencia a las penas solicitadas por la acusación particular de inhabilitación, respecto de sus hijos, para el ejercicio de la patria potestad y en suspenso el régimen de visitas, estancia y comunicación que se le pudiese reconocer en la sentencia civil hasta el total cumplimiento de la pena conforme a los artículos 57.2 y 48.2 CP ."

En cuanto a la responsabilidad civil, si bien parece que hay una contradicción en la Sentencia al constar que se solicitó, la Sala sigue la tesis del Ministerio Fiscal de que la perjudicada había renunciado.

En mérito a lo anterior, concluye la Audiencia que la Sala no tiene otro remedio que

"declarar la nulidad de la sentencia debiendo valorarse si se produce o no la concurrencia de la citada circunstancia modificativa por los motivos alegados, y si considera que concurre, la posible relevancia a efectos penales, conforme al artículo 66 del CP, así como si resulta de aplicación imperativa o dispositiva las penas solicitadas de inhabilitación, respecto de sus hijos, para el ejercicio de la patria potestad y en suspenso el régimen de visitas, estancia y comunicación que se le pudiese reconocer en la sentencia civil hasta el total cumplimiento de la pena conforme a los artículos 57.2 y 48.2 CP ."

Por lo tanto, los defectos arriba indicados, por su cantidad y calidad, afecta tanto a la falta de motivación en fundamentos de derecho y determinación en el fallo, lo cual constituye un quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento que afecta directamente a la tutela judicial efectiva de quien solicita la condena, en este caso, ya que supone una indeterminación sobre los hechos imputados y penas solicitadas, afectando a la seguridad jurídica y a la eficacia de la cosa juzgada material, ya que deja de forma perenne sin resolver sobre hechos concretos objeto de acusación."

Se declara la nulidad para que por el juez de instancia, se dicte otra en la que se subsane los defectos procesales indicados, en los términos expuestos por la Sentencia de la Sala.

II.13. SUBTIPOS AGRAVADOS Y ATENUADOS DE LOS DELITOS ESPECÍFICOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

11.	CONCURRENCIA CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 153	APELACIÓN DELITO (a)		ÚNICA INSTANCIA (b)		TOTAL (c)	
11-1	Concurrencia delitos agravados (ART.153-3)	31	27,7%	15	26,3%	46	27,2%
11-1-1	→Se perpetre en presencia de menores	13	11,6%	8	14,0%	21	12,4%
11-1-2	→Utilizando armas			1	1,8%	1	0,6%
11-1-3	→Tenga un lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima	59	52,7%	35	61,4%	94	55,6%
11-1-4	→Se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la			6	10,5%	6	3,6%
11-2	Concurrencia delitos atenuados (ART. 153.4)	12	10,7%	3	5,3%	15	8,9%
11.2.1	→Circunstancias personales del autor y concurrentes en la realización del hecho						

^(a) Porcentaje calculado sobre sentencias apelación - Art. 153 (punto 1.1.)

^(b) Porcentaje calculado sobre sentencias única instancia - Art. 153 (punto 1.1.)

^(c) Porcentaje calculado sobre total sentencias estudiadas - Art. 153 (punto 1.1.)

En la siguiente tabla se refleja el número de sentencias que aprecian subtipos agravados y atenuados y el porcentaje calculado sobre el total de sentencias condenatorias que contemplan este subtipo.

11.	CONCURRENCIA CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 153	TOTAL	
11-1	Concurrencia delitos agravados (ART.153-3)	113	38,8%
11-1-1	→Se perpetre en presencia de menores	21	7,2%
11-1-2	→Utilizando armas	1	0,3%
11-1-3	→Tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima	94	32,3%
11-1-4	→Se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma	6	2,1%
11-2	Concurrencia delitos atenuados (ART. 153.4)	15	5,2%
11.2.1	→Circunstancias personales del autor y concurrentes en la realización del hecho		

II.13.1. Subtipos agravados

El artículo 153.3 CP, para el delito de lesiones leves o maltrato no lesivo, el párrafo segundo del artículo 171.5, para el delito de amenazas leves, el párrafo tercero del artículo 172.2, para las coacciones, y el párrafo segundo del artículo 173.2, para el delito de violencia habitual, por último, establecen todos ellos una serie idéntica de circunstancias cuya concurrencia en el delito obliga a imponer la pena asignada al mismo en su mitad superior.

Se trata de agravantes específicas o subtipos agravados, lo que implica que estas circunstancias no pueden ser compensadas con atenuantes genéricas y que en caso de concurrir alguna de ellas ha de partirse en todo caso de la mitad superior de la pena básica del delito para aplicar las restantes reglas legales de individualización de la pena, como la rebaja en un grado en caso de eximente incompleta.

Las circunstancias son comunes a los tipos de violencia de género y de violencia doméstica (salvo en las coacciones leves, que no tienen figura correlativa en esta) y están configuradas en la forma denominada tipo mixto alternativo, es decir, que basta la concurrencia de una de ellas para dar lugar a la exasperación de la pena a la mitad superior, pero si concurren varias no dan lugar a agravaciones sucesivas a la mitad superior de la pena resultante, sin perjuicio de la individualización discrecional.

El listado legal de estas circunstancias agravantes específicas es el siguiente:

- perpetrar el delito en presencia de menores;
- cometerlo utilizando armas;
- cometerlo en el domicilio común de autor y víctima o en el de esta última;

- realizar el hecho quebrantando una orden de alejamiento o prohibición de comunicación, impuesta como pena, como medida cautelar o como medida de seguridad.

Pues bien, de estas cuatro circunstancias el estudio de las sentencias dictadas en este período¹³ muestra una llamativa prevalencia de la agravación domiciliaria, que aparece en un total de 94 ocasiones, lo que supone un 32,3% de las 291 sentencias condenatorias por delitos que contemplan esta circunstancia.¹⁴ Esta alta frecuencia de aparición se explica fácilmente por las características de los delitos que nos ocupan, que frecuentemente se cometen en la intimidad del hogar, hasta el punto de que es difícil concebir un delito de maltrato habitual en una pareja con convivencia en que alguno de los hechos no se haya producido en el domicilio común, lo que basta para sustentar la agravación. Precisamente ese elemento de intimidad es el que sirve de fundamento a la agravación, por el mayor daño que representa para la víctima no poder sentirse a salvo de agresiones ni siquiera en su propia casa.

El subtipo agravado por la comisión del delito en el domicilio común o de la víctima es acusadamente objetivo, en el sentido de que no requiere que esa circunstancia haya sido buscada de propósito por el autor ni que este pretenda obtener con ella ninguna finalidad ulterior. En este sentido es muy representativa la sentencia 250/2014, de 16 de mayo, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla (FJ. 3.º):

¹³ No es posible observar la evolución respecto al período objeto del estudio anterior, porque en este no se contemplaba esta variable.

¹⁴ En el resumen estadístico figura un porcentaje del 18,95%, calculado sobre el total de sentencias condenatorias por cualquier delito, y otro del 55,62%, calculado exclusivamente sobre sentencias condenatorias por delito del artículo 153, aunque hay otros delitos que permiten esta circunstancia.

El subtipo agravado que nos ocupa [...] no requiere ningún especial elemento subjetivo del injusto, conformándose con la conciencia del sujeto activo de que se encuentra en el domicilio protegido y la voluntad de realizar su acción agresiva pese a ello, incrementando así el contenido de injusto de su conducta, al atentar la misma a lo que en rancia expresión se llamaría la santidad de la morada y al sentimiento de seguridad que proporciona el propio domicilio, al modo de la antigua agravante genérica del número 16 del artículo 10 del Código Penal de 1973, aunque ésta no se aplicara en los casos en que la morada era común a los sujetos activo y pasivo.

En el sentido al que nos referimos, vale la pena citar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1976 cuando ésta, en contemplación de la referida agravante de morada, señala que la misma "tiene condición esencialmente objetiva y opera por la mayor antijuridicidad de la conducta, al no establecer el tipo que la fija ningún elemento subjetivo del injusto, resultando suficiente que se cometa el delito dentro del hogar del ofendido, sin que sea preciso que el agente posea íntimamente la intención de menospreciar el domicilio ajeno ni que albergue motivaciones subjetivas de otra índole, si conoce dicha condición de ajenidad y quiere dolosamente efectuar la infracción criminal, luego de haber entrado en domicilio de otro con el consentimiento expreso o tácito del morador o de la persona que pudiera permitirlo". Con las mínimas modificaciones de rigor, derivadas de que la actual agravación específica del artículo 153.3 abarca no solo la morada de la víctima, sino también la común a víctima y victimario, estas palabras del Tribunal Supremo nos parecen enteramente aplicables al subtipo agravado que sobre los mismos presupuestos establece el artículo 153 del Código Penal.

El resto de agravantes específicas aparece con una frecuencia mucho más moderada. Sólo descuello, por razones similares a la perpetración domiciliaria, la comisión en presencia de menores, con 21 casos (7,2% sobre el mismo total anterior). Hay además seis casos de quebrantamiento de pena o medida de alejamiento o prohibición de

comunicación (2,1%) y solo uno de empleo de armas, dato aparentemente llamativo que se explica porque, concurriendo armas en la ejecución del delito, es difícil que este permanezca acotado en el ámbito de menor gravedad característico de los delitos específicos de violencia de género en la pareja y violencia doméstica.



En total, 113 sentencias de la muestra aplican uno o más de estos subtipos agravados de los delitos específicos de violencia de género, lo que supone un respetable porcentaje del 38,83% de las 291 sentencias condenatorias por estos delitos. La agravación domiciliaria supone nada menos que el 77% del total de circunstancias apreciadas y aparece, sola o en unión de otras, en el 83,19% de las sentencias que aprecian alguna.

II.13.2. Subtipos atenuados

El artículo 153.4 del Código Penal dispone que "no obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior

en grado". Preceptos idénticos se establecen en el artículo 171.6, para las amenazas, y en el último párrafo del artículo 172.2, para las coacciones. En el artículo 173.2 no existe un precepto similar, porque en este delito el propio carácter habitual de la violencia impide que pueda apreciarse una menor gravedad.

La absoluta vaguedad con que se configuran esas circunstancias que permiten rebajar la pena hasta la mitad del mínimo señalado en principio por la ley hace que quepa dudar si el precepto establece un verdadero subtipo atenuado, cuyos presupuestos de aplicación pueden controlarse en la segunda instancia, o más bien de una mera degradación discrecional de la pena, que por tanto puede adoptarse libremente, con el único requisito de una motivación más o menos sucinta y sin posibilidad de control por vía de recurso, salvo supuestos de patente arbitrariedad.

De lo que no cabe duda es de que los jueces y tribunales hacen un uso muy moderado de su facultad de rebajar la pena en los delitos específicos de violencia de género y violencia doméstica. En la muestra analizada aparecen solo 15 sentencias en que se aplique el subtipo atenuado o degradación discrecional que nos ocupa, lo que representa un 5,2% de los casos en que sería teóricamente posible hacerlo y un 8,88% del total de sentencias condenatorias por el artículo 153 CP, pues, salvo error u omisión, el precepto en cuestión solo aparece aplicado respecto a este delito.

En cuanto a las "circunstancias concurrentes en la realización del hecho" que justifican la degradación penológica, dentro de la dificultad que supone para el análisis el casuismo y la discrecionalidad, las sentencias que hacen uso de ella señalan preferentemente las que suponen un menos desvalor de la acción o del resultado, como empujones o manotazos sin resultado lesivo alguno, aunque en ocasiones se tiene en cuenta la conducta de la víctima (supuestos de provocación o de riña mutua), o incluso su actitud procesal (casos en que la víctima se

acoge a la dispensa legal de declarar pero hay prueba independiente que permite la condena). Las "circunstancias personales del autor" son de mención menos frecuente y aparecen en algún supuesto de ancianidad del autor o de alteración anímica ocasional que probablemente fuera una embriaguez o intoxicación no acreditada.

III. CONCLUSIONES

PRIMERA.- *Distribución de las resoluciones.*

De las 497 sentencias que han integrado la muestra total objeto de estudio, sólo 2 sentencias (un 0.4%) corresponden a apelaciones contra sentencias dictadas en juicios de faltas; 294 (un 59,2%) corresponden a apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos abreviados por los Juzgados de lo Penal y 201 (un 40,4%) son sentencias dictadas en única instancia por las Audiencias Provinciales.

SEGUNDA.- *Sentido del fallo.*

El sentido del pronunciamiento final del enjuiciamiento de infracciones penales vinculadas con la violencia de género, expresado en las resoluciones de las Audiencias Provinciales, es de condena, respecto de una o varias infracciones, en un 66%. 120 sentencias, un 24,2%-corresponde a sentencias absolutorias. Y 50 de las sentencias estudiadas, un 10,1% del total, contienen tanto un pronunciamiento de condena, respecto de determinadas infracciones, como de absolución, respecto de otras. La mayor parte de las resoluciones que se dictan por las Audiencias Provinciales en este ámbito, bien en fase de apelación, bien en enjuiciamiento en única instancia, son de condena, lo que sucede en un 75% de las sentencias que han constituido la muestra de estudio. Esto se señala en este momento, como en el caso de la conclusión anterior, a efectos de contextualizar las que vienen a continuación.

TERCERA.- *Sobre los tipos penales objeto de condena y absolución*

1.- Para incluir un hecho como violencia de género cuando se pone en duda la existencia de una relación de pareja se exige una relación al

menos duradera y con cierta frecuencia, sin exigirse la convivencia, lo que se admite, por ejemplo, en parejas que no conviven, pero se ven con frecuencia, incluyendo contactos sexuales que determinan que además de la relación personal que pueda acreditarse por testigos su reconocimiento da lugar a una prueba de esa relación.

2.- La no exigencia del elemento intencional de dominación o machismo en la conducta del autor. Tema este que pudo resolverse en la reforma del CP por LO 1/2015 si se hubiera añadido en los preceptos de violencia de género la referencia al que "con cualquier intención". Existe una clara división interpretativa en este tema como ya hemos reflejado en otros estudios, aunque decantándose la opción interpretativa de la no exigencia de esa prueba, sino solo del hecho de golpear o maltratar. Debe procederse a una reforma urgente de los tipos penales de violencia de género añadiendo la expresión "el que con cualquier intención".

3.- Cuando los hechos ocurren en el hogar y son los vecinos los que avisan a los agentes es fundamental que los agentes policiales tomen los datos de los vecinos que avisan a los agentes para que comparezcan al plenario y declaren sobre lo que escucharon.

4.- En el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar de alejamiento los encuentros casuales alegados por el acusado cuando se le sorprende invadiendo la distancia de seguridad. En estos casos de ser causal el encuentro lo que no está permitido es el contacto e iniciar la conversación con la mujer, ya que el encuentro casual pierde su razón de ser en este caso.

5.- El impago de pensiones es un delito de violencia de género de carácter económico por el que el obligado al pago niega a la mujer el derecho que le corresponde por resolución judicial al cobro de lo fijado en sentencia o acordado en convenio de mutuo acuerdo. Es importante que se haya incluido en el art. 87 ter LOPJ por la LO 7/2015 de 21 de Julio al estar incluido el art. 227 CP entre los delitos contra los derechos y

deberes familiares y por ello estar atribuido a estos juzgados en el art. 87 ter.1, b) LOPJ.

El impago de pensiones se ha incluido como delito de violencia de género por suponer un ataque a la víctima desde el punto de vista del ahogamiento económico como signo de violencia de dominación.

6.- Es importante que se añadan en los atestados policiales los datos de los vecinos que han escuchado los actos de maltrato y llamado a los agentes policiales, porque en la práctica al no constar su declaración en el juicio oral, si la víctima luego se ampara en el art. 416 Lecrim y no declara podría dar lugar a la absolución. Debe protocolizarse en el trabajo de los agentes policiales que realicen esa inclusión en el atestado de los datos de identidad de los vecinos que avisan a los agentes policiales.

7.- Se descarta la existencia del derecho de corrección en el hogar. Los padres no pueden corregir ni aun moderadamente a sus hijos con actos de agresión o violentos aunque no causen lesión alguna. La corrección física en el hogar se rechaza en el estudio.

8.- El estudio constata una baja cifra de condenas por maltrato habitual difícil de acreditar en la tramitación de los juicios rápidos, por lo que no debería recurrirse a este tipo de procedimiento en estos casos. Se condena más por violencia habitual en los procedimientos tramitados que son competencia de las Audiencias Provinciales, al ir acompañado de otros delitos con pena asociada a mayor gravedad.

CUARTA.- *Sobre los motivos de la absolución.*

Los principales motivos de absolución apreciados en las sentencias analizadas pueden reducirse fundamentalmente a dos: la falta de prueba bastante mediando declaración de la víctima y la falta de prueba bastante sin declaración de la víctima, por haberse acogido a la dispensa del deber de declarar, prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entre las primeras, se incluyen aquellas sentencias que absuelven al acusado total o parcialmente, por considerar que la declaración de la víctima no resulta hábil o eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia al no reunir los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo (constitutivos de meros criterios y no reglas de valoración), esto es, la ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza; verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho; y persistencia y firmeza del testimonio.

Es de destacar la existencia de gran número de sentencias absolutorias basadas en la insuficiencia de la declaración inculpativa de la víctima, por no venir corroborada por otros medios de prueba hábiles y objetivos. Suelen ser supuestos en los que la declaración de la víctima se considera vaga, imprecisa, ambigua o no exenta de contradicciones, y por tanto, insuficiente por sí sola para constituir prueba de cargo apta para el dictado de una sentencia de condena.

La dispensa de la obligación de declarar del artículo 416 de la LECrim., por parte de la víctima de violencia de género, da lugar a la absolución del acusado en buena parte de los casos analizados, dado que en el acto del juicio no pueden ser valoradas ni las declaraciones prestadas por la víctima durante la instrucción de la causa, ni los testimonios de referencia, como pueden ser los ofrecidos por los agentes de Policía o Guardia Civil que acuden al lugar de los hechos, ni los informes médicos, que por sí solos no pueden determinar la mecánica de producción de unas presuntas lesiones ni la autoría de las mismas. De ahí la importancia de recabar los datos de identidad de posibles testigos directos de los hechos, como pueden ser los vecinos de la pareja, familiares o viandantes en la vía pública, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al inicio de las diligencias policiales, aunque cuenten con el testimonio de la víctima, al objeto de que se les pueda recibir declaración testifical en la causa y en caso de que la víctima se acoja a su derecho de no declarar en el acto del juicio, al amparo del

artículo 416 de la LECrim., pueda dictarse sentencia condenatoria basada en el testimonio de esos testigos directos.

Es preciso poner de manifiesto que el citado precepto fue examinado por acuerdo no jurisdiccional del pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 2013 según el cual "la exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto; b) supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso".

Por otra parte, no consta ninguna sentencia que absuelva por el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar de alejamiento, basándose en el consentimiento de la víctima para la reanudación de la convivencia, acercamiento o comunicación con el acusado.

Se ha reducido el número de sentencias que fundan su pronunciamiento absolutorio en la falta del elemento finalístico contemplado en el artículo 1 de la LO 1/2004, partiendo de la necesidad de acreditar que el comportamiento enjuiciado sea manifestación de dominación, discriminación o menosprecio por parte del varón sobre la mujer, para condenar por un delito de violencia de género, a diferencia del criterio mantenido por la mayor parte de las Audiencias Provinciales que no exigen la concurrencia de este elemento subjetivo. Esta cuestión podía haber sido resuelta por la última reforma del Código Penal operada por LO 1/2015 de 30 de marzo, sin que el legislador se haya pronunciado al respecto.

Finalmente, algunas de las sentencias analizadas confirman en trámite de apelación las sentencias absolutorias dictadas en primera instancia, por aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de la Sentencia 167/2002 en virtud de la cual no puede dictarse una sentencia

de condena en segunda instancia si el Tribunal no ha presenciado la pruebas personales (declaraciones de testigos, peritos y acusados) conforme a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, los cuales forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías. En estos casos, no ha sido posible conocer los motivos por los que el acusado fue absuelto en primera instancia.

QUINTA.- *La declaración de la víctima como prueba de cargo.*

Del total de las sentencias analizadas, en torno a 490 sentencias emitidas por nuestras Audiencias Provinciales en los años 2012 a 2014, se observa que la declaración de la víctima es prueba de cargo fundamental para proceder a la condena del acusado en la mayoría de ellas, en concreto, en torno a un 70-80% de los casos analizados.

1.- Para la recta valoración y ponderación del testimonio de la víctima de violencia de género, las Audiencias Provinciales de todo el territorio nacional están procediendo a aplicar y utilizar los criterios o parámetros de valoración que han sido reiteradamente expuestos por parte del TS (por todas, en la reciente STS 22/16, de 27 de Enero), en forma de ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, y verosimilitud de esta declaración, que de ordinario suele venir acompañada de las denominadas corroboraciones periféricas. Esto es, otras pruebas testificales, documentales y/o periciales cuyo rendimiento probatorio, en función del carácter confluyente o no con el testimonio de la víctima, puede servir para validar o restar fiabilidad al testimonio vertido por ésta.

Estos criterios o pautas de valoración no actúan cumulativamente, sino como guías de auxilio en la necesaria ponderación judicial de la fiabilidad del testimonio de la víctima.

2.- De forma excepcional, el testimonio de la víctima es prueba única en un número limitado de supuestos. En estos casos minoritarios, la solución

adoptada por nuestras Audiencias Provinciales es disímil en función básicamente de dos factores:

→ La actuación del Tribunal como órgano de enjuiciamiento en primera instancia, o de apelación, respetando en este segundo supuesto, de forma mayoritaria, la valoración probatoria realizada por el Juez de Instancia siempre que se ajuste a parámetros de racionalidad y

→ La propia ponderación probatoria que realice el Tribunal de la consistencia y fiabilidad del testimonio único de la víctima a partir del manejo de variables como son la ausencia de móviles espurios, la persistencia en la incriminación, la congruencia del relato, su estructura racional y lógica....

3.- Es importante resaltar que cada vez son menos los casos en los que las mujeres víctimas de violencia de género proceden a retractarse en el juicio oral del contenido de su previa denuncia, y/o declaración en instrucción, o se acogen a su derecho a no declarar, pero no es infrecuente que producto de la ambivalencia emocional que presentan hacia el agresor, las víctimas emitan en juicio oral una declaración tamizada, o rebajada en su carga incriminatoria hacia el agresor –varón en función precisamente del estadio del ciclo de violencia en la que estén insertas. En estos casos, se impone analizar el testimonio de la víctima, con más rigor si cabe, para validar o refutar la hipótesis acusatoria sobre la base, entre otras consideraciones, del mantenimiento del núcleo del relato incriminatorio en las diversas fases del procedimiento penal, y el análisis y adecuada contextualización de posibles contradicciones vía 714 de la LECrim.

4.- La creciente sensibilización de todos los operadores jurídicos hacia el fenómeno de la violencia de género determina que se comprenda mejor y valoremos con más conocimiento y con el deseable y exigible rigor intelectual el delicado escenario al que se enfrentan las mujeres víctimas de esta violencia que deben declarar en el juicio oral, revelando, total o las más de las veces, sólo la punta del iceberg, del drama vivido. Esta

mirada judicial necesariamente más cercana y empática al sufrimiento padecido y narrado por las víctimas nos obliga a extremar la exigencia de motivación racional del cuadro probatorio para fundamentar, en su caso, una declaración de culpabilidad del acusado que sea paralelamente conforme con las reglas propias del proceso penal. En concreto, con las exigencias constitucionales para desvirtuar mediante prueba de cargo válidamente introducida en el proceso y rectamente valorada, la presunción de inocencia del mismo.

Debemos destacar que así se está haciendo de forma mayoritaria y bajo criterios uniformes por parte de todas las Audiencias Provinciales de nuestro territorio, siguiendo la égida interpretativa fijada en sucesivas resoluciones por la Sala Penal del T.S. Con esta labor, desde el ámbito judicial, aun siendo conscientes de la magnitud del problema y la tarea pendiente, estamos contribuyendo a dar una respuesta justa a las víctimas, partiendo del reconocimiento judicial y búsqueda de reparación efectiva del daño sufrido a manos del agresor.

SEXTA.- *Vinculación del art. 1 de la LO 1/2004. Sobre la existencia de un elemento subjetivo en los delitos de violencia de género.*

El presente estudio demuestra que algunos órganos jurisdiccionales continúan estimando que, para considerar colmadas las exigencias legales de los tipos penales vinculados con la violencia de género, se requiere la acreditación de un elemento subjetivo específico (la voluntad del autor de degradar, subyugar o dominar a la víctima), que, sin embargo, y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Integral, nunca se exigió respecto de la configuración de los tipos penales vinculados con la violencia doméstica.

La mayor parte de las resoluciones de las Audiencias Provinciales analizadas no abordan este tema, lo que significa que la cuestión relativa a la integración o no del referido elemento finalístico en los delitos de violencia de género no ha sido, en estos casos, suscitada por las partes. Cuando sí ha sido objeto de debate o cuando las Audiencias Provinciales

han examinado esta cuestión de oficio, lo que ha sucedido en un 13,24% de las sentencias que constituyen la muestra de estudio, en un 60,35% de supuestos se han decantado por entender que el artículo 1 de la Ley Integral define un elemento subjetivo en los delitos de violencia de género.

Con carácter general, las sentencias que han sido objeto de examen, y de forma prácticamente idéntica al señalado en nuestro anterior Estudio, reflejan las dos diversas posturas interpretativas que se han enunciado: unas consideran que es suficiente para merecer el reproche penal que se lleve a cabo la conducta típica por el hombre hacia su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por relación similar de afectividad, aun sin convivencia; otras, sin embargo, consideran que es necesario probar un elemento subjetivo: la voluntad del autor "de degradar, subyugar o dominar" a la víctima; una tercera sostiene una posición intermedia, estableciendo que este ánimo de degradar y dominar se presume con la realización de los actos delictivos que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja, pero admitiendo esta presunción prueba en contrario.

Específicamente, la consecuencia aplicativa apreciada en las resoluciones que exigen la concurrencia de ese elemento subjetivo es la de degradar la conducta a falta, sobre todo en los supuestos en los que existe una agresión mutua y recíproca entre los dos miembros de la pareja.

Resulta destacable que el porcentaje de las sentencias analizadas que se inscriben en esta línea de exigencia finalística es, en términos cuantitativos, algo menor que el que se evidenció en el anterior Estudio, resultando también significativo que, por la procedencia de las sentencias analizadas, éstas se corresponden con el criterio interpretativo mantenido únicamente en 10 Audiencias Provinciales de los 52 Tribunales que suponen el total de la muestra.

También que algunas de las Audiencias Provinciales que en el anterior Estudio exigían en sus resoluciones la necesidad de acreditar este ánimo

de dominación, han evolucionado hasta asumir el criterio interpretativo de la exclusión del referido ánimo finalístico como un elemento más de la infracción penal, especialmente, tras el dictado de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, y todas las que, en idéntico sentido, han resuelto las cuestiones de constitucionalidad contra los tipos penales modificados por la Ley Integral, y de las últimas resoluciones del TS (Auto de 31 de julio de 2013, y STS 856/2014, de 26 de diciembre), descartando la exigencia de ningún elemento subjetivo del injusto como el aquí examinado.

SÉPTIMA.- *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

1.- En términos generales, sigue observándose una incidencia relativamente baja de las circunstancias modificativas de la responsabilidad en las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en causas por delito de violencia de género en la pareja. Se aprecia, no obstante una tendencia al incremento respecto al estudio de 2009, especialmente notable en lo que se refiere a circunstancias agravantes.

2.- El estudio de las sentencias sigue desmintiendo los tópicos o estereotipos tradicionales sobre las causas desencadenantes de los actos de violencia de género. Los casos relacionados con el abuso de alcohol o de drogas, pese a que aumentan respecto al estudio anterior y constituyen la causa de atenuación cuantitativamente más importante, solo suponen el 8,51% de las sentencias de condena. Si a ello se suman los estados pasionales (una única sentencia) y las patologías mentales (un caso de eximente completa y cinco de eximente incompleta), solo en un 10,4% de las causas concurre alguna de estas explicaciones causales.

3.- Como consecuencia de la reforma penal de 2010, aparece por primera vez como categoría autónoma y con relativa fuerza la atenuante de dilaciones indebidas, que se aprecia en el 2,39% de las sentencias condenatorias, en casi la mitad de ellas como atenuante muy cualificada; advirtiéndose, por otra parte, una gran dispersión casuística en su aplicación.

4.- Confesión y reparación del daño aparecen como circunstancias atenuantes en cinco sentencias cada una (1,33% del total de sentencias condenatorias en cada caso), lo que supone una prevalencia inversa a la observada en las causas por delitos contra la vida consumados, en las que es moneda corriente la confesión y harto excepcional la reparación; divergencias que se explican fácilmente como consecuencia de la distinta gravedad de los delitos.

5.- La circunstancia agravante apreciada con más frecuencia es la de parentesco, que aparece en 69 sentencias condenatorias (18,35% del total), con un incremento del 635% respecto al estudio efectuado en 2009, que se explica por el notable crecimiento que en el período ahora objeto de estudio experimentan los delitos genéricos cometidos en el ámbito de la pareja (homicidio intentado, lesiones graves, detención ilegal, agresiones sexuales y otros).

6.- Tras el parentesco, la circunstancia agravante con mayor prevalencia en la muestra es la reincidencia, apreciada en un 9,31% de las sentencias condenatorias, con notable incremento sobre el estudio anterior. Al menos en 5 ocasiones (1,33% del total) puede constatarse que la reincidencia viene originada por una anterior condena por delito de violencia de género en la pareja (dato crucial que en muchas ocasiones no ha podido comprobarse), lo que suscita ciertos interrogantes que requerirían una investigación específica para analizar las circunstancias de ejecución de esa condena anterior y las posibles razones de la ineficacia preventivo-especial de la pena y de las medidas alternativas o complementarias a ella adoptadas.

7.- El resto de las circunstancias agravantes apreciadas, aparte las que convierten el homicidio en asesinato o dan lugar al subtipo agravado de lesiones del art. 148 CP (seis casos de alevosía y uno de ensañamiento) aparecen con importancia cuantitativa residual o anecdótica (dos supuestos de disfraz, uno de abuso de confianza y dos de agravantes no determinadas).

OCTAVA.- *Sobre el consentimiento de la víctima en la consumación del delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar. Problemas concursales.*

Las discrepancias doctrinales que se venían produciendo al respecto fueron disipadas por el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2008, que declara: *"El consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 del CP"*; así como por la Jurisprudencia posterior a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de enero de 2009.

Consecuentemente, siendo las sentencias analizadas posteriores al referido Acuerdo del TS, en todas ellas se considera irrelevante el consentimiento de la mujer para el acercamiento a los efectos de considerar típica la conducta infractora de una medida cautelar o pena de prohibición de aproximación.

Sin embargo, se sigue invocando la existencia del consentimiento de la víctima para la aproximación, pero fundamentalmente como base fáctica para solicitar la apreciación de un error de prohibición (vencible o invencible) al amparo del art. 14,3 del C.P., aunque los tribunales rechazan generalmente la apreciación de tal error porque el otorgamiento de esas medidas cautelares, así como las decisiones ulteriores sobre su mantenimiento o derogación, o la imposición de la pena sólo incumben al órgano jurisdiccional, apreciándose tan solo el error de prohibición (vencible o invencible) en supuestos en que concurren circunstancias verdaderamente excepcionales.

NOVENA.- *Aplicación del concepto "análoga relación de afectividad".*

La evolución legislativa de nuestros textos ampliando los sujetos pasivos del tipo penal, primero a raíz de la reforma por L.O. 14/99, después por la LO. 11/2003, y finalmente por la L.1/2004 no suscita ya la encontrada interpretación que se apreciara en las primeras

resoluciones dictadas vigente la L.O 1/2004, al analizar las expresiones "aun sin convivencia" añadida a la de "análoga relación de afectividad"; lo que puede obedecer no solo a que aquellas reformas vinieron a adecuar los supuestos normativos a las situaciones de hecho que se daban en la propia realidad social, con lo que impone necesariamente de cierta normalidad, a la hora de la aplicación de la norma, sino a la existencia misma de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales que facilitan dicha interpretación, entre los que destacan los del T.S. que incorporan en ocasiones, los criterios reiterados al respecto, por los Juzgados de violencia contra la mujer.

DÉCIMA.- *Penas impuestas.*

1.- El problema de la medida de seguridad de la libertad vigilada es el de su ejecución. Desde su aprobación se desconoce cuál es la mecánica de aplicación de la misma y el cauce que se está llevando al no ser medida que dependa en su ejecución de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas a la prisión. Debería llevarse a cabo un estudio o análisis por el Ministerio del Interior sobre la aplicación de la medida de libertad vigilada y cuáles son los datos de cumplimiento y/o por quien se está ejecutando la medida, ya que supone una medida eficaz para garantizar a la víctima tranquilidad cuando el penado abandona la prisión.

En cualquier caso, debería analizarse la posibilidad de una reforma legal que permita contemplar la medida de libertad vigilada como medida cautelar, por lo que resultaría más eficaz su implantación como cautelar al mismo tiempo en el que se adopta la orden de alejamiento, ya que como cautelar la medida de libertad vigilada de forma coetánea a la también cautelar del alejamiento podría evitar el incumplimiento de estas órdenes y evitar que el que tiene la orden pueda acabar con la vida de la víctima que la denunció. Nótese que el mayor riesgo que sufren las víctimas radica en los momentos inmediatos a la denuncia, ya que el denunciado/agresor puede tener represalias contra la víctima y acabar

con su vida, no aceptando o cumpliendo la orden de alejamiento que sin ningún componente de vigilancia paralelo se adopta, sino nada más que se notifica al denunciado para requerirle para que no se acerque a la denunciante. La medida de libertad vigilada podría introducirse en el art. 544 ter dentro de la orden de alejamiento para que el juez pueda valorar la adopción de ambas medidas en el caso de valorar el riesgo en la víctima y dar cuenta a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado para que ejecuten la medida sobre el denunciado hasta la firmeza de la sentencia y en vistas de su resultado, lo que reforzaría la tranquilidad de la denunciante si además de la orden de alejamiento cuenta con una medida de libertad vigilada sobre el denunciado siempre que este vaya a quedar en libertad provisional tras prestar declaración en el juzgado.

2.- No pueden imponerse de forma alternativa u opcional en la sentencia la pena de TBC y prisión al mismo tiempo en casos de violencia de género, es decir, prisión para que el caso de que no acepte la pena de TBC. Debe optarse por una de ellas.

3.- No puede imponerse la pena de multa en los casos de violencia de género

4.- Hay que imponer la pena de alejamiento en la sentencia aunque la acordada ya supere el periodo de la medida cautelar, y resolverlo en la ejecutoria.

5.- La distancia de la orden de alejamiento debe ajustarse a las circunstancias de cada caso y no imponerse de forma automática la de 500 metros.

6.- Puede acordarse la privación de la patria potestad sobre los menores en casos de crímenes de violencia de género.

UNDÉCIMA.- *Sobre las supuestas denuncias falsas.*

Del análisis de las más de mil Sentencias que comprenden el estudio de 2009 y el presente cabe concluir, de forma contundente, que el número

de denuncias falsas en delitos de esta naturaleza es ciertamente insignificante. Puramente anecdótico si se tiene en cuenta que tan solo en **tres casos** se acordó deducir testimonio contra la presunta víctima por entender que la denuncia era falsa.

Hay que tener en cuenta, además, que en dos de ellos se infiere de la lectura de la Sentencia que el falso testimonio de las mujeres se debió a su interés en exculpar a su marido o compañero.

Debemos mantener además que no se puede equiparar de ninguna de las maneras la Sentencia absolutoria con una denuncia falsa.

Finalmente, debemos poner de manifiesto que nos parece mucho más preocupante el número de mujeres que están siendo víctimas de violencia de género, incluso que son muertas o asesinadas como consecuencia de esta violencia, sin llegar a presentar denuncia.

DUODÉCIMA.- *Sobre la nulidad de actuaciones.*

La primera conclusión que se deriva del presente estudio de las Sentencias de las Audiencias Provinciales es que se ha reducido el número de nulidades en relación con el anterior.

Así, en el actual se declara tan solo en cuatro procedimientos, en tanto que en el primero se declaró hasta en diez ocasiones.

Quizás lo más llamativo en la comparación entre uno y otro trabajo es el hecho de que, en el estudio del año 2009 prácticamente la mitad de las nulidades declaradas se derivaba de la indebida aplicación del artículo 416 de la Lecrim, mientras que en el actual no se aprecia ninguna nulidad derivada de dicha causa.

Tal vez la razón de esa disminución pueda ser el que Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013 ha aclarado alguna de las cuestiones interpretativas que suscitaba

la exención de la obligación de declarar a las víctimas de delitos de esta naturaleza.

De la consideración conjunta de ambos estudios cabe igualmente concluir que prácticamente la totalidad de las Sentencias analizadas están debidamente motivadas, pues tan solo en una de ellas se declaró la nulidad por falta de motivación.

No obstante lo anterior, debe insistirse en la conveniencia de continuar con la especialización de los Juzgados de lo Penal, desarrollando las previsiones de la Disposición Adicional 10ª Ley Orgánica 1/2004 y del Art 89 Bis. 2 LOPJ.

DECIMOTERCERA.- *Subtipos agravados y atenuados en los delitos de violencia de género y doméstica*

1. De los subtipos agravados (comisión en el domicilio común o de la víctima, comisión en presencia de menores, uso de armas y quebrantamiento de pena o medida de alejamiento) la mayor prevalencia corresponde, de modo muy destacado, a la agravación domiciliaria, que concurre casi en la tercera parte del total de los casos, lo que se explica por las características propias de la violencia de género y doméstica.

2. El resto de agravantes específicas aparece con una frecuencia mucho más moderada. Solo destaca relativamente, por razones similares a la perpetración domiciliaria, la comisión en presencia de menores, con 21 casos (7,27% sobre el mismo total anterior). Hay además seis casos de quebrantamiento de pena o medida de alejamiento o prohibición de comunicación (2,08%) y solo uno de empleo de armas, baja prevalencia que se explica porque, concurriendo armas en la ejecución del delito, es difícil que este permanezca acotado en el ámbito de menor gravedad característico de los delitos específicos de violencia de género en la pareja y violencia doméstica.

3. Se aprecia una aplicación muy moderada del subtipo atenuado por las circunstancias del hecho y del culpable, al que solo se recurre en un 5,84% de los casos en que sería teóricamente posible hacerlo y exclusivamente en el delito de maltrato de obra del artículo 153 CP (8,8% de las sentencias condenatorias por este delito).

4. En cuanto a las circunstancias que justifican la aplicación del subtipo atenuado, dentro del inevitable casuismo y discrecionalidad, se detectan las que suponen un menos desvalor de la acción o del resultado (como empujones o manotazos sin resultado lesivo alguno), aunque en ocasiones se tiene en cuenta la conducta de la víctima (supuestos de provocación o de riña mutua), o incluso su actitud procesal (casos en que la víctima se acoge a la dispensa legal de declarar pero hay prueba independiente que permite la condena). Las "circunstancias personales del autor" son de mención menos frecuente y aparecen en algún supuesto de ancianidad del autor o de alteración anímica ocasional no precisada.

ANEXO I

FICHA TÉCNICA

→ **Ámbito:**

Nacional. Secciones Penales de todas las Audiencias Provinciales.

→ **Universo:**

Todas las sentencias dictadas como apelación de delitos y sentencias dictadas en única instancia (Procedimientos Abreviados y Sumarios) por las Audiencias Provinciales de todo el territorio nacional.

→ **Tamaño de la muestra:**

Diseñada: 557 sentencias

Realizada: 497 sentencias (294 apelaciones y 202 sentencias dictadas en única instancia).

→ **Procedimiento del muestreo:**

En la determinación del tamaño óptimo de la muestra se ha utilizado una variable "proxi" de la que se dispone de información en la Estadística Judicial y para la cual se pueden calcular estimadores.

Las variables proxi utilizadas han sido:

Para Apelaciones de Faltas y Apelaciones de delito: Porcentaje de sentencias confirmatorias

Para Los procedimientos en Única Instancia de Jurado y de Sumarios Y procedimientos abreviados: Porcentaje de sentencias condenatorias.

→ **Error muestral:**

Utilizando un muestreo aleatorio simple se calculó el tamaño óptimo de la muestra para estimar dichos parámetros, a nivel estatal, con un margen de error del 5% y un nivel de confianza del 95%.

ANEXO II: distribución de la muestra diseñada y relación de las sentencias examinadas (o muestra realizada)

→ DISEÑADA

PROVINCIA	TOTAL SENTENCIAS	2- APELACIÓN DELITOS	3- ÚNICA INSTANCIA
A Coruña	9	7	2
Álava	4	2	2
Albacete	9	4	5
Alicante	48	28	20
Almería	8	4	4
Asturias	60	41	18
Ávila	3	2	1
Badajoz	2	1	1
Baleares	5	1	4
Barcelona	36	15	21
Burgos	4	1	3
Cáceres	6	3	3
Cádiz	5	2	3
Cantabria	5	5	
Castellón	3	2	1
Ceuta	1	1	
Ciudad Real	3	2	1
Córdoba	10	7	3
Cuenca	3	1	2
Girona	9	8	1
Granada	3	2	1
Guadalajara	3	1	2
Guipúzcoa	6	2	4
Huelva	3	2	1
Huesca	2	2	
Jaén	3	2	1

PROVINCIA	TOTAL SENTENCIAS	2- APELACIÓN DELITOS	3- ÚNICA INSTANCIA
La Rioja	3	1	2
Las Palmas	8	2	6
León	2	1	1
Lleida	4	2	2
Lugo	3	2	1
Madrid	74	53	20
Málaga	10	7	3
Melilla	1	1	
Murcia	37	22	15
Navarra	9	5	4
Ourense	2	1	1
Palencia	3	2	1
Pontevedra	3		3
Salamanca	3	2	1
Santa Cruz de Tenerife	11	7	4
Segovia	1	1	
Sevilla	11	2	9
Soria	1	1	
Tarragona	8	3	5
Teruel	2	2	
Toledo	4	3	1
Valencia	21	12	9
Valladolid	3	2	1
Vizcaya	8	6	2
Zamora	1	1	
Zaragoza	11	5	6

TOTAL	497	294	201
--------------	------------	-----	-----

→ **REALIZADA - RELACIÓN SENTENCIAS**

Todas estas sentencias forman parte de la base de datos del CENDOJ, por lo que todas ellas pueden ser descargadas desde el siguiente enlace:

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
1	A Coruña	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	227/2012	20120502	287	2012
2	A Coruña	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	254/2012	20120514	575	2012
3	A Coruña	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	434/2012	20120927	821	2012
4	A Coruña	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	215/2013	20130502	616	2013
5	A Coruña	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	277/2014	20140512	1744	2013
6	A Coruña	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	442/2014	20140704	300	2014
7	A Coruña	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	526/2014	20140925	246	2014
8	A Coruña	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	6	99/2013	20130327	28	2012
9	Álava	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	81/2012	20120306	2	2012
10	Álava	Rollo apelación abreviado	Penal	2	309/2014	20140909	95	2014
12	Álava	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	444/2014	20141211	37	2014
13	Albacete	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	31/2012	20120207	395	2011
14	Albacete	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	46/2013	20130211	411	2012
15	Albacete	Procedimiento Abreviado	Penal	2	195/2013	20130605	1	2013
16	Albacete	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	301/2013	20131010	233	2013
17	Albacete	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	341/2013	20131121	5	2013

ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
18	Albacete	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	37/2013	20130201	32	2012
19	Albacete	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	303/2014	20141114	39	2012
22	Almería	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	267/2012	20120907	12	2012
23	Almería	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	66/2014	20140307	65	2014
24	Almería	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	191/2012	20120606	2	2012
25	Almería	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	68/2012	20120224	6	2009
26	Almería	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	196/2013	20130628	335	2012
27	Almería	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	44/2013	20130218	194	2012
28	Almería	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	241/2013	20131007	26	2012
29	Almería	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	252/2013	20131016	26	2012
30	Almería	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	95/2014	20140402	150	2013
31	Burgos	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	200/2012	20120502	63	2012
33	Burgos	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	562/2013	20131219	2	2012
34	Burgos	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	278/2013	20130606	5	2012
35	Cáceres	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	2	58/2012	20120216	16	2011
36	Cáceres	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	354/2013	20130712	751	2013
37	Cáceres	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	20/2013	20130121	7	2012
38	Cáceres	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	488/2014	20141124	1156	2014
39	Cáceres	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	64/2014	20140224	93	2014
40	Cádiz	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	313/2012	20120713	7	2011

ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
41	Cádiz	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	250/2013	20130722	11	2013
42	Cádiz	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	363/2013	20131104	41	2012
43	Cádiz	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	99/2014	20140410	52	2014
44	Cantabria	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	317/2012	20120531	1188	2011
45	Cantabria	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	239/2013	20130605	466	2013
46	Cantabria	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	387/2013	20131002	646	2013
47	Cantabria	Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado	Penal	3	506/2013	20131209	750	2013
50	Castellón	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	426/2013	20131213	479	2013
51	Castellón	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	335/2014	20141016	465	2014
52	Castellón	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	104/2014	20140313	44	2013
53	Ceuta	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	6	83/2014	20140630	12	2014
56	Ciudad Real	Apelación Juicio Rápido	Penal	2	61/2012	20120423	11	2012
57	Ciudad Real	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	70/2013	20130516	30	2013
58	Ciudad Real	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	21/2013	20131024	4	2012
59	Córdoba	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	330/2012	20120425	254	2012
60	Córdoba	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	60/2012	20120131	47	2012
61	Córdoba	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	851/2012	20121010	680	2012
62	Córdoba	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	962/2012	20121113	718	2012
63	Córdoba	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	425/2013	20131120	440	2013
64	Córdoba	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	240/2013	20130610	7	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
65	Córdoba	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	405/2013	20131106	2	2013
66	Córdoba	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	48/2014	20140203	88	2014
67	Córdoba	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	488/2014	20141118	1104	2014
68	Barcelona	Sumario	Penal	5	362/2012	20120329	27	2011
69	Barcelona	Sumario	Penal	5	701/2014	20140930	20	2013
70	Barcelona	Apelación penales rápidos	Penal	6	609/2013	20130620	207	2012
71	Barcelona	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	9	0	20140915	14	2013
72	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	649/2012	20120903	346	2010
73	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	671/2012	20120906	1	2011
74	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	980/2012	20121122	278	2011
75	Barcelona	Sumario	Penal	20	172/2012	20120216	12	2010
76	Barcelona	Sumario	Penal	20	176/2012	20120308	17	2011
77	Barcelona	Procedimiento Abreviado	Penal	20	370/2012	20120504	1	2012
78	Barcelona	Sumario	Penal	20	461/2012	20120524	29	2011
79	Barcelona	Sumario	Penal	20	596/2012	20120713	2	2012
80	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	288/2013	20130228	187	2012
81	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	347/2013	20130313	266	2012
82	Barcelona	Apelación penales rápidos	Penal	20	620/2013	20130530	14	2012
83	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	712/2013	20130610	8	2012
84	Barcelona	Sumario	Penal	20	213/2013	20130304	9	2012
85	Barcelona	Sumario	Penal	20	522/2013	20130508	27	2012
86	Barcelona	Sumario	Penal	20	609/2013	20130520	33	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
87	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	248/2014	20140303	231	2013
88	Barcelona	Apelación penales rápidos	Penal	20	347/2014	20140401	345	2013
89	Barcelona	Apelación penales rápidos	Penal	20	546/2014	20140520	166	2013
90	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	811/2014	20140903	61	2014
91	Barcelona	Apelación penales rápidos	Penal	20	896/2014	20140923	88	2014
92	Barcelona	Apelación penal	Penal	20	929/2014	20141007	78	2014
93	Barcelona	Sumario	Penal	20	240/2014	20140204	1	2013
94	Barcelona	Sumario	Penal	20	322/2014	20140325	17	2013
95	Barcelona	Sumario	Penal	20	394/2014	20140326	19	2013
96	Barcelona	Sumario	Penal	20	571/2014	20140605	18	2013
97	Barcelona	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	20	581/2014	20140604	30	2013
98	Barcelona	Sumario	Penal	20	645/2014	20140618	27	2013
99	Barcelona	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	20	762/2014	20140724	3	2014
100	Barcelona	Apelación penales rápidos	Penal	22	580/2012	20121126	242	2012
101	Barcelona	Sumario	Penal	22	294/2012	20120515	13	2011
102	Barcelona	Sumario	Penal	22	34/2012	20120116	12	2011
103	Barcelona	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	22	617/2012	20121219	13	2012
104	Barcelona	Apelación penales rápidos	Penal	22	399/2013	20130913	182	2013
105	Barcelona	Sumario	Penal	22	326/2013	20130703	27	2012
106	Barcelona	Procedimiento Abreviado	Penal	22	496/2013	20131121	16	2013
107	Barcelona	Sumario	Penal	22	548/2013	20131217	9	2013
108	Barcelona	Sumario	Penal	22	536/2014	20141222	20	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
109	Girona	Apelación penal	Penal	4	436/2012	20120712	715	2012
110	Girona	Apelación penal	Penal	4	298/2013	20130418	437	2013
111	Girona	Apelación penal	Penal	4	32/2013	20130115	1209	2012
112	Girona	Apelación penal	Penal	4	399/2013	20130604	524	2013
113	Girona	Apelación penal	Penal	4	555/2013	20130916	855	2013
114	Girona	Apelación penal	Penal	4	752/2013	20131209	1146	2013
115	Girona	Apelación penal	Penal	4	516/2014	20140923	737	2014
116	Girona	Apelación penal	Penal	4	70/2014	20140211	98	2014
117	Girona	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	121/2014	20140304	2	2013
118	Lleida	Sumario	Penal	1	124/2012	20120327	12	2011
119	Lleida	Apelación penal	Penal	1	196/2013	20130607	64	2013
120	Lleida	Sumario	Penal	1	232/2013	20130705	2	2013
121	Lleida	Apelación penal	Penal	1	143/2014	20140404	20	2014
122	Tarragona	Apelación penal	Penal	2	69/2012	20120209	1057	2011
123	Tarragona	Apelación penal	Penal	4	284/2012	20120601	275	2012
124	Tarragona	Sumario	Penal	4	171/2012	20120418	17	2011
125	Tarragona	Sumario	Penal	4	316/2012	20120628	4	2011
126	Tarragona	Sumario	Penal	4	276/2013	20130719	26	2011
127	Tarragona	Apelación penal	Penal	4	342/2014	20140704	380	2014
128	Tarragona	Apelación penal	Penal	4	408/2014	20141103	763	2014
129	Tarragona	Sumario	Penal	4	473/2014	20141203	13	2012
130	Tarragona	Sumario	Penal	4	52/2014	20140307	15	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
131	Cuenca	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	102/2012	20120924	93	2012
132	Cuenca	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	4/2014	20140311	3	2013
133	Cuenca	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	5/2014	20140325	1	2013
134	Melilla	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	7	81/2013	20131230	61	2013
135	Melilla	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	7	33/2014	20140424	30	2014
136	Melilla	Procedimiento Abreviado	Penal	7	21/2014	20140410	78	2013
137	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	5	258/2013	20131008	28	2013
138	Murcia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	397/2012	20121022	94	2011
139	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	301/2014	20141003	88	2013
140	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	204/2012	20120910	195	2012
141	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	234/2012	20121009	180	2012
142	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	239/2012	20121010	182	2012
143	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	298/2012	20121220	150	2012
144	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	51/2012	20120224	189	2010
145	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	61/2012	20120302	17	2012
146	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	90/2012	20120329	68	2012
147	Murcia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	71/2012	20120924	85	2011
148	Murcia	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	3	78/2012	20121015	12	2012
149	Murcia	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	3	87/2012	20121115	16	2012
150	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	197/2013	20130327	66	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
151	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	198/2013	20130326	37	2013
152	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	429/2013	20130911	156	2013
153	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	536/2013	20131129	130	2013
154	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	566/2013	20131230	224	2013
155	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	95/2013	20130211	216	2012
156	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	98/2013	20130211	223	2012
157	Murcia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	170/2013	20130313	39	2013
158	Murcia	Procedimiento Abreviado	Penal	3	320/2013	20130531	57	2012
159	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	365/2013	20130705	53	2012
160	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	447/2013	20130924	59	2011
161	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	457/2013	20130930	99	2010
162	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	550/2013	20131218	88	2012
163	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	193/2014	20140408	79	2014
164	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	228/2014	20140516	86	2014
165	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	230/2014	20140516	109	2014
166	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	323/2014	20140718	132	2014
167	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	40/2014	20140120	296	2013
168	Murcia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	444/2014	20141024	225	2013
169	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	53/2014	20140124	157	2013
170	Murcia	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	98/2014	20140214	300	2013
171	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	380/2014	20140926	29	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
172	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	401/2014	20141002	4	2014
173	Murcia	Procedimiento Abreviado	Penal	3	429/2014	20141015	10	2014
174	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	467/2014	20141105	51	2013
175	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	478/2014	20141110	39	2014
176	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	536/2014	20141222	71	2013
177	Murcia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	67/2014	20140129	93	2012
178	Navarra	Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado	Penal	2	46/2012	20120227	73	2011
179	Navarra	Apelación Juicio Rápido	Penal	2	96/2012	20120413	39	2012
180	Navarra	Apelación Juicio Rápido	Penal	2	32/2013	20130201	75	2012
181	Navarra	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	33/2013	20130201	82	2012
182	Navarra	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	77/2013	20130422	11	2010
183	Navarra	Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer	Penal	2	185/2014	20141013	409	2014
184	Navarra	Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer	Penal	2	219/2014	20141202	286	2014
185	Navarra	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	72/2014	20140423	374	2012
186	Ourense	Apelación Juicio Rápido	Penal	2	227/2014	20140602	439	2014
187	Ourense	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	402/2014	20141113	1	2014
188	Palencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	66/2012	20121029	61	2012
189	Palencia	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	13/2013	20131119	2	2012
190	Palencia	Apelación Juicio Rápido	Penal	1	51/2014	20141230	50	2014
191	Pontevedra	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	271/2014	20141126	1024	2014
192	Pontevedra	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	4	26/2012	20120605	2	2011
193	Pontevedra	Procedimiento sumario ordinario	Penal	4	44/2013	20131105	50	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
194	Pontevedra	Procedimiento sumario ordinario	Penal	4	38/2014	20141105	22	2013
195	Salamanca	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	103/2012	20120917	120	2012
196	Salamanca	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	136/2013	20131120	75	2013
197	Salamanca	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	33/2013	20131029	2	2012
198	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	35/2012	20120306	24	2012
199	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	47/2013	20130319	47	2013
200	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	51/2014	20140402	18	2014
206	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	188/2012	20120418	15	2012
207	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	189/2012	20120418	48	2012
208	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	232/2012	20120509	70	2012
209	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	247/2012	20120522	73	2012
210	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	303/2012	20120627	22	2012
211	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	352/2012	20120719	104	2012
212	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	353/2012	20120719	101	2012
213	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	406/2012	20120920	117	2012
214	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	451/2012	20121010	35	2012
215	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	472/2012	20121019	147	2012
216	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	484/2012	20121029	156	2012
217	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	532/2012	20121121	44	2012
218	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	541/2012	20121126	184	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
219	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	559/2012	20121203	50	2012
220	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	574/2012	20121218	182	2012
221	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	63/2012	20120208	77	2011
222	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	287/2012	20120619	6	2012
223	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	306/2012	20120629	22	2011
224	Asturias	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	573/2012	20121217	7	2011
225	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	276/2013	20130527	19	2013
226	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	303/2013	20130617	116	2013
229	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	471/2013	20131025	176	2013
230	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	474/2013	20131028	174	2013
231	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	477/2013	20131029	44	2013
234	Asturias	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	3	243/2013	20130508	7	2012
235	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	346/2013	20130717	22	2013
236	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	493/2013	20131115	30	2013
237	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	217/2014	20140514	68	2014
238	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	263/2014	20140612	78	2014
239	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	274/2014	20140624	39	2014
240	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	311/2014	20140711	101	2014
241	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	374/2014	20140923	55	2014
242	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	398/2014	20140930	125	2014
243	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	437/2014	20141020	141	2014

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
244	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	92/2014	20140304	8	2014
245	Asturias	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	268/2014	20140616	11	2013
246	Asturias	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	372/2014	20140919	10	2013
247	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	390/2014	20140929	27	2014
249	Asturias	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	479/2014	20141118	8	2013
250	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	483/2014	20141124	26	2014
251	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	71/2014	20140221	42	2013
252	Asturias	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	89/2014	20140304	2	2012
253	Asturias	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	96/2014	20140307	10	2012
254	Asturias	Procedimiento sumario ordinario	Penal	3	98/2014	20140311	2	2013
255	Ávila	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	222/2013	20131129	315	2013
256	Ávila	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	106/2014	20140619	187	2014
257	Ávila	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	84/2014	20140519	16	2012
258	Badajoz	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	68/2012	20120511	14	2012
259	Badajoz	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	36/2013	20130919	43	2012
261	Baleares	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	266/2012	20121019	383	2012
262	Baleares	Procedimiento Abreviado	Penal	2	65/2014	20140331	132	2013
263	Baleares	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	76/2014	20140416	36	2013
265	Santa Cruz de Tenerife	Apelación sentencia delito	Penal	5	76/2012	20120216	15	2012
266	Santa Cruz de Tenerife	Sumario	Penal	5	216/2012	20120528	11	2011
267	Santa Cruz de Tenerife	Procedimiento sumario ordinario	Penal	5	300/2012	20120719	5	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
269	Santa Cruz de Tenerife	Apelación sentencia delito	Penal	5	320/2013	20130729	160	2013
270	Santa Cruz de Tenerife	Procedimiento sumario ordinario	Penal	5	302/2013	20130719	26	2013
273	Santa Cruz de Tenerife	Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer	Penal	5	30/2014	20140123	708	2013
274	Santa Cruz de Tenerife	Apelación sentencia delito	Penal	5	32/2014	20140124	1019	2013
275	Santa Cruz de Tenerife	Apelación sentencia delito	Penal	5	448/2014	20141107	638	2014
276	Santa Cruz de Tenerife	Apelación sentencia delito	Penal	5	492/2014	20141120	412	2014
277	Santa Cruz de Tenerife	Procedimiento Abreviado	Penal	5	528/2014	20141210	92	2014
278	Santa Cruz de Tenerife	Apelación sentencia delito	Penal	6	245/2012	20120518	72	2012
280	Segovia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	63/2013	20130912	54	2013
283	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	222/2012	20120424	1167	2010
285	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	333/2012	20120621	6016	2011
286	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	528/2012	20121031	137	2012
287	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	577/2012	20121210	3552	2012
288	Sevilla	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	4	327/2013	20130711	3896	2012
289	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	19/2013	20130118	1454	2012
290	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	32/2013	20130123	3816	2011
291	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	536/2013	20131021	5081	2012
292	Sevilla	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	4	250/2014	20140516	6183	2013
294	Sevilla	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	4	55/2014	20140131	6187	2013
296	Soria	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	85/2013	20131104	64	2013
297	Teruel	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	46/2012	20121128	43	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
298	Teruel	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	20/2012	20120531	16	2012
300	Toledo	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	54/2012	20120504	42	2012
301	Toledo	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	73/2012	20120618	47	2012
302	Toledo	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	2	7/2012	20120215	6	2011
303	Valladolid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	238/2013	20130618	472	2013
304	Valladolid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	4	326/2013	20130918	624	2013
305	Valladolid	Procedimiento sumario ordinario	Penal	4	231/2014	20140521	30	2013
306	Vizcaya	Rollo apelación abreviado	Penal	1	90090/2013	20130321	268	2012
309	Vizcaya	Rollo apelación abreviado	Penal	6	90126/2013	20130314	41	2013
310	Vizcaya	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	6	90151/2013	20130402	426	2012
311	Vizcaya	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	6	90555/2013	20131223	51	2013
312	Vizcaya	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	6	77/2013	20131216	94	2012
313	Vizcaya	Rollo apelación juicio rápido	Penal	6	90144/2014	20140325	31	2014
314	Vizcaya	Rollo apelación juicio rápido	Penal	6	90471/2014	20141006	77	2014
315	Vizcaya	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	6	24/2014	20140331	19	2013
316	Zamora	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	97/2012	20121228	58	2012
319	Zaragoza	Apelación Juicio Rápido	Penal	1	335/2012	20121207	294	2012
321	Zaragoza	Apelación Juicio Rápido	Penal	1	324/2013	20131025	275	2013
322	Zaragoza	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	67/2013	20130226	16	2013
324	Zaragoza	Procedimiento Abreviado	Penal	1	218/2013	20130703	24	2013
325	Zaragoza	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	1	344/2013	20131107	1	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
326	Zaragoza	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	1	394/2013	20131212	40	2013
327	Zaragoza	Apelación Juicio Rápido	Penal	1	44/2014	20140128	19	2014
328	Zaragoza	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	259/2014	20140910	13	2014
329	Zaragoza	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	367/2014	20141204	45	2013
331	Granada	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	596/2012	20121109	74	2012
332	Granada	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	375/2013	20130621	114	2011
333	Granada	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	632/2014	20141031	174	2014
334	Guadalajara	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	115/2012	20120925	19	2011
335	Guadalajara	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	118/2013	20130725	302	2013
336	Guadalajara	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	92/2014	20141017	24	2013
337	Guipúzcoa	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	145/2012	20120326	1152	2011
338	Guipúzcoa	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	500/2012	20121203	1126	2010
339	Guipúzcoa	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	207/2013	20130704	1067	2011
340	Guipúzcoa	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	295/2013	20131121	1005	2013
341	Guipúzcoa	Rollo apelación abreviado	Penal	1	98/2014	20140331	1043	2014
342	Guipúzcoa	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	206/2014	20140805	1034	2013
343	Huelva	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	11/2012	20120125	344	2011
344	Huelva	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	25/2013	20130607	11	2009
345	Huelva	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	147/2014	20140505	192	2014
346	Huesca	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	87/2013	20130509	30	2013
347	Huesca	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	1	22/2013	20130215	45	2009

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
349	Huesca	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	188/2014	20141030	95	2014
350	Jaén	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	114/2013	20130506	5	2012
351	Jaén	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	153/2012	20120621	69	2012
352	Jaén	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	183/2013	20130924	83	2013
353	La Rioja	Apelación Juicio Rápido	Penal	1	126/2013	20131118	416	2013
355	La Rioja	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	214/2014	20141222	20	2014
356	La Rioja	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	125/2014	20140718	5	2013
359	Las Palmas	Apelación sentencia delito	Penal	2	60/2012	20120316	54	2012
360	Las Palmas	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2		20120128	4	2012
361	Las Palmas	Apelación sentencia delito	Penal	2	23/2013	20130213	99	2013
362	Las Palmas	Procedimiento Abreviado	Penal	2	51/2013	20130708	45	2013
363	Las Palmas	Procedimiento Abreviado	Penal	2	56/2013	20131002	82	2013
364	Las Palmas	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	67/2014	20141006	47	2013
365	Las Palmas	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2		20141126	89	2013
366	León	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	708/2012	20121210	1143	2012
367	León	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	3	274/2012	20120419	17	2011
368	León	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	31/2013	20130116	1067	2012
370	Lugo	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	2	22/2013	20130206	2	2012
371	Lugo	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	108/2014	20140918	108	2014
377	Madrid	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	23	72/2012	20120707	43	2010
378	Madrid	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	26	723/2012	20120704	7	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
379	Madrid	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	26	75/2013	20130121	17	2012
380	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	26	557/2014	20140905	589	2014
381	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	26	745/2014	20141111	712	2014
382	Madrid	Procedimiento Abreviado	Penal	26	87/2014	20140210	7	2013
383	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	26	890/2014	20141223	1788	2014
384	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	27	587/2014	20140930	16	2013
385	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	27	667/2014	20141105	649	2014
386	Málaga	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	39/2013	20130102	375	2012
387	Málaga	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	312/2013	20130517	162	2013
388	Málaga	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	490/2013	20130918	256	2013
389	Málaga	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	442/2012	20120713	130	2012
390	Málaga	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	8	233/2012	20120420	10	2010
391	Málaga	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	8	47/2012	20120214	2	2010
392	Málaga	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	639/2013	20131230	163	2013
393	Málaga	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	8	28/2013	20130205	14	2012
394	Málaga	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	246/2014	20140410	30	2014
395	Málaga	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	623/2014	20141105	83	2014
397	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	404/2014	20140612	757	2014
398	Madrid	APELACIÓN	Penal	2	82/2014	20140214	255	2012
400	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	6	347/2014	20140604	56	2014

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
401	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	6	312/2014	20140522	346	2013
403	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	7	272/2014	20140526	462	2014
405	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	555/2012	20120524	1343	2011
406	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	820/2012	20120723	73	2012
407	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	858/2012	20120907	250	2012
408	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	254/2013	20130228	1055	2012
409	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	523/2013	20130509	1380	2012
410	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	676/2013	20130620	10	2013
411	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	818/2013	20130723	266	2013
412	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	935/2013	20130926	311	2013
413	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	970/2013	20131003	416	2013
414	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	205/2014	20140320	792	2013
415	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	235/2014	20140331	809	2013
416	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	323/2014	20140505	843	2013
417	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	412/2014	20140616	1062	2014
418	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	497/2014	20140710	447	2014
419	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	577/2014	20140911	676	2014
420	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	651/2014	20141009	899	2014
421	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	686/2014	20141023	1021	2014
422	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	833/2014	20141211	1353	2014

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
423	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	26	320/2014	20140505	21	2013
424	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	26	353/2014	20140516	13	2013
425	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	26	354/2014	20140519	19	2013
426	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	209/2012	20120305	595	2011
427	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	309/2012	20120329	911	2011
428	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	413/2012	20120507	959	2011
429	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	528/2012	20120604	1054	2011
430	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	570/2012	20120615	375	2011
431	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	598/2012	20120621	1090	2011
432	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	638/2012	20120625	456	2012
433	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	957/2012	20120927	531	2012
434	Madrid	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	27	22/2012	20121102	4	2012
435	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	186/2013	20130211	508	2012
436	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	406/2013	20130315	46	2013
437	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	557/2013	20130419	180	2013
438	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	621/2013	20130430	314	2013
439	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	644/2013	20130506	272	2013
440	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	797/2013	20130524	51	2013
441	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	859/2013	20130530	115	2013
442	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	948/2013	20130617	145	2013
443	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	957/2013	20130617	437	2013
444	Madrid	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	27	21/2013	20130927	4	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
445	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	323/2014	20140526	908	2014
446	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	405/2014	20140626	1012	2014
447	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	421/2014	20140630	1059	2014
448	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	475/2014	20140721	1304	2014
449	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	554/2014	20140922	1568	2014
450	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	561/2014	20140925	1608	2014
451	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	621/2014	20141013	1757	2014
452	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	625/2014	20141013	1742	2014
453	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	710/2014	20141120	1888	2014
454	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	27	98/2014	20140224	293	2014
455	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	27	167/2014	20140317	14	2013
456	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	27	220/2014	20140403	8	2013
457	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	27	326/2014	20140527	1	2014
458	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	27	375/2014	20140616	19	2013
459	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	27	425/2014	20140630	20	2013
460	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	30	822/2014	20141029	1151	2014
461	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	439/2012	20120706	290	2012
463	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	657/2012	20120917	377	2012
464	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	733/2012	20121011	389	2012
465	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO	Penal	1	815/2012	20121113	485	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
		ABREVIADO						
466	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	195/2012	20120314	34	2010
467	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	215/2012	20120323	29	2009
468	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	229/2012	20120328	24	2011
469	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	25/2012	20120116	2	2011
470	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	891/2012	20121213	15	2011
471	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	212/2013	20130222	69	2013
472	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	260/2013	20130312	108	2013
473	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	362/2013	20130424	190	2013
476	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	404/2013	20130509	149	2013
477	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	432/2013	20130514	234	2013
478	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	46/2013	20130111	687	2012
479	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	485/2013	20130528	264	2013
480	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	614/2013	20130719	362	2013
481	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	673/2013	20130904	172	2013
482	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	715/2013	20130920	430	2013
483	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	741/2013	20131002	245	2013
484	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	80/2013	20130118	571	2012
485	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	881/2013	20131107	514	2013
486	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	904/2013	20131118	539	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
487	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	930/2013	20131126	452	2013
488	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	946/2013	20131204	518	2013
489	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	283/2013	20130322	4	2013
490	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	285/2013	20130402	16	2012
491	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	348/2013	20130419	27	2011
492	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	439/2013	20130515	9	2012
493	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	518/2013	20130607	12	2011
494	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	745/2013	20131003	308	2013
495	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	830/2013	20131018	22	2013
496	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	917/2013	20131120	524	2013
497	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	216/2014	20140314	128	2014
498	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	40/2014	20140117	616	2013
499	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	568/2014	20140715	247	2014
500	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	69/2014	20140123	22	2014
501	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	168/2014	20140303	28	2012
502	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	170/2014	20140303	24	2012
503	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	266/2014	20140328	21	2012
504	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	594/2014	20140723	12	2014
505	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	10	372/2013	20131017	56	2013
506	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	10	360/2014	20140701	20	2012
507	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	467/2012	20120920	323	2012


Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
508	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	506/2012	20121016	331	2012
509	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	529/2012	20121025	349	2012
510	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	533/2012	20121026	389	2012
511	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	94/2012	20120206	45	2012
512	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	359/2012	20120615	78	2011
513	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	507/2012	20121016	73	2011
514	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	610/2012	20121212	27	2012
515	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	365/2013	20130723	255	2013
516	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	375/2013	20130725	241	2013
517	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	402/2013	20130913	281	2013
518	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	552/2013	20131217	379	2013
519	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	19/2013	20130116	33	2012
520	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	347/2013	20130716	24	2013
521	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	84/2013	20130221	2	2013
522	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	296/2014	20140716	195	2014
523	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	312/2014	20140729	207	2014
524	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	173/2014	20140512	47	2013
525	Valencia	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	66/2013	20130109	324	2012
526	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	561/2014	20140617	49	2011
527	Valencia	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	619/2014	20140704	10	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
528	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	1/2014	20140102	20	2013
529	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	106/2013	20130125	12	2012
530	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	107/2013	20130125	24	2012
531	Alicante	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	1	138/2012	20120224	37	2010
532	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	140/2014	20140401	22	2014
533	Navarra	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	155/2012	20120720	9	2010
534	Toledo	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	102/2014	20141114	98	2014
535	Baleares	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	8/2013	20130319	186	2012
536	Baleares	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	121/2014	20141006	29	2014
537	Cádiz	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	170/2012	20120528	138	2011
538	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	116/2014	20140319	15	2014
539	Albacete	Procedimiento Abreviado	Penal	2	148/2014	20140514	27	2013
540	Asturias	Procedimiento Abreviado	Penal	3	1/2012	20120110	32	2011
541	Las Palmas	Procedimiento sumario ordinario	Penal	2	3/2013	20130128	4	2012
542	Alicante	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	168/2013	20130211	45	2013
543	Cantabria	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	167/2012	20120319	980	2011
544	Sevilla	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	4	127/2013	20130321	310	2013
545	Zaragoza	Procedimiento Abreviado	Penal	1	5/2012	20120110	51	2011
546	Zaragoza	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	1	161/2012	20120607	132	2012
547	Álava	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	107/2014	20140310	35	2013
548	Albacete	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	2	108/2012	20120426	16	2012

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
549	Cádiz	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	151/2013	20130418	86	2013
550	Cantabria	Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado	Penal	1	144/2012	20120323	62	2012
551	Cantabria	Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado	Penal	3	176/2013	20130422	88	2013
552	Las Palmas	Apelación sentencia delito	Penal	2	109/2012	20120518	110	2012
553	Las Palmas	Apelación sentencia delito	Penal	6	117/2013	20130719	673	2013
554	Madrid	APELACIÓN	Penal	27	1188/2012	20121105	484	2012
555	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	1314/2012	20121213	856	2012
556	Madrid	APELACIÓN	Penal	26	152/2013	20130207	1057	2012
557	Madrid	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	27	7/2012	20120305	17	2011
558	Madrid	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	27	11/2012	20120618	20	2011
559	Sevilla	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	4	577/2012	20121210	3552	2012
561	Madrid	APELACIÓN	Penal	17	1305/2012	20121008	2012	2010
562	Madrid	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	26	1044/2013	20131021	2012	2013
563	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	163/2014	20140306	2013	2014
564	Madrid	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	26	181/2014	20140313	2013	2014
565	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	8	107/2014	20140612	100	2014
566	Asturias	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	3	149/2013	20130322	11	2011
567	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	161/2014	20140407	42	2014
568	Cáceres	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	2	139/2012	20120409		2011
569	Álava	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	315/2013	20131001	5	2013
570	Almería	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	79/2014	20140317	27	2013

Nº ORDEN	PROVINCIA	PROCEDIMIENTO	JURISDICCIÓN	SECCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ROLLO	AÑO INCOACIÓN
571	Almería	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	184/2014	20140619	173	2013
572	Cantabria	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	527/2013	20131226	848	2013
573	Castellón	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	322/2014	20141003	14	2014
574	Cádiz	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	156/2012	20120518	6	2011
575	Granada	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	2	322/2012	20120511	65	2011
576	Burgos	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	498/2014	20141202	4	2014
577	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	10/2013	20130110	200	2012
578	Asturias	Apelación Juicio Rápido	Penal	3	14/2013	20130114	56	2012
579	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	157/2013	20130325	52	2013
580	Asturias	PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO	Penal	3	159/2014	20140404	43	2014
581	Burgos	Procedimiento sumario ordinario	Penal	1	562/2013	20131219	2	2012
582	Córdoba	PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO	Penal	3	138/2013	20130507	813	2012
583	A Coruña	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	Penal	1	180/2012	20120330	13	2011

ANEXO III

		EXPERTO/A CGPJ	PÁGINA - 1	Nº ORDEN 0
		SEC. JURISD.	PROCEDIMIENTO	
AÑO INCOACIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	AÑO SENTENCIA	ROLLO
			PONENTE	IDENTIFICACIÓN
1 - APELACIÓN J.FALTAS		2 - APELACIÓN DELITOS		3 - ÚNICA INSTANCIA
4 - CONDENATORIA		NULA		5 - ABSOLUTORIA
1 - TIPOS PENALES				
TIPOS PENALES CONDENA			TIPOS PENALES ABSOLUCIÓN	
1.1) - ART. 153	1.9) - Lesiones al feto	1.13) - ART. 153	1.21) - Lesiones al feto	
1.2) - ART. 171	1.10) - contra la libertad e indemnidad sexuales	1.14) - ART. 171	1.22) - contra la libertad e indemnidad sexuales	
1.3) - ART. 172	1.11) - Privación arbitraria libertad	1.15) - ART. 172	1.23) - Privación arbitraria libertad	
1.4) - ART. 468	1-12)- Impago de pensiones	1.16) - ART. 468	1-24) - Impago de pensiones	
1.5) - ART. 173	Otros (Desglosar)	1.17) - ART. 173	Otros (Desglosar)	
1.6) - Homicidio		1.18) - Homicidio		
1.7) - Aborto		1.19) - Aborto		
1.8) - Lesiones		1.20) - Lesiones		
2 - INDAGAR MOTIVOS ABSOLUCIÓN				
2.A) - ART. 416 LECRIM				
2.A.1) - Absolución por acogerse dispensa no declarar en J.Oral				
2.A.2) - Se prioriza silencio J.Oral sobre la denuncia inicial				
2.B) - Retracciones en J.Oral respecto de anterior denuncia motivan absolución				
2.C) - Por constar sólo la declaración inculpativa de la víctima, sin corroboraciones periféricas				
2.D) - En su caso, por falta absoluta de pruebas				
2.E) - Consideración de la existencia de motivos espurios				
Comentarios en hoja aparte				
3 - VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO				
CONDENA EN:			ABSUELVE EN:	
3.1) - JI/JVM/ Penal			3.5) - JI/JVM/ Penal	
3.2) - Confirma condena AP			3.6) - Confirma absolución AP	
3.3) - Absuelve AP			3.7) - Revoca y condena AP	
3.4) - AUDIENCIA PROVINCIAL			3.8) - AUDIENCIA PROVINCIAL	
Credibilidad del testimonio de la víctima = comentarios u valoraciones en hoja aparte				
4 - VINCULACIÓN DEL ART. 1 LEY INTEGRAL CON LOS TIPOS PENALES				
INTEGRA ART. 1 EN TIPO PENAL			EXCLUYE INTEGRACIÓN ART. 1 EN TIPO PENAL	
4.1) - JI/JVM/ Penal			4.5) - JI/JVM/ Penal	
4.1.1)-CONDENA			4.5.1)-CONDENA	
4.1.2)-ABSUELVE			4.5.2)-ABSUELVE	
4.2) - Confirma AP			4.6) - Confirma AP	
4.3) - Revoca AP			4.7) - Revoca AP	
4.4) - AUDIENCIA PROVINCIAL			4.8) - AUDIENCIA PROVINCIAL	
NO SE PRONUNCIA				
Comentarios en hoja aparte				
IR A PÁGINA SIGUIENTE-2				

 EXPERTO/A CGPJ		PÁGINA - 2		Nº ORDEN	
				0	
		SEC. JURISD.		PROCEDIMIENTO	
AÑO INCOACIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	AÑO SENTENCIA	ROLLO	PONENTE
					IDENTIFICACIÓN

5- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL TENIDAS EN CUENTA EN LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

5.1) - AGRAVANTES	5.2) - ATENUANTES	5.3) - EXIMENTES	5.4) - EXIMENTES INCOMPLETAS
5.1.1) - Alevosía	5.2.1) - Adición sustancias	5.3.1) - Alteración Psíquica	
5.1.2) - Disfraz....	5.2.2) - Arrebato	5.3.2) - Intoxicación plena	
5.1.3) - Precio....	5.2.3) - Confesión	5.3.3) - Alteración conciencia	
5.1.4) - Motivos racistas....	5.2.4) - Reparación daño	5.3.4) - Defensa propia	
5.1.5) - Ensañamiento	5.2.5) - Parentesco	5.3.5) - Estado de necesidad	
5.1.6) - Abuso de confianza	5.2.6) - Análoga	5.3.6) - Medio insuperable	
5.1.7) - Prevalimiento carácter público		5.3.7) - Cumplimiento deber o Ejerc.L.Dº	
5.1.8) - Reincidencia			
5.1.9) - Parentesco			
5.1.10) - ART. 148.4			
5.1.11) - OTROS			

Comentarios en hoja aparte

6 - ART. 468 CP: EFECTOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA REANUDACIÓN DE LA CONVIVENCIA, EXISTIENDO ORDEN DE ALEJAMIENTO (PENA Y MEDIDA)

<p>CONDENA EN:</p> <p>6.1) - JI/JVM/Penal</p> <p>6.2) - Confirma condena AP</p> <p>6.3) - Absuelve AP</p> <p>6.4) - AUDIENCIA PROVINCIAL</p>	<p>ABSUELVE EN:</p> <p>6.5) - JI/JVM/Penal</p> <p>6.6) - Confirma absolución AP</p> <p>6.7) - Revoca y condena AP</p> <p>6.8) - AUDIENCIA PROVINCIAL</p>
---	---

Problemas concursales a desarrollar en hoja aparte

7 - APLICACIÓN DE LA "ANÁLOGA RELACIÓN DE AFECTIVIDAD" SIN CONVIVENCIA PARA INCLUIR O EXCLUIR LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL.

7.1) - EXCLUYE APLICACIÓN POR:	
7.1.1) - Meros contactos sexuales	7.1.5) - No comunidad de vida e intereses
7.1.2) - No vocación de futuro/Proyecto vida en común	7.1.6) - Minoría de edad
7.1.3) - Escasa duración	7.1.7) - "Juventud"
7.1.4) - No Publicidad / Notoriedad	7.1.8) - "Mera aventura"
	7.1.9) - Otras (concretar)
7.2) - APLICACIÓN LEY INTEGRAL	

INCLUSIÓN/EXCLUSIÓN: Comentarios, en su caso, a desarrollar en hoja aparte

8 - PENAS IMPUESTAS DIFERENTES DE LA DE PRISIÓN

8.1) - TBC	8.9) - Privación derecho conducir
8.2) - MULTA	8.10) - Privación derecho de armas
8.3) - Privación derecho a residir o acudir	8.11) - Inhabilitación absoluta
8.4) - Prohibición volver aprox. Víctimas o perjudicado	8.12) - Suspensión empleo o cargo
8.5) - Prohibición aprox. Fam/otros	8.13) - Inhabilitación especial
8.6) - Suspensión régimen visitas	8.14) - Pérdida condición beneficiario pensión de viudedad
8.7) - Prohibición comunicación Víctima	8.15) - Control medidas por medios electrónicos
8.8) - Prohibición comunicación Fam/otros	

Comentarios en hoja aparte

		EXPERTO/A CGPJ	PÁGINA - 3		Nº ORDEN
					0
		SEC. JURISD.	PROCEDIMIENTO		
AÑO INCOACIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	Nº RESOLUCIÓN	AÑO SENTENCIA	ROLLO	PONENTE
					IDENTIFICACIÓN

9 - REFERENCIAS EN SENTENCIA A DENUNCIAS FALSAS. ACUERDO PARA DEDUCIR TESTIMONIO EN LOS JUZGADOS DE LO PENAL Y EN LAS AP

9.1) - Incorpora a resolución mención a existencia de denuncias falsas, aceptándola

9.2) - Rebate en la resolución la idea

9.3) - Refiere (para aceptar o para rechazar) un "especial ánimo" en la denunciante

9.4) - Acuerda deducir testimonio por denuncia falsa

9.4.1) - JDO. PENAL 9.4.4) - AUDIENCIA PROVINCIA

9.4.2) - Confirma A

9.4.3) - Revoca AP

Comentarios en hoja aparte

10 - MOTIVOS DE NULIDAD. DE APRECIARSE

10.1) - Falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional 10.4) - Actos procesales realizados sin intervención de abogado cuando fuera preceptivo

10.2) - Actos judiciales realizados bajo violencia o intimidación 10.5) - Vistas sin intervención de secretario judicial y resto de casos previstos en la Ley procesal

10.3) - Infracción normas esenciales del procedimiento

10.3.1) - Denegación indebida de pruebas

10.3.2) - Falta de motivación

10.3.3) - Otras (concretar)

Comentarios en hoja aparte

11-CONCURRENCIA CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 153

11.1) Concurrencia delitos agravados (ART. 153-3) 11.2) Concurrencia delitos atenuados (ART. 153.4)

11-1-1) se perpetre en presencia de menores 11-2.1) Circunstancias personales del autor y concurrentes en la realización del hecho

11-1-2) utilizando armas

11-1-3) tenga un lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima

11-1-4) se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma

Comentarios en hoja aparte

[IR A PÁGINA ANTERIOR-2](#)

SENTENCIA SIGUIENTE

Ir a Sentencia Nº

